

MODULO I: DERECHOS HUMANOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA UNIDAD VIII



UNIDAD DE APRENDIZAJE VIII
ESCUELA DE JUECES DEL ESTADO

I. Introducción

Esta Unidad Didáctica tiene por finalidad que las y los participantes comprendan los derechos de las mujeres desde la perspectiva de los derechos humanos y, en especial, en el ámbito del principio-derecho a la igualdad y no discriminación; asimismo, aborda la violencia contra las mujeres, también desde un contexto de discriminación estructural y se revisan los estándares internacionales emanados tanto del sistema universal como interamericano de derechos humanos, para que, en el marco del control de convencionalidad puedan ser adoptados internamente, para de esta manera garantizar los derechos de las mujeres.

En ese sentido, esta Unidad Didáctica está vinculada estrechamente con la anterior, “Igualdad y no Discriminación en la Administración de Justicia”, pues en ella se otorgaron las bases para una comprensión material de la igualdad y la consiguiente necesidad de adoptar medidas positivas o acciones afirmativas para el efectivo goce de las personas, grupos y poblaciones históricamente subordinadas.

En el primer tema de esta Unidad se sintetizan las luchas de mujeres, hasta desembocar en la teoría del género, sus fundamentos, el género del derecho, así como su comprensión actual, que no sólo se centra en la identidad sexual y de género de la mujer sino en la construcción social y cultural de lo femenino y masculino y, por lo tanto, abarca también a las masculinidades, a la población LGBTI (Lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales) y también a la teoría *queer*.

En el marco de estas teorías también se analiza el feminismo interseccional y descolonial, que cobra importancia en el contexto boliviano, donde evidentemente, el sistema sexo/género se entrecruza con la colonialidad del poder, lo que genera la necesidad de analizar no sólo la doble discriminación de las mujeres indígenas, sino también la colonialidad misma del género.

En el segundo tema se efectúa el análisis de los derechos de las mujeres en las normas internacionales sobre derechos humanos, tanto del sistema universal como interamericano, que contienen normas específicas sobre los derechos de las mujeres y se estudian los órganos de protección de los derechos de las mujeres, mencionando los pronunciamientos más importantes de ambos sistemas.

El tercer tema está destinado se analizan las normas internas sobre los derechos de las mujeres, iniciando con la Constitución Política del Estado, la Ley 348, Ley para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, Ley 243, Ley contra el acoso y violencia política hacia las mujeres, así como otras leyes vinculadas a los derechos de las mujeres, para luego hacer referencia al Protocolo para juzgar con perspectiva de género del Órgano Judicial, como herramienta fundamental para lograr el respeto de las mujeres y de las personas que tienen diferente orientación sexual e identidad de género; Protocolo que ha sido la base para el diseño de la presente Unidad Didáctica.

II. Propósitos Formativos de la Unidad

Propósito formativo general:

Comprender la necesidad de adoptar una perspectiva de género en la administración de justicia y aplicar los estándares internacionales sobre los derechos humanos de las mujeres en la resolución de los casos concretos, para la consecución de la igualdad material y estructural.

Propósitos formativos específicos:

- Identificar las normas internacionales sobre derechos humanos vinculadas a los derechos de las mujeres, así como las principales recomendaciones y resoluciones de los órganos de protección de los derechos de las mujeres.
- Comprender la discriminación estructural hacia la mujer y la necesidad de incorporar la perspectiva de género en la administración de justicia para materializar el derecho a la igualdad y no discriminación y el efectivo goce y ejercicio de los derechos por parte de las mujeres.
- Razonar sobre el rol de la administración de justicia en el marco de las obligaciones del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia en razón de género, aplicando los estándares internacionales sobre el tema, en especial, los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Comprender las normas internas sobre los derechos de las mujeres en el marco de los estándares internacionales sobre el tema, así como los lineamientos contenidos en el Protocolo para juzgar con perspectiva de género del Órgano Judicial.

III. Índice de Contenidos

ÍNDICE DE LOS CONTENIDOS DE LA UNIDAD

Tema 1 Antecedentes relevantes para la comprensión de los derechos de las mujeres y la teoría de género

- 1.1. Introducción
- 1.2. La lucha por el reconocimiento de los derechos de las mujeres: Algunos antecedentes
- 1.3. La teoría de género
- 1.4. El género del derecho
- 1.5. La perspectiva de género y la despatriarcalización

Tema 2 Los derechos de las mujeres en las normas internacionales sobre derechos humanos y la perspectiva de género en la administración de justicia

- 2.1. Introducción
- 2.2. Los Instrumentos Internacionales del Sistema Universal y los órganos de protección de los derechos de las mujeres
 - 2.2.1. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: Estándares con énfasis en la violencia en razón de género.
 - 2.2.2. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer
- 2.3. Los Instrumentos Internacionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y los órganos de protección
 - 2.3.1. Convención Belem do Pará
 - 2.3.2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los estándares sobre la violencia en razón de género
 - 2.3.3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y los estándares sobre la violencia en razón de género
- 2.4. La perspectiva de género en la administración de justicia

Tema 3 Las normas internas sobre los derechos de las mujeres

- 3.1. Introducción
- 3.2. La Constitución Política del Estado
- 3.3. Ley 348, Ley para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia
- 3.4. Ley 348 y el acceso a la justicia
- 3.5. Ley 243, Ley contra el acoso y violencia política hacia las mujeres
- 3.6. El Protocolo para juzgar con perspectiva de género del órgano judicial

UNIDAD DE APRENDIZAJE VIII

LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

TEMA 1

ANTECEDENTES RELEVANTES PARA LA COMPRENSIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y LA TEORÍA DE GÉNERO¹

1.1. Introducción

Conforme se analizó en la anterior Unidad Didáctica, los derechos humanos, al inicio, no abarcaron a todas las personas, pues muchos grupos o poblaciones se encontraban excluidos de su titularidad y ejercicio, como es el caso de las mujeres. Fue un proceso de larga lucha de los movimientos de mujeres que permitió que el principio de igualdad se extendiera a todas las personas y que, gracias al proceso de especificación de los derechos humanos, se generaran, luego, normas específicas a favor de las mujeres, con la finalidad de crear las condiciones necesarias para un ejercicio igualitario de los derechos.

Es ese recorrido el que será analizado en este primer tema: desde la exclusión de las mujeres en las grandes declaraciones de derechos humanos, hasta el reconocimiento de las mujeres como titulares de dichos derechos y, es más, como titulares de derechos específicos, a partir del contexto de discriminación y violencia estructural en la que viven.

1.2. La lucha por el reconocimiento de los derechos de las mujeres: Algunos antecedentes

Como también señaláramos en la anterior Unidad Didáctica, el principio de igualdad fue reconocido desde las primeras declaraciones de derechos humanos, como la Declaración de Derechos del Pueblo de Virginia, del 12 de Junio de 1776 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789; sin embargo, este reconocimiento a la igualdad sólo tenía como titulares a ciertas personas del género masculino, estando excluidas de dicha titularidad las mujeres. Así, conforme también se ha visto, Olympia de Gouges, activista revolucionaria de la época, escribió en 1791, a dos años de la Declaración

¹ El contenido de este primer tema ha sido tomado del material preparado para el Curso ¿Por qué y para qué juzgar con perspectiva de género?, desarrollado en la gestión 2017 por la Escuela de Jueces del Estado.



Francesa, la “Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana”, que en su artículo X declaraba: “Si la mujer tiene el derecho de subir al cadalso, debe tener también igualmente el de subir a la Tribuna...”, que es lo que le sucedió a Olimpia, pues fue guillotizada en 1793 sin haber subido a ninguna tribuna². Ana de Miguel, citada por Nuria Valera, señala que “Las mujeres de la

Revolución francesa observaron con estupor cómo el nuevo estado revolucionario no encontraba contradicción alguna en pregonar a los cuatro vientos la igualdad universal y dejar sin derechos civiles y políticos a todas las mujeres”³.

Así, la revolución francesa marca la **primera ola del feminismo**, que nace de manera inevitable ante las nuevas aseveraciones políticas y el cuestionamiento de las mujeres sobre su exclusión de la ciudadanía y de todos los derechos que ésta implica; así, las mujeres revolucionarias francesas reivindicaron, en el siglo XVIII, el derecho a la educación, el derecho al trabajo, derechos matrimoniales y respecto a los hijos, así como el derecho al voto, los malos tratos y abusos dentro del matrimonio.

Junto a de Gouges, otra mujer que marcará historia es Mary Wollstonecraft, que escribió el texto “Vindicación de los derechos de la mujer”, en el que defendía el “igualitarismo entre los sexos, la independencia económica y la necesidad de la participación política y representación parlamentaria”⁴. Wollstonecraft inaugura una nueva etapa del feminismo, pues da inicio a dos conceptos modernos que aún se manejan: que el género no es natural, sino el fruto de la represión y el aprendizaje social y el concepto de las medidas positivas o acciones afirmativas, pues la autora abogaba por mecanismos de carácter social o político para “compensar la supuesta inferioridad natural”⁵.

Así, el el “feminismo ilustrado” en esta primera ola:

- Afirmó la la igualdad entre hombres.
- Criticó la supremacía masculina
- Identificó los mecanismos sociales y culturales para la construcción de la subordinación femina.
- Elaboró estrategias para la emancipación de las mujeres⁶.

Frente a las reivindicaciones anotadas, el año 1873 se excluyó a las mujeres de los derechos políticos, se ordenó la disolución de los clubes femeninos, se dispuso que no podían reunirse en la calle más de cinco mujeres, se guillotina a Olimpia de Gouges y muchas mujeres son encarceladas.

Poulain de la Barre es considerado como un adelantado de la ilustración que publicó en 1671 el libro *La igualdad de los sexos*, en el que critica los prejuicios y propugna el acceso al saber de las mujeres como remedio a la desigualdad. También publicó la *La educación de las damas para la conducta del espíritu en las ciencias y las costumbres* y *La excelencia de los hombres contra la igualdad de los sexos*. Hizo célebre la frase “la mente no tiene sexo”



² Varela, Nuria, *Feminismo para principiantes*, Ediciones B, S. A., para el sello B de Bolsillo, Barcelona, 2008, p. 17. Se sigue a esta autora en todo este acápite.

³ *Ibid.*, p. 22.

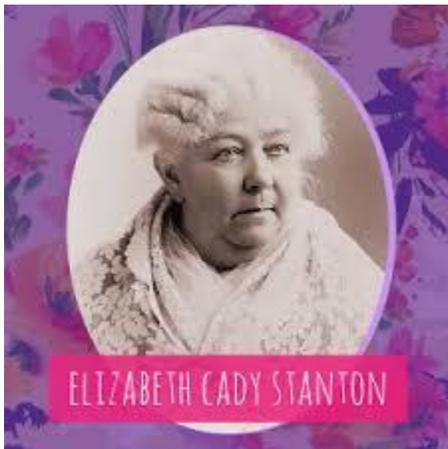
⁴ *Ibid.*, p. 28.

⁵ *Ibid.*, p. 31.

⁶ Resumen tomado de Nuria, Valera, *op. cit.* p. 47.

Años más tarde se aprueba el Código Napoleón, que regula el matrimonio, estableciendo que la mujer debía obediencia al marido, norma que, como veremos, se replicará en el caso boliviano con el código Civil de 1831. El Código Napoleón establecía que el varón sólo podría conceder el divorcio cuando éste llevara a su concubina a domicilio conyugal. Así, para Amelia Valcárcel, queda consagrada la minoría de edad de las mujeres, que se encontraban bajo el poder de sus padres, esposos e inclusive de sus hijos, no podían administrar su propiedad, abandonar su domicilio, ejercer la patria potestad, ejercer una profesión, siendo la obediencia, el respeto, la abnegación considerados como virtudes obligatorias, fijándose en el derecho penal delitos específicos como el adulterio y el aborto⁷.

En este escenario, en el que las mujeres quedan excluidas de derechos se inicia la **segunda ola del feminismo** en el que las mujeres luchan por la consecución del voto y el derecho a la educación. Esta segunda ola se inicia con las sufragistas, mujeres estadounidenses del siglo XIX que vivieron de cerca la injusticia de la esclavitud y que se organizaron para terminar con la situación de los esclavos, actividad que le dio experiencia y comprender que la situación de aquéllos era similar a la opresión de las mujeres, a ello se sumó que los cuáqueros asentados en América, que defendían la interpretación individual de la Biblia, favoreció a que las mujeres aprendieran a leer y escribir, aspecto determinante que permite comprender el menor analfabetismo en Estados Unidos y la creación de colegios universitarios femeninos y, por consiguiente, el desarrollo de un clase media de mujeres educadas que dieron cuerpo al feminismo norteamericano del siglo XIX⁸.



En 1840 se desarrolló en Londres el Congreso Antiesclavista Mundial, al que asistieron cuatro mujeres de la delegación norteamericana, las cuales no fueron recibidas en el Congreso que se escandalizó por su presencia, no las reconoció como delegadas y se les impidió participar. Al retorno, las delegadas decidieron centrar su actividad en el reconocimiento de sus propios derechos, debiéndose destacar a Lucretia Mott y Elizabeth Cady Stanton que con el tiempo se convirtió en la intelectual más destacada del movimiento⁹. En el verano de 1848 fue pronunciada la Declaración de Seneca Falls o Declaración de Sentimientos, que es considerado el texto fundacional del sufragismo norteamericano. La Declaración enfrenta a las restricciones políticas: no poder votar ni presentarse a elecciones y tampoco ocupar cargos públicos ni afiliarse a organizaciones políticas o asistir a reuniones políticas; así como contra las restricciones económicas, por ejemplo, la prohibición de tener propiedades, de dedicarse al comercio, tener negocios propios o abrir cuentas corrientes; en síntesis, se enfrenta contra la negación de derechos civiles y políticos para las mujeres¹⁰.

Desde esa fecha, las mujeres de Estado Unidos lucharon en forma organizada por sus derechos, intentando conseguir la enmienda a la Constitución que les diera acceso al voto; sin embargo fueron traicionadas, pues no obstante el trabajo realizado contra la esclavitud, cuando se efectuó la Décimocuarta Enmienda a la Constitución, en 1866, por la cual se concedió el voto a los esclavos,

⁷ Valcárcel, Amelia, cit. por Valera, Nuria, op. cit. p. 49.

⁸ Ibid., p. 54.

⁹ Ibid., p. 56.

¹⁰ Ibid., p. 61.

Stuart Mill, un aliado de los derechos de las mujeres, publicó en 1869 el Ensayo *La sujeción de la mujer*, que fue la “biblia de las feministas”



Stuart Mill junto a Harriet Taylor publicaron en 1832 *Los ensayos sobre el matrimonio y el divorcio*, en ella indagan sobre una nueva manera de comprender las relaciones de pareja sin que ello suponga la esclavitud de la mujer.

Stuart Mill y Harriet Taylor contraen matrimonio en 1851

se negó a las mujeres, con la agravante que ni siquiera el movimiento antiesclavista quiso apoyar el voto para las mujeres, por temor a perder sus conquistas.

Convencidas que la lucha de las mujeres sólo dependía de éstas, en 1868 fundaron la Asociación Nacional por Sufragio de la Mujer, y fue en 1869 que se reconoció el voto de las mujeres en el Estado de Wyoming. En 1910 se organizaron grandes desfiles en Nueva York y Washington y continuaron con su intensa actividad hasta que en 1918 el Presidente Wilson anunció su apoyo al sufragismo, aprobando un día después, la Cámara de Representantes, la Decimonovena Enmienda a la Constitución, que entró en vigencia en agosto de 1920, haciéndose posible el voto femenino en Estados Unidos. Este movimiento repercutió en diferentes países, en especial en Londres, y se extiende también a Latinoamérica y también en Bolivia, pues como veremos, el voto de las mujeres en las elecciones municipales es reconocido en 1932, extendiéndose a todas las lecciones en el año de 1952.

La película “Las sufragistas” describe la lucha de las mujeres inglesas para alcanzar este derecho. La película entera puede encontrarse en la siguiente dirección:

<https://www.youtube.com/watch?v=-E14JHfxu2I>



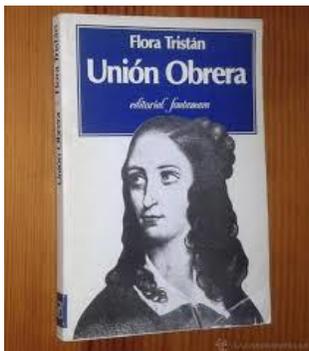
En Londres, la primera petición a favor del voto de las mujeres fue presentada al Parlamento Británico en agosto de 1832. En 1866 se eleva una nueva petición firmada por 1.499 mujeres, que es presentada por los diputados John Stuart Mill y Henry Fawcett; sin embargo, la petición fue rechazada, creándose un movimiento permanente: La Sociedad Nacional por Sufragio de la Mujer liderada por Lidia Becker¹¹. Al año siguiente, 1867, Stuart Mill presentó una enmienda para que se sustituyera la palabra “hombre” por la de “persona” en la Ley Electoral, que permitiría votar a las mujeres que cumplieran los mismos requisitos que los hombres; empero la propuesta también fue rechazada. Tanto Mill como Jacob Bright fueron parlamentarios que de manera permanente presentaron propuestas a favor del derecho al voto de las mujeres. Dado que ninguna de las propuestas fue aceptada por la vía legal, las mujeres, en 1903, pasaron a la lucha directa, interrumpiendo los discursos de los ministros, presentándose en todas las reuniones del partido liberal para plantear sus demandas; en las protestas las mujeres eran expulsadas por la policía, que les imponía multas que no pagaban y, por ende, iban a la cárcel, donde hicieron una huelga de hambre. El primer Ministro Gladstone ordenó que las alimentaran a la fuerza, iniciándose un periodo de violencia entre las feministas y la policía.

¹¹ Ibid, p. 66

Lady Pankhurst, Presidenta de la National Union of Women Suffrage fue condenada a tres años de trabajos forzados, pero las sufragistas lograron su evasión de la cárcel. Fue cuando estalló la primera Guerra Mundial que el Rey Jorge V amnistió a todas las sufragistas y encargó la Lady Pankhurst el reclutamiento y organización de las mujeres para sustituir a los hombres que debían alistarse¹². Finalmente, el 28 de mayo de 1917 se aprobó la Ley de sufragio femenino con restricciones, pues el derecho al voto sólo estaba previsto para las mujeres mayores de 30 años; fue recién diez años más tarde que todas las mujeres mayores de 21 años, igual que los varones, pudieron votar y ser votadas¹³.

En resumen, las feministas de esta época, además de reivindicar el derecho al voto, se pronunciaron sobre el derecho a la educación y a todas las profesiones, a compartir la patria potestad de los hijos y administrar sus bienes, así como igual salario para igual trabajo, con el añadido que el sufragismo unió a todas las mujeres, toda vez que independientemente de su situación económica, social, la reivindicación del voto era común.

Cabe mencionar a Sojourner Truth, que era una esclava liberada del estado de Nueva York, que no sabía leer ni escribir, toda vez que estaba prohibido con la muerte para esclavos. Asistió a la primera Convención Nacional de Derechos de la Mujer, en 1850 y al año siguiente en la Convención de Akron, enfocó los problemas de las mujeres negras por su doble exclusión: la de raza y de género. Así, aparecen las “mujeres silenciadas” con sus denuncias.



En ese ámbito, Flora Tristán es una mujer francesa de origen peruano que afirmó que todas las desgracias del mundo provienen del olvido y el desprecio que hasta hoy se ha hecho de los derechos naturales e imprescriptible del ser mujer. Es considerada como una mujer de transición entre el feminismo ilustrado y el feminismo de clase, escribiendo *Peregrinaciones de una paria* (1838), *Paseos en Londres* (1840) y *Unión obrera*¹⁴. Flora Tristán denunció y abogó por la abolición de la esclavitud, denunció la situación de los sectores pobres en Inglaterra, denunciando así todas las formas de explotación y exclusión. En su obra *Unión Obrera*, propone la unión de obreras y obreros, y describe la situación de las mujeres trabajadoras, señalando que si no se educa a las mujeres es porque es muy rentable para la sociedad.

Cuando el marxismo entra en escena, existe una atracción con el feminismo, pues ambas son teorías críticas que cuestionan las relaciones humanas a partir de la dominación y subordinación; sin embargo, es evidente que el marxismo no tiene explicación para la dominación del patriarcado, es decir la subordinación de las mujeres por los hombres, pues todo se explica a partir de la explotación económica. Engels, en su obra *El origen de la familia, la propiedad privada y el Estado*, sostuvo que el origen de la sujeción de las mujeres no está en causas biológicas, sino sociales, en la aparición de la propiedad privada y la exclusión de las mujeres de la producción social. Fue Clara Zetkin quien desde el marxismo dirigió la revista *Igualdad* y organizó una Conferencia Internacional de Mujeres en 1907. Clara fue activa militante comunista y sostuvo que los problemas de las mujeres proletarias estaban vinculados al sistema capitalista y la explotación económica, aunque apoyó las reivindicaciones del movimiento feminista burgués en cuanto al

¹² Idem.

¹³ Ibid., p. 42 a 43.

¹⁴ Ibid, p. 55.

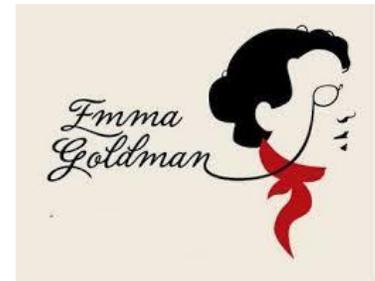
voto; así, para el marxismo, lo importante es la revolución del proletariado y no de las mujeres, pues daban por sentado que conseguida la revolución se lograría la liberación de las mujeres¹⁵.



Fue Alejandra Kollontai quien dio un paso adelante en el marxismo, haciendo suya la idea que además de cambiar la economía, debía surgir el hombre nuevo, defendiendo el amor libre, igual salario para mujeres, la legalización del aborto y la socialización del trabajo doméstico, así como del cuidado de los niños, y el cambio de la vida íntima y sexual de las mujeres y habló sobre una mujer nueva, con independencia económica, psicológica y sentimental. Así, para Alejandra Kollontai, la mujer no debía únicamente ser

incluida en la revolución socialista, sino que la revolución que necesitaban las mujeres era la de la vida cotidiana, de las costumbres, de las relaciones entre los sexos.

También cabe mencionar a Emma Goldman, anarquista y feminista, que abogaba por la mujer libre. Emma Goldman sostenía que la libertad era el principio de todo y que las relaciones entre los sexos tenían que ser libres. La libertad de la mujer, su desarrollo e independencia debía surgir de ella misma afirmándose como personalidad y no como mercancía sexual, rechazando el derecho que otros quieran ejercer sobre su cuerpo, negándose a engendrar hijos, salvo que los desee, negándose a ser siervas de Dios, el Estado, la sociedad, la familia¹⁶. Se mostraba crítica con el sufragismo, pues sostenía que el cambio no llegaría con reformas como el derecho al voto, y que lo importante era una revolución surgida de las propias mujeres, de la liberación de los prejuicios, costumbres y tradiciones, añadiendo que el problema sexual era uno de los aspectos centrales de la opresión de las mujeres¹⁷.



Después de la segunda guerra mundial, en la mayoría de los Estados se consiguió el voto de las mujeres y con ello, muchas de ellas abandonaron la militancia en el feminismo, lo que marca la culminación de la segunda ola del feminismo; sin embargo, fue Simone de Beauvoir a través de su obra "El segundo sexo", la que sentó las bases teóricas de la **tercera ola del feminismo**.

Efectivamente, Simone de Beauvoir escribió su famosa obra "El segundo sexo", que es considerado un texto clásico del feminismo. Así, Celia Amorós sostiene que buena parte de la segunda mitad del siglo XX o todo, puede ser considerado como comentarios o notas a pie de página de dicha obra¹⁸. En el libro se abordan los temas centrales que serán trabajados por el feminismo hasta la actualidad:



- ❖ Sostiene que la mujer siempre ha sido considerada como la otra respecto al hombre, sin reciprocidad; pues el hombre en ningún caso es el otro, sino que es el centro, la medida y la autoridad, idea que posteriormente será denominada como androcentrismo (el hombre

¹⁵ Ibid. p. 60-61

¹⁶ Ibid. p. 114

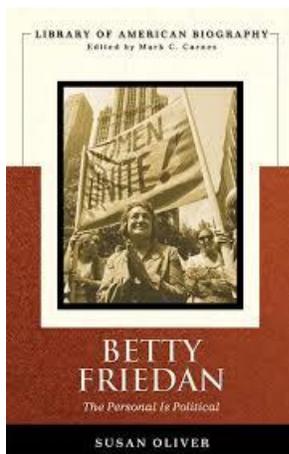
¹⁷ Ibid. p. 64.

¹⁸ Ibid. p. 67

como medida de las cosas), concluyendo que la mujer tiene que ser ratificada por el varón en cada momento, siendo éste lo esencial y la mujer siempre está en condición de asimetría con relación a él, desarrollando el concepto de la heterodesignación, toda vez que los varones les imponen que no asuman su existencia como sujetos, sino que se identifiquen con la proyección ya que en ellas hacen de sus deseos.

- ❖ Desarrolla una forma interdisciplinaria de trabajo, que es otra de las características del feminismo de la tercera ola, pues indaga en todas y las ciencias y disciplinas. Así, Beauvoir, acude a la biología, psicología, materialismo histórico, historia, cultura, etc. y concluye que no existe nada biológico ni natural que explique la subordinación de las mujeres, sino que la cultura, desde la Edad de Bronce, ha dado más valor a quien arriesgaba la vida –los hombres en las guerras- que a quienes la daban –las mujeres al concebir.
- ❖ Sienta las bases sobre la teoría del género, conforme a su célebre frase “no se nace mujer, se llega a serlo”. Así, si bien anteriores autores (Poulain de la Barre) o autoras (Wollstonecraft o Taylor) señalaron que no existe nada biológico que justifique la discriminación de las mujeres y que, por tanto, una cosa era el sexo –biológico- y otra lo que la cultura señalaba qué tenía que hacer y cómo comportarse; sin embargo, ninguno expuso de manera completa y profunda como lo hace Beauvoir.

Como se señaló antes, la segunda guerra supuso una pausa en la presencia de los movimientos feministas; es más, terminada la guerra, el discurso nazi sobre los tres roles asignados a las mujeres: niños, iglesia, cocina, se extendió a casi todo el mundo, reinando la domesticidad



obligatoria, las mujeres fueron echadas de su fuente laboral para que fuera ocupada por los varones que asistieron a la guerra, se desarrollaron electrodomésticos y bienes de consumo para la satisfacción de las amas de casa¹⁹. Betty Friedan fue la mujer que investigó el fenómeno, dando inicio a la **tercera ola del feminismo**; efectivamente, la autora señala que entre las décadas de 1950 y 1960 se achacaba a las mujeres de todo tipo de problemas: la conducta de los hijos, las enfermedades de los maridos, el desorden de la casa, etc., por ello publica el libro bajo el nombre de “La mística de la feminidad” (1963), en el que se alude a un modelo de feminidad generado para mostrar como única misión y felicidad de las mujeres el de ser amas de casa-madres de familia; sin embargo, frente a ese modelo existe un creciente insatisfacción de las mujeres de clase media, universitarias, que dejaron de trabajar para alcanzar la felicidad predicada por el

modelo y que era necesaria, no sólo frente a la situación de la postguerra, sino también como parte del modelo patriarcal. Así, Friedan describe el sentimiento de mujeres que son avasalladas por el vacío, la depresión, la insuficiencia de su vida, al verse inevitablemente encadenadas al trabajo doméstico; sentimiento que se refleja muy bien en la película *Las Horas*, que narra la historia de tres mujeres en diferentes épocas y generaciones, conectándose sus vidas a partir de la novela de Virginia Woolf, *Mrs. Dalloway*; una de esas vidas es la del personaje Larua Brown que abandonó a sus dos hijos; en uno de los diálogos, Laura señala:

Hay momentos en que estás perdida y crees que lo mejor es suicidarte. Una vez fui a un hotel. Esa misma noche tracé un plan. Planeé dejar a mi familia cuando naciese mi segundo hijo y eso hice. Me levanté una mañana, hice el desayuno, fui a la parada del autobús y subí a él. Había dejado una nota.

¹⁹ Ibid. p. 73, en alemán se hace referencia a las 3 K (kínder, kirche, kurchen)

Conseguí un empleo en una biblioteca en Canadá. Quizá sería maravilloso decir que te arrepientes. Sería fácil, pero ¿tendría sentido? ¿Acaso puedes arrepentirte, cuando no hay alternativa? No pude soportarlo. Y ya está. Nadie va a perdonarme. Era la muerte. Yo elegí la vida.

Friedman, posteriormente, junto a otras mujeres, organizó la Organización Nacional de Mujeres (1966), que, en su Declaración de Principios, sostenía como objetivo “Acometer las acciones necesarias para que se incluya a las mujeres en la corriente general de la sociedad norteamericana ya, ejerciendo todos los privilegios y responsabilidades que de ella se derivan, en una asociación auténticamente igualitaria con los hombres”. Tanto Friedman como la Organización son consideradas como máximas representantes del feminismo liberal, que se caracteriza por definir la situación de las mujeres como una desigualdad y no como una opresión o una explotación; por ello, resultaría suficiente la reforma al sistema hasta lograr la igualdad entre los sexos; de ahí que la principal demandad de este feminismos sea el de lograr su participación en la esfera pública y en el mercado laboral.

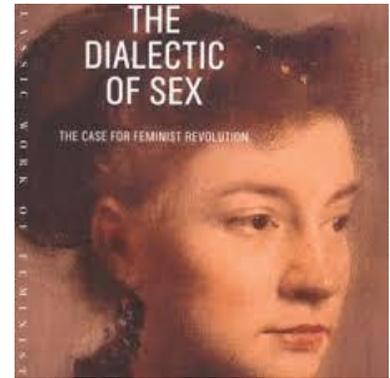


Poco tiempo después, entre la década de los sesenta y setenta cobró protagonismo el feminismo radical (1967-1975), al evidenciarse las contradicciones del sistema estadounidenses: sexista, racista, clasista e imperialista, resurgiendo, diferentes grupos, como el estudiantil, antirracista y el feminista, que tendían como común denominadora la contracultura, constituyéndose el “Movimiento de Liberación de la Mujer”. El feminismo radical estaba liderizado por mujeres preparadas y con formación teórica en el marxismo, el psicoanálisis, el

anticolonialismo o teorías de la Escuela de Frankfurt. Tuvo dos obras fundamentales: “Política Sexual” de Kate Millet” (1969) y “La Dialéctica del sexo” de Sulamith Firestone (1970), siendo esta última la que formuló el feminismo como un proyecto radical, dirigido a la raíz de la opresión, definiéndose conceptos fundamentales para el análisis feminista como el de patriarcado, género y casta sexual. Así, el patriarcado es definido como un sistema de dominación sexual sobre el cual se edifican las demás dominaciones como la de clase y raza; la dominación masculina determina la opresión de las mujeres, siendo el género la construcción social de la feminidad, y la casta sexual la experiencia común de opresión vivida por todas las mujeres. Conforme a ello, el interés por la sexualidad es lo que diferencia al feminismo radical del feminismo de la primera y segunda ola como de las feministas liberales. Así, no es suficiente luchar por la igualdad en el trabajo, la educación o los derechos civiles y políticos, sino, fundamentalmente, transformar el espacio privado, siendo su eslogan: “Lo personal es político”, identificando como centros de dominación, espacios de vida considerados como privados, revolucionando, además la teoría política al analizar relaciones de poder que estructuran la familia y la sexualidad y que los valores reciben beneficios económicos, sexuales y psicológicos del sistema patriarcal. Esto es fundamental para el análisis de la violencia de género que no puede permanecer dentro de la casa²⁰.

²⁰ Ibid. pp. 84-85.

El feminismo radical efectuó varias protestas públicas contra la celebración de concursos de belleza en Estados Unidos e Inglaterra (1968,1970), manifestándose contra la presentación de la mujer como objeto sexual; asimismo, se realizaron movilizaciones denominadas “Reclamar la noche” (Inglaterra, Alemania, 1977, 1978), que consistieron en marchas nocturnas para reclamar espacios seguros para las mujeres. Así, si bien el feminismo radical nació en Estados Unidos, las protestas se extendieron por el mundo, siendo uno de los temas más difíciles de cambiar, el de los derechos sexuales y derechos reproductivos. Una de las movilizaciones más importantes fue aquella por la cual las mujeres se autoinculparon de cometer un delito, por ejemplo en Francia en 1971, las mujeres declaraban haber abortado. Estas protestas tuvieron un fuerte impacto en la opinión pública porque convirtieron en político aquello que hasta entonces permanecía en el ámbito privado.



El feminismo radical también trabajó en grupos que fomentaban la autoestima de las mujeres, dando posibilidad a las mujeres de contar su propia vida, generándose, además, grupos de discusión, poniéndose en evidencia las relaciones políticas de poder, así se identificó que el predominio masculino se ubicaba en el hogar; por otra parte, la libertad sexual también fue el centro del debate, desvinculándose la maternidad y procreación de la práctica sexual; así, “la libertad sexual y la autonomía de las mujeres en las relaciones de pareja fue una de las luchas principales”, más aún si se considera que la planificación familiar, los métodos anticonceptivos, eran temas tabús, sobre los cuales apenas se tenía información²¹.

Un examen objetivo de nuestras costumbres sexuales pone de manifiesto que constituyen y han constituido, en el transcurso de la historia, un claro ejemplo de relación de dominio y subordinación. [...] Se ha alcanzado una ingeniosísima forma de «colonización interior», más resistente que cualquier tipo de segregación. Aun cuando hoy día resulte casi imperceptible, el dominio sexual es tal vez la ideología más profundamente arraigada en nuestra cultura, por cristalizar en ella el concepto más elemental de poder. Ello se debe al carácter patriarcal de nuestra sociedad y de todas las civilizaciones históricas. (Kate Millet, Política Sexual).

Desde 1975, el feminismo ya no es uno, pues las feministas trabajaron sobre su propia realidad, con características y necesidades propias; surgiendo así el feminismo cultural o feminismo de la diferencia; asimismo, el respeto a la orientación sexual trajo consigo el reconocimiento de un feminismo lesbiano; lo mismo aconteció con la raza, pues existe un feminismo de las mujeres negras, así mismo, se desarrolló el feminismo institucional bajo el auspicio de las Naciones Unidas y la recepción, en algunos países de las demandas feministas; también actualmente se habla de ciberfeminismo, así como del ecofeminismo, el feminismo latinoamericano y el feminismo árabe. Cabe señalar que si bien el feminismo radical se basaba en la hermandad o sororidad de las mujeres, bajo el slogan de “la hermandad de las mujeres es poderosa”, sin embargo, esta unidad fue fragmentada cuando se empezaron a estudiar las diferencias como la raza, la orientación sexual, etc.

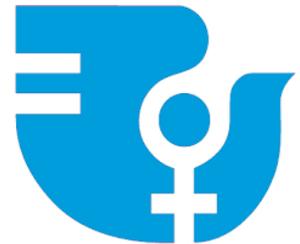
²¹ Ibid. p. 87.

Así, se señala que el feminismo ha tenido profundas transformaciones, tanto que actualmente se habla de feminismos, en plural, para hacer referencia a la diversidad surgida a partir de los años ochenta, e inclusive de postfeminismo o transfeminismo; sin embargo, es evidente que se reconocen los logros y avances alcanzados; se identifican los problemas y discriminación aún existentes, la violencia de género, la discriminación sexista en el ámbito laboral y educativo, la marginación en los puestos relevantes de decisión política, militar y económica y, en especial, el reconocimiento y ejercicio de los derechos sexuales y derechos reproductivos. A continuación se efectuará un resumen de los principales “feminismos”.



El **feminismo de la diferencia** hace énfasis, como su nombre indica, en la diferencia sexual para establecer un programa de liberación de las mujeres buscando su identidad auténtica, dejando fuera a los varones. No se busca, por tanto la emancipación, sino que las mujeres sean libres por derecho propio. Diferencia no significa desigualdad. Se plantea la igualdad entre hombres y mujeres pero **no una igualdad con los hombres** porque ello implica aceptar el modelo androcéntrico, masculino. La pionera del feminismo de la diferencia es **Luce Irigaray**, filósofa y psicoanalista belga que publicó su obra *Speculum*, a consecuencia de la cual fue expulsada de la Escuela Freudiana y de la Universidad en Francia. El feminismo de la diferencia critica al feminismo de la igualdad, considerando que es reformista, asimila las mujeres a los varones y no logra salir de la dominación masculina. También debe mencionarse a Carla Lonzi, italiana, que escribió la obra “Escupamos sobre Hegel”, efectuando una crítica a la cultura patriarcal y a las aspiraciones igualitarias “de un cierto feminismo colonizado, ya que la igualdad es un principio jurídico, mientras que la diferencia supone una realidad existencial”, añadiendo posteriormente que “la igualdad entre los sexos es el ropaje con el que se disfraza hoy la inferioridad de la mujer”²².

El feminismo institucional tiene sus antecedentes en el feminismo internacional de entreguerras así como la creación de la Comisión sobre el Estatuto de las Mujeres de las Naciones Unidas en 1946. Este feminismo ha sido criticado por situarse dentro del poder, tanto a nivel internacional como en los Estados, sin embargo, es evidente que ha conseguido importantes logros en el plano internacional en especial en cuanto a la aprobación de instrumentos internacionales trascendentales a favor de la mujer; como por ejemplo la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General el 18 de diciembre de 1979 y que entró en vigor el 3 de septiembre de 1981; así mismo, es fundamental la labor desarrollada por el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la mujer, que supervisa el cumplimiento de la Convención antes señalada; así como la Conferencia Mundial de Mujeres de las Naciones Unidas que se celebró en Pekín en 1995, al que asistieron 40.000 mujeres, como miembros de organizaciones no gubernamentales o como delegadas oficiales. Producto de la Conferencia se aprobó el Plan de Acción en el que, entre otros puntos se afirmaba los derechos de las mujeres a controlar su sexualidad y proceso reproductivo, considerando delictiva la mutilación genital y los malos tratos hacia las mujeres en la casa o en la calle. Así mismo, se exigió que las mujeres tuvieran acceso a la misma educación que los hombres y a créditos bancarios para crear sus propias empresas.



²² Ibid. 99

Los instrumentos Internacionales sobre derechos humanos, tanto del sistema internacional como interamericano -piénsese en la Convención Belem do Pará- así como las Recomendaciones del Comité para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son fundamentales a la hora de exigir, a nivel estatal, políticas específicas para garantizar el ejercicio de los derechos de las mujeres y, en ese sentido, dentro de los Estados, se fueron creando órganos e instituciones para la adopción de políticas vinculadas al género.



Women's Environmental Network
WORKING FOR ENVIRONMENTAL JUSTICE THROUGH FEMINIST PRINCIPLES

El ecofeminismo reúne a tres movimientos: el feminista, el ecológico y el de la espiritualidad femenina. El ecofeminismo tiene su red Women's Environmental Network (<https://www.wen.org.uk/our-history/>.) La característica del ecofeminismo es la capacidad de construcción ante el desarrollismo sexista, considerando, además que, por ejemplo, en América Latina son las mujeres las que controlan las fases del ciclo alimentario, consiguen el agua y la leña y, paradójicamente, no tienen el control sobre las tierras, no acceden a créditos, y la educación y la cultura se encuentran restringidas. El ecofeminismo afirmó que la pobreza cada vez tiene más rostro de mujer²³. Ráchale Carson, una bióloga norteamericana, publicó en 1962 el libro "Primavera silenciosa" en la que denunció una crisis ecológica por los avances tecnológicos y señaló que la agroquímica industrial podría dar lugar a "primavera silenciosa" sin el canto de pájaros ni el ruido de los insectos.



Dentro del ecofeminismo puede mencionarse al movimiento Chipko de la India por el que se defiende el medio natural y rural y se hace una crítica a los productos y semillas transgénicas, las mujeres atan hilos sagrados alrededor de los árboles para señalar su relación con ellos y proporcionarles protección. También debe mencionarse al movimiento del Cinturón Verde de Kenia, fundado en 1977 por Wangari Maatai en colaboración con el Consejo Nacional de Mujeres de Kenia. El movimiento tiene una red de comunidades que se ocupan de la protección al medio ambiente, siendo relevante la mujer africana y su entorno familiar ofreciendo condiciones de vida para las mujeres. Wangari Muta Maathai, recibió el año 2014 el Premio Nobel de la Paz por su contribución al desarrollo sostenible.

Ahora bien, conforme se ha señalado, una de las características de los feminismos actuales es que se tomen las características específicas de ciertos grupos de mujeres, así, por ejemplo, se hace referencia al feminismo de mujeres negras, al feminismo lesbiano, o al feminismo indígena, etc., en los que se entrecruzan, con el género, otros factores de opresión, como por ejemplo, su origen, raza, su pertenencia a pueblos indígenas, su orientación sexual. En ese sentido, estos diversos feminismos, critican, precisamente, la construcción de un feminismo universal, abstracto, colonial, que tiene como modelo a mujeres blancas, heterosexuales y que sitúa al occidente como paradigma del empoderamiento de género.

Así, a partir del **feminismo interseccional** se entiende que la opresión contra la mujer debe ser entendida junto a otras opresiones que la atraviesan. El término interseccional fue introducido por Kimberlé Crenshaw en 1989 para hacer referencia al mayor riesgo de violencia que sufren las mujeres negras en Estados Unidos, así como a problemas de exclusión de dichas mujeres tanto en

²³ Ibid

las políticas antirracistas como en el feminismo; sin embargo, el término fue extendiéndose a todos los casos en que se cruzan varios factores de opresión.



Ver el vídeo (actividad obligatoria):

Kinberlé Crenshaw: “La urgencia de la interseccionalidad”, disponible en:

https://www.ted.com/talks/kimberle_crenshaw_the_urgency_of_intersectionality?language=es#t-638836 (18'45”)

También debe mencionarse al **feminismo descolonial** que articula la colonialidad del poder con la colonialidad del género y efectúa un análisis crítico del feminismo hegemónico por ignorar la interseccionalidad de raza/clase/sexualidad/género. Así, Lugones²⁴, sobre la base de Quijano, señala que la colonialidad introduce una clasificación social en términos de raza, repositando las relaciones de superioridad e inferioridad establecidas a través de la dominación; colonialidad que permea todos los aspectos de la existencia social y permite el surgimiento de nuevas identidades geoculturales y sociales; así, europeo, indio, africano, son algunas de dichas identidades raciales que se constituyen en la expresión más profunda y duradera de la dominación colonial que fue impuesta sobre la población del planeta, permeando todas las áreas de la existencia social y, por ende, la colonialidad, no se refiere únicamente a la clasificación racial, sino que permea “todo control del acceso sexual, la autoridad colectiva, el trabajo, y la subjetividad/intersubjetividad, y la producción del conocimiento desde el interior mismo de estas relaciones intersubjetivas”²⁵.

Bajo dichos antecedentes, Lugones señala que el eje de la colonialidad no es suficiente para dar cuenta de todos los aspectos del género, sino que es imprescindible percibir al género y la raza como entramados fusionados indisolublemente. Así, sostiene la autora que el mismo término mujer tiene un sentido racista porque la lógica categorial históricamente ha seleccionado sólo a un grupo dominante, las mujeres burguesas blancas heterosexuales y ha escondido la “brutalización, el abuso, la deshumanización que la colonialidad del género implica”.

Señala Lugones que como el capitalismo eurocentrado global se constituyó a través de la colonización, introdujo diferencias de género donde anteriormente no existía ninguna. Así sobre la base de la investigación de Oyéronké Oyewùmi en la sociedad Yoruba, en la que se sostiene que el género no era un principio organizador en dicha sociedad antes de la colonización occidental, concluye que el sistema opresivo de género impuesto a través del colonialismo abarca la subordinación de las hembras en todos los aspectos de la vida, existiendo un proceso dual de inferiorización racial y subordinación de género, transformando el poder en masculino y excluyendo a las mujeres de las estructuras estatales.

Por otra parte, Lugones, citando a Gun Allen sostiene que muchas comunidades nativas americanas eran matriarcales, que reconocían positivamente tanto la homosexualidad como al “tercer” género, y entendían al género en términos igualitarios y no en términos de subordinación, como terminó imponiendo el capitalismo eurocentrado. Así, el colonizador blanco cooptó a los hombres colonizados para ocupar roles patriarcales, generándose transformaciones en las ginecracias Cherokee e Iroqués, por ejemplo, hacia el patriarcado, como se puede observar en el Acta de Desalojo, por la que los cherokee redactaron una constitución que eliminaba los derechos

²⁴ LUGONES, María, Colonialidad y género. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=39600906>

²⁵ Ibid

políticos de mujeres y negros, tomando como modelo la Constitución de los Estados Unidos.

Conforme a ello, para Lugones, por un lado, la consideración del género como imposición colonial –colonialidad del género- afecta el estudio de las sociedades precolombinas, cuestionando el uso de concepto género como parte de la organización social y, por otro lado, la comprensión de la organización social precolonial desde sus propias prácticas, es fundamental para entender la profundidad y alcance de la imposición colonial. La autora señala que no se puede hacer lo uno sin lo otro y que es importante entender hasta qué punto la imposición del sistema de género fue tanto constitutiva de la colonialidad del poder como la colonialidad del poder fue constitutiva del sistema de género y que, por ende, el sistema de género moderno, colonial, no puede existir sin la colonialidad del poder.

Así, Lugones sostiene que el feminismo blanco y heterosexual enfocó su lucha contra una caracterización de las mujeres como frágiles, débiles, recluidas al espacio privado y sexualmente pasivas; modelo de mujer que excluía a las “hembras no blancas que eran consideradas animales en el sentido profundo de ser seres ‘sin género’, marcadas sexualmente como hembras, pero sin las características de la femineidad”, concluyendo que el sistema de género tiene un lado visible/claro y uno oculto/oscurito. El primero construye, hegemonícamente, al género y a las relaciones de género; organiza en hecho y derecho “las vidas de hombres y mujeres blancos y burgueses, pero constituye el significado mismo de ‘hombre’ y ‘mujer’ en el sentido moderno/colonial. La pureza y la pasividad sexual son características cruciales de las hembras burguesas blancas quienes son reproductoras de la clase y la posición racial y colonial de los hombres blancos burgueses”. Por su parte, el lado oculto/oscurito del sistema de género fue y es completamente violento pues redujo a las hembras no blancas a la animalidad, al sexo forzado con los colonizadores blancos y a una explotación laboral. En síntesis, existe una construcción diferencial del género en términos raciales.



Se recomienda la lectura de los siguientes textos:

1. María Lugones, “Colonialidad y Género”, puede encontrarse en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=39600906>

2. Yuderkys Espinosa-Miñoso “Una crítica descolonial a la epistemología feminista crítica”, poder encontrarse en: <http://www.redalyc.org/pdf/325/32530724004.pdf>

3. Virginia Aillón, “Debates en el feminismo boliviano: de la Convención de 1929 al ‘proceso de cambio’”

I.3. La teoría de género



Ver el vídeo (actividad obligatoria): El género es una construcción social, Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=Fol0IKzPUAw>

I.3.1. Fundamentos

Conforme se desprende de los antecedentes descritos en el punto I.1. de este documento, el concepto de género tiene su origen en la ilustración y está ligado, fundamentalmente, a la lucha por la educación de las mujeres, pues es en ese “momento en el que se desmontarían los argumentos que se escudaban en las cualidades innatas de los individuos según del sexo del que

nacieran”²⁶; sin embargo, como también quedó establecido, fue Simone de Beauvoir quien, en el Segundo Sexo expuso de manera más acabada la idea de que “no se nace mujer: se llega a serlo” y que, en tal sentido, el género es construido social y culturalmente.

Consiguientemente, el género hace referencia a las características, actitudes y roles que han sido social, cultural e históricamente asignados a las personas en virtud de su sexo²⁷, de donde se deriva la inicial distinción entre sexo y género, pues el primero, sería lo biológicamente dado y el segundo lo que es culturalmente construido.

De acuerdo a Joan Scott, la categoría de género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias que distinguen los sexos y el género es una forma primaria de relaciones significantes de poder²⁸. Así como elemento constitutivo de las relaciones sociales basadas en las diferencias sexuales percibidas, comprende cuatro elementos inter-relacionados:

1. Símbolos culturalmente disponibles que evocan representaciones múltiples, por ejemplo Eva y María, como símbolos de la mujer en la tradición cristiana occidental, pero también mitos de luz y oscuridad, de purificación y contaminación, inocencia y corrupción.
2. Conceptos normativos que manifiestan las interpretaciones de los significados de los símbolos, que se expresan en doctrinas religiosas, jurídicas, educativas, científicas, políticas, que afirman el significado de varón y mujer, femenino y masculino; declaraciones que dependerán del rechazo de las posibilidades alternativas, con la aclaración que la posición dominante es enarbolada como la única posible.
3. Las organizaciones e instituciones que perpetúan las doctrinas.
4. La identidad subjetiva, es decir la forma en que se construyen las identidades genéricas, relacionándolas con organizaciones y representaciones culturales históricamente específicas.

Scott sostiene que ninguno de los elementos citados opera sin los demás, y aclara que dicho esquema podría usarse para discutir sobre clases, razas, etnicidad o cualquier proceso social. Por otra parte, sostiene que la teorización del género está presente en su segunda proposición: “el género es una forma primaria de relaciones significantes de poder”; es decir, es el campo primario donde se articula el poder, reconociendo que si bien no es el único campo, si es una forma persistente y recurrente de facilitar la significación del poder, especialmente en la tradición occidental judeo cristiana e islámica. Scott cita, entre otros a Bourdieu, quien sostiene que la división del mundo basada en diferencias biológicas y, en especial las que se refieren a la división del trabajo de procreación y reproducción, actúa como “la mejor fundada de las ilusiones colectivas”; así, establecidos como conjunto objetivo de referencias, los conceptos de género estructuran la percepción y la organización, concreta y simbólica de toda la vida social; referencias que establecen distribuciones de poder, implicándose el género en la concepción y construcción del propio poder.

A partir de esta construcción se sitúa a la categoría de género en un nivel simbólico cultural y se

²⁶ MENDEZ ALONSO, Almudena, El género como arma, el sexo como poder y un espejismo literario, en EL GÉNERO COMO ARMA, EL SEXO COMO PODER Y UN ESPEJISMO LITERARIO

Méndez Alonso, Instituto de Investigaciones Feministas Universidad Complutense de Madrid. Disponible en: http://eprints.ucm.es/13900/1/Introd._proyeto2%2C_corregido.pdf

²⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, México DF, 2013, p. 62.

²⁸ Scott, Joan, “El género: una categoría útil para el análisis histórico”, en Historia y género: las mujeres en la Europa moderna y contemporánea, Valencia: Alfons el Magnanim, 1990, p. 44

la define a partir de relaciones de poder cuyo cambio o reproducción está sujeto a factores vinculados con la historicidad de las instituciones y la organización social de los espacios donde se desarrolla la experiencia de los individuos²⁹.

Actualmente, el debate en torno a la categoría de género toma como base el análisis de Scott, y tiene dos corrientes importantes: el feminismo descolonial y el postmoderno. El primero, como se ha visto en el anterior punto cuestiona la construcción del feminismo blanco y heterosexual, señalando que el género debe ser analizado a partir de su colonialidad, de la pertenencia étnica o nacional subordinada, reconociéndose así la dificultad para construir identidades autónomas como género, pues prioriza proyectos que invisibilizan sus diferencias y desigualdades internas. Uno de los planteamientos básicos de este feminismo es que la categoría mujer no corresponde a una esencia unitaria, sino que es necesario cuestionar la forma en que los discursos construyen esa categoría y cuándo es pertinente la diferencia en la diversidad de relaciones sociales. Así, se sostiene que el feminismo occidental da a la dominación sexual mayor importancia, sin considerar distintos tipos de estructuras y discursos de poder que las someten, tales como la pobreza, el racismo, la exclusión, etc.; aspecto que ya ha sido abordado en el anterior punto, por lo que sugerimos al lector su relectura.

La segunda de las corrientes está conformada por diversas autoras de orientación postmoderna, entre ellas, la filósofa **Judith Butler**, que otorga un lugar importante a las nuevas identidades sexuales. Esta corriente revista la noción de identidad utilizada por el feminismo y su postura fundamental es la de borrar el género como construcción cultural en la definición de los sujetos. La teoría de Butler se basa en Simone de Beauvoir, así como en Lacan y, fundamentalmente, en Foucault y su obra “Historia de la sexualidad”.



Se sugiere ver el vídeo sobre Michele Foucault, “Historia de la Sexualidad”,
Primera parte, Disponible en:
https://www.youtube.com/watch?v=EE65lnZB_5Q

Butler sostiene, por una parte, que el lenguaje, el discurso y el habla son *falocéntricos*, por lo que el sujeto necesariamente es varón; asimismo, señala que el cuerpo es construido culturalmente, que no es posible distinguir entre sexo y género, y que el discurso ha disciplinado milenariamente los cuerpos obligando tanto a varones y mujeres a desear la reproducción y jugar papeles predefinidos. Butler rechaza el esencialismo (femenino-masculino) y toda referencia a la anatomía de los cuerpos, deslindándose así de la postura del feminismo que acepta y se inscribe en la distinción anatómica natural entre los sexos, para construir la división cultural entre los géneros que legitima, sin proponérselo, la idea de sexo natural y la canoniza al sustituir género masculino y femenino por hombre y mujer³⁰.

²⁹ Tarrés, María Luisa, A propósito de la categoría género:

leer a Joan Scott, p. 11. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/598/59830136001.pdf>

³⁰ Ibid.

Butler cuestiona los límites del género y del sexo, recurriendo para ello a la noción de performatividad que implica el poder instituyente de la palabra: el habla crea la situación que nombra, en especial cuando se repite, permitiendo la naturalización de la opción sexual del sujeto. Cuestiona al feminismo que enfatiza la construcción cultural de la sexualidad basada en la



dicotomía masculino-femenino, que descansa en un discurso y una práctica hegemónica y sostiene que existen prácticas alternativas que indican que las identidades son frágiles y sus fronteras cambiantes³¹.

En resumen, afirma que el sexo no condiciona en absoluto al género y que elegir un género no es mudarse a un género desde un lugar descorporeizado, sino reinterpretar la historia cultural que el cuerpo usa. “El cuerpo se torna una elección, un modo de actuar y reactuar las normas de género recibidas, que sufre, en tanto tal, muchos estilos de piel”³²; conforme a ello, el cuerpo natural y el sexo natural es una ficción, pues hasta el sexo es cultural. Butler se apoya en Mónica Witting y su artículo “No se nace mujer”, que concibe al género como algo en parte impuesto social y culturalmente y en parte elegido. Así Witting cuestiona la práctica de valorar determinados rasgos anatómicos como si fueran definitorios de la identidad sexual; la misma autora, muestra la posibilidad de una sexualidad y de un placer erótico fuera de las normas de la heterosexualidad normativa³³; llegando a proponer una sociedad sin sexo, argumentando que el sexo, al igual que la clase, es un constructo que debe ser depuesto inevitablemente. Butler, sin embargo propone una solución opuesta, la destrucción de la binariedad de géneros (masculino-femenino), que procede de la heterosexualidad normativa, mediante la proliferación de géneros³⁴; entonces, si el género es performativo, es decir que se va construyendo en la práctica, es fluido y múltiple, lo que permite que exista una identidad sexual variable: heterosexuales, homosexuales, transexuales, bisexuales y travestis, entre otros.

La heterosexualidad normativa es definida por Cathy J. Cohen como la práctica y las instituciones “que legitiman y privilegian la heterosexualidad y las relaciones heterosexuales como fundamentales y ‘naturales’ dentro de la sociedad”

Esta propuesta está vinculada a la posición de Foucault, para quien la organización binaria de los géneros es una forma de poder, y rechaza la idea de un “sexo natural” como algo anterior a toda organización de poder y muestra que, por el contrario, esta idea depende del «despliegue de la sexualidad» en nuestra cultura. Butler recuerda la historia de Herculine Barbin, el hermafrodita del siglo XIX sobre el que escribió Foucault que, por su configuración anatómica, no era de un sexo ni de otro y sin embargo, el poder presionó para que sea clasificado dentro del esquema binario de los géneros; a partir de ello, Butler concluye que “Si el sexo natural es una ficción, entonces lo definitivamente femenino es un momento puramente histórico del desarrollo de la categoría de sexo”³⁵ y, por ende, es posible cambiar, subvertir el orden constituido, inventar el género; en síntesis Butler propone la abolición de la binariedad de los géneros. Asimismo, señala que si bien

³¹ Ibid

³² LOPEZ PARDINA, Teresa, De Simone de Beauvoir a Judith Butler: el género y el sujeto. Disponible en <http://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/46341/101-107.pdf?sequence=1>

³³ La heterosexualidad normativa es definida por Cathy J. Cohen como la práctica y las instituciones “que legitiman y privilegian la heterosexualidad y las relaciones heterosexuales como fundamentales y ‘naturales’ dentro de la sociedad”, Cit. en: Laguna Maqueda, Óscar Emilio Construcción de las masculinidades y limitaciones a los derechos humanos de las personas de la diversidad sexual, Disponible en: <http://www.revistas.una.ac.cr/index.php/mujer/article/viewFile/7481/7752>

³⁴ Ibid.

³⁵ Ibid.

el género es un elemento de identidad, no es el único para definir al sujeto mujeres, sino que son imprescindibles en el análisis, la raza, la clase o la etnia.

Butler señala que las políticas de la identidad tratan de persuadirnos en sentido que existe una identidad; sin embargo, esto no es evidente porque el sujeto es construido por el discurso público y político, es culturalmente construido. La autora quiere generar vínculos entre el feminismo, los estudios *queer*, lésbicos y gay; pues considera que el feminismo tiende a reducir la sexualidad a una relación heterosexual y desde ahí conceptualiza la diferencia sexual y la diferencia de géneros; Butler, considerada como una de las teóricas fundadoras de la teoría *queer*, se inclina por enfatizar las prácticas sexuales por encima de la identidad de género o sexual³⁶.

Se sugiere a las y los participantes, de manera complementaria, los siguientes vídeos:

"¿Por qué importa Judith Butler?" por Gabriela Cano:

<https://www.youtube.com/watch?v=2eE3h-QhOFU>

Beatriz Preciado, Breve entrevista.

Disponible en:

<https://www.youtube.com/watch?v=HfEt5MLUV90>



Videos sobre Intersexualidad de la National Geographic. Disponibles en:

<https://www.youtube.com/watch?v=2IR-QATd-6c>

<https://www.youtube.com/watch?v=Tsl4nBaxymg>

<https://www.youtube.com/watch?v=FIVQswnKpTM>



Ver los siguientes vídeos (actividad obligatoria):

Judith Buttler habla sobre género:

<https://www.youtube.com/watch?v=znD4Ly8fKtc> (2'17")

Judith Butler Big Think en español: <https://www.youtube.com/watch?v=4d-87MV05ZY> (3")

Beatriz Preciado, La teoría queer: https://www.youtube.com/watch?v=Mir_vqnYIOA (2"43)

La teoría de género estudia las cuestiones relacionadas con el género, la asignación de roles, de estereotipos y las relaciones de poder que subyacen en dicha asignación, al clasificar binariamente a los géneros (masculino-femenino), por ello, la teoría del género no se limita al estudio de las mujeres, de lo femenino, sino también de las masculinidades y la posibilidad de una diversidad de identidades sexuales.

³⁶ BURGOS DÍAZ, Elvira, Conflicto de paradigmas: "género y diferencia sexual". Disponible en: <http://institucional.us.es/revistas/themata/35/83%20burgos.pdf>

SISTEMA SEXO GÉNERO

El concepto "sistema sexo/género" "...es un conjunto de acuerdos por el cual la sociedad transforma la sexualidad biológica en productos de la actividad humana y en las cuales estas necesidades sexuales transformadas, son satisfechas" (Gayle Rubin, "El tráfico de mujeres: notas sobre la economía política del sexo", 1996, p. 44).

Lo que define al sistema sexo/género "es la producción social y cultural de los roles de género, como consecuencia de un proceso de atribución de significados sociales; es, en palabras de Rubin, y referido al mundo occidental: "una tecnología social que asegura la subordinación de las mujeres a los hombres". Esto se toma como punto de partida para emprender una tarea de explicación que desplaza definitivamente el sexo como dato natural (esencialismo) del centro interpretativo de las relaciones sociales para sustituirlo por el género (constructivismo) como relación social de dominación" (Águeda Gómez Suarez, "El sistema sexo/género y la etnicidad: sexualidades digitales y analógicas". Disponible en: <https://www.google.com.mx/#q=sistema+sexo+g%C3%A9nero+definici%C3%B3n>

I.4. El género del derecho

Los aportes de la crítica feminista al derecho pueden ser resumidos en dos aspectos: 1. Que el derecho ha sido construido desde el punto de vista masculino, y por eso refleja y protege los valores y atiende a sus necesidades e intereses³⁷, a lo que debe añadirse, desde los estudios de género, que el derecho ha sido construido a partir del paradigma de la heterosexualidad normativa; 2. Que cuando el derecho protege los intereses y necesidades de las mujeres y aplica las normas por las instituciones y personas moldeadas por el patriarcado, desfavorece a las mujeres³⁸, debiendo agregarse, en cuanto a las personas pertenecientes a poblaciones con diversa orientación sexual o identidad de género, que gran parte de los derechos le son negados o, en el mejor de los casos, cuando acceden a la justicia, la aplicación de las normas también está teñida del paradigma de la normatividad del género binario (masculino-femenino).

Estos dos elementos son fundamentales para comprender el derecho desde la perspectiva de género, pues, nos permite analizarlo a partir de sus creadores y de quienes aplican las normas, además de ser críticos con el rol del derecho como creador de género, a través de la reproducción de diferencias de género, de su construcción y refuerzo³⁹. Bajo ese enfoque, no sólo que se identifica el género masculino de las normas, sino que se analiza la forma en que las relaciones de poder dentro de una sociedad se perpetúan, reforzando las concepciones patriarcales, sexistas y discriminatorias.

- La creación del derecho, el sujeto de la creación y su destinatario

³⁷ JARAMILLO, Isabel Cristina, "La crítica feminista al derecho", WEST, Robin, Género y Teoría del Derecho, Ediciones UNIANDES, Instituto Pensar, siglo del Hombre Editores, Colombia, 2004, p. 51-52.

³⁸ Ibid.

³⁹ BIRGIN, Haydée y GHERARDI, Natalia, Coord., Reflexiones jurídicas desde la perspectiva de género, Colección "Género Derecho y Justicia", N° 7, México p. X. Estas autoras al introducir la obra, sostienen la importancia de analizar cómo el género funciona dentro del derecho y cómo el derecho funciona para crear género. "Este enfoque implica dirigir la atención al concepto de derecho como creador de género, que necesita ser comprendido junto a la idea de que el derecho tiene género. De este modo, es posible analizar el poder del derecho como algo más que una sanción negativa que oprime a las mujeres. El derecho -aunque no sea monolítico ni unitario- también instituye y reproduce diferencias de género y de identidad, contribuye a construir las y a reforzarlas".

El derecho al ser producto de una sociedad es a la vez producto de relaciones patriarcales, al ser construido desde el punto de vista masculino y, por ello, refleja y protege los valores, necesidades e intereses de los varones y en ese ámbito las sociedades están sustentadas en una ideología sexual es decir, en “un sistema de creencias que no sólo explica las relaciones y diferencias entre hombres y mujeres, sino que toma a uno de los sexos como parámetro de lo humano”⁴⁰, y a partir de dicho parámetro se establecen los derechos y deberes, las restricciones, así como las desigualdades. Bajo esa perspectiva, la ideología patriarcal no sólo construye las diferencias sino que también las inferioriza⁴¹.

Así, es posible advertir que las primeras declaraciones de derechos humanos, como se tiene señalado en este texto, excluyeron a las mujeres de la titularidad de los derechos, siendo el ejemplo paradigmático la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, y la crítica realizada por Olympia de Gouges.

Esta exclusión también se advierte en la construcción del derecho boliviano durante la República. Así la Constitución boliviana de 1826 estableció la igualdad formal de las personas, garantizando “a todos los bolivianos su libertad civil, su seguridad individual, su propiedad y su igualdad ante la ley, ya premie o castigue”; sin embargo, el ejercicio de la ciudadanía estaba restringido sólo a algunas categorías de la sociedad: hombres blancos, propietarios y letrados; excluyendo a los que no poseían renta, analfabetos, indígenas y mujeres, a quienes sólo se les reconoció el derecho de elección y elegibilidad para la formación de las municipalidades en la reforma constitucional de 1945⁴²; derecho que recién se universalizó en 1952 y que se ejerció por primera vez en 1956.

La exclusión del derecho a la ciudadanía, confirma el sentido androcéntrico del derecho en la reciente República boliviana, por cuanto la producción normativa y su aplicación era tarea exclusiva de los hombres: sólo ellos podían ejercer funciones públicas, y las leyes sancionadas y promulgadas reforzaban, reproducían y justificaban las diferencias de género y las desigualdades existentes, construyendo el estereotipo de la mujer como un ser biológicamente inferior, necesitado de protección, como el sexo débil dedicado a las labores domésticas, a la crianza de los hijos, etc., asignándoles el papel de “ángeles” con funciones moralizantes y regeneradoras⁴³, con el advertido que esta construcción del género estaba asociada a cierto tipo de mujeres blancas pertenecientes a una élite, en el marco de la colonialidad del género, pues, es evidente que no se tomó en cuenta la condición de las mujeres indígenas ni la construcción de género en su específico contexto cultural. Silvia Rivera sostiene que “Se ha documentado en los andes un sistema de género en el que las mujeres tenían derechos públicos y familiares más equilibrados con sus pares valores, los que comienzan a ser trastocados tan sólo en décadas recientes”⁴⁴, y sobre la base de investigaciones recientes sostiene que la “modernidad” contribuyó a crear “una imagen

⁴⁰ BALBUENA, Patricia, La justicia no tiene rostro de mujer. Obstáculos para el acceso a la justicia de las mujeres, en aportes Andinos N° 12, **Género y Derechos Humanos**, Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador, Diciembre 2004. Disponible en <http://www.uasb.edu.ec/padh>.

⁴¹ Ibid.

⁴² El art. 46 de la Constitución reformada en 1945 señalaba: “Para la formación de las Municipalidades, se reconoce el derecho de elección y elegibilidad a la mujer boliviana, en las mismas condiciones que al hombre, con más el derecho ciudadano a que se refiere la segunda parte del art. 43 de esta Constitución”; norma que hacía referencia que “la ciudadanía consiste en la admisibilidad a las funciones públicas, sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas por la ley”.

⁴³ BERMÚDEZ, Isabel Cristina, El ángel del hogar: Una aplicación de la semántica liberal a las mujeres en el siglo XIX andino.

⁴⁴ RIVERA CUSICANQUI, Silvia, “La noción de derecho o las paradojas de la modernidad poscolonial: Indígenas y mujeres en Bolivia”, en Violencias (re) encubiertas en Bolivia. La mirada Salvaje, La Paz, 2010, p.205.

maternalizada de las mujeres en la que resultaban desvalorizados sus saberes como pastoras, tejedoras y ritualistas”⁴⁵.

La primera Constitución boliviana –al igual que sus posteriores reformas- tuvo la impronta del género masculino, al extremo que la igualdad proclamada, sólo podía ser predicada respecto a las personas que reunían las características antes anotadas. Como señala Rossana Barragán, la igualdad jurídica sólo era practicada entre esa élite masculina, donde todos sus miembros se consideraban iguales y semejantes⁴⁶. A decir de Irurozqui, de la exigencia del voto letrado se infiere una voluntad de *“construir una nación «moral» con ciudadanía limitada a través del diseño de un voto alfabeto, sujeto a propiedad y a bienes no provenientes del trabajo como doméstico. Esta república restrictiva apostaba por el juicio y la prudencia de los notables para ejercer la libertad política, ya que se les consideraba más capacitados para no caer en el vicio de la embriaguez, vagancia y comportamiento indecente. En virtud de su educación, riqueza, poder y prestigio, se les consideraba individuos responsables, capaces no sólo de ejercer con sabiduría el derecho de sufragio, sino también de actuar como árbitros de un futuro proceso de ampliación ciudadana...”*⁴⁷.

Bajo la concepción de la época, la mujer no fue mencionada en la Constitución Política del Estado de 1826 como sujeto de derechos, ni siquiera para excluirla del derecho político al sufragio⁴⁸; por cuanto estaba relegada al ámbito privado, a lo doméstico, donde el *pater familias* tenía pleno dominio sobre ella: *“ser o no ciudadana o permanecer al margen de lo público, no requiere polemizarse, es algo que forma parte del ‘orden de las cosas’. En contraste la exclusión de los indígenas, se construye atribuyendo a sus diferencias raciales y étnicas cualidades y rasgos incompatibles con la responsabilidad cívica y la construcción de la nación. Subsumidas entre los excluidos y sin importar sus diferencias étnicas y de clase, las mujeres en las diversas reformas constitucionales son ignoradas en bloque, como si constituyeran un colectivo homogéneo, idéntico y sin diferenciación. Ni siquiera son parte de un “pueblo”, que no sabe leer ni escribir, sin propiedades o sin rentas, de hecho lo que las caracteriza es una invisibilidad social donde no cabe preguntarse sobre la posesión o no de estos atributos. De hecho, estas cualidades se reconocen y adquieren en el mundo público y ellas pertenecen al mundo privado”*⁴⁹.

De donde resulta, que la República nació con la exclusión de las mujeres de la ciudadanía, que fue naturalmente asumida por el Estado y la sociedad, exclusión que se mantuvo no sólo en los textos constitucionales, sino también legales y que juega *“como un importante dispositivo simbólico de*

⁴⁵ Ibid.

⁴⁶ BARRAGÁN, Rossana, El espíritu de la modernidad boliviana: Ciudadanía, infamia y jerarquía patriarcal, Cit. por IRUROZQUI, Martha, La conquista de la ciudadanía. Artesanos y clientelismo político en Bolivia, 1880-1925, en Revista Tiempos de América, Nº 3-4 (1999), pp. 99-117.

⁴⁷ IRUROZQUI, Martha, Ebrios, vagos y analfabetos. El sufragio restringido en Bolivia, 1826-1952, Revista de Indias, 1996, volumen LVI, num. 208, Madrid, p. 701.

⁴⁸ Como sostiene IRUROZQUI, las mujeres no son consideradas ciudadanas por su calidad de dependientes del varón; sin embargo, existen diferencias entre las mujeres de extracción humilde y de las pertenecientes a la “sociedad”: “...en la literatura de la época se hace una distinción entre la mujer de extracción humilde a la que se cita como «mujer» y se iguala a la categoría de indígena y la mujer de situación acomodada a la que se hace mención como «distinguidas señoras, damas y señoritas de sociedad». Esa diferencia queda más marcada cuando se hace referencia a su forma de participación en las elecciones. Mientras las primeras desfilan junto a los obreros y artesanos dando vítores a su partido, para más tarde agredir a los opositores con piedras, «presas del alcohol y los bajos instintos». Las segundas se sitúan en los balcones para «arrojar flores a los clubes manifestantes». Es decir, unas se involucran en los comicios como fuerza de choque, y otras lo observan”.

⁴⁹ Viceministerio de asuntos de género, generacionales y familia, Programa de las Naciones Unidas, Articulación de mujeres por la equidad e igualdad, Foro Político de mujeres, Unión de mujeres parlamentarias, Reformas a la Constitución Política del Estado con enfoque de género, La Paz, octubre del 2001.

exclusión”, por cuanto el paradigma universal de lo humano cifrado en lo masculino se reafirma, y esto tiene su correspondencia con el imaginario y la práctica social que legitima la omisión y la refuerza⁵⁰.

Sobre el particular, Silvia Rivera Cusicanqui sostiene que *“El derecho y la formación histórica moderna de lo que se conoce como “espacio público”, tienen en Europa un anclaje renacentista e ilustrado a través del cual re-nace el ser humano como Sujeto Universal (y masculino) de la noción misma de “derecho”. No otra cosa significa el que “derechos humanos” de hoy, hayan sido llamados en el siglo XVIII, “derechos del hombre” (droits de J’homme). A esto se han referido autores como Derrida y Butler, que nos hablan de una versión “falocéntrica” del Sujeto de la modernidad, el individuo ilustrado. Esta versión estaría inscrita en la historia de occidente y habría sido proyectada al mundo en los últimos siglos, a través de multiformes procesos de hegemonía política, militar y cultural.*

He aquí un primer acto de colonización del género: la idea misma de estos derechos nació ya teñida de la subsunción (formal y real) de las mujeres en el hogar gobernado por el pater familia. Rossana Barragán nos ha ilustrado cómo, en la temprana República, los legisladores bolivianos copiaron y adaptaron este modelo “victoriano” de familia, sobre una matriz mucho más antigua de habitus y representaciones (Barragán 1996). La imagen implícita de las relaciones entre los géneros, incluye: a) varones ocupados exclusivamente de la representación pública de la “familia”, en la que se subsume a la mujer y a los hijos. Esto se plasma en la noción de patria potestad; b) mujeres dedicadas exclusivamente a las labores reproductivas y decorativas, enajenadas de su voluntad sobre sí mismas y desprovistas de voz pública propia. En el polo opuesto de esta imagen se situaría a las “mujeres públicas”, como una cruel paradoja de sentido; y c) adolescentes y niños sometidos a la autoridad vertical de los adultos, principalmente del padre.

Las reformas liberales de fines del siglo XIX no hacen sino reforzar este imaginario patriarcal, reactualizándolo con nuevas leyes y códigos de comportamiento. Este proceso funda una noción de “derechos humanos”, anclada en la subyugación de las mujeres, que se verifica a través de restricciones, obliteraciones o arcaísmos legales y multitud de prácticas cotidianas que terminan negando la propia noción de derechos humanos, en su aplicabilidad al sexo femenino....”⁵¹

En el desarrollo legislativo, se tiene varias normas paradigmáticas que refuerzan las diferencias de género y marcan una continuidad de la ideología patriarcal. Así el Código Civil Santa Cruz de 1831, adaptación del código civil francés de 1804, más conocido como Código Napoleón, que estuvo vigente, con algunas modificaciones, hasta el 1 de abril de 1976, contribuyó a justificar las desigualdades, la exclusión de la mujer y su relegación al ámbito privado. Efectivamente, de acuerdo al Código Santa Cruz (arts. 129 al 140), la sumisión de la mujer al marido es absoluta: “El marido debe protección a la mujer; la mujer obediencia al marido”. Sobre dichas normas, el Dr. Rafael Canedo, comentarista del Código Civil boliviano, señaló:

“La fuerza, reflexión, experiencia y audacia, están de parte del hombre: el afecto, la delicadeza, pudor y timidez, de parte de la mujer. El hombre y la mujer no pueden tener las mismas ocupaciones dedicarse a los mismos trabajos, ni sobrellevar las mismas fatigas. No son las leyes civiles, sino la naturaleza, la que ha trazado el destino a los dos sexos. La mujer tiene necesidad de protección

⁵⁰ *Ibíd.*

⁵¹ RIVERA CUSICANQUI, Silvia, La noción de “derecho” o las paradojas de la modernidad postcolonial: Indígenas y mujeres en Bolivia, en Revista Aportes Andinos, Octubre 2004, Universidad Andina Simón Bolívar, octubre 2004.

*porque es débil: el hombre es más vigoroso y fuerte. La preeminencia del hombre, se manifiesta por la constitución misma de su ser, que no está sujeta a tantas necesidades, circunstancia que le da más independencia para ejercer sus facultades, como para usar del tiempo. La mujer está destinada por la naturaleza, a tener una sensibilidad dulce que anima la belleza de su sexo, y que tantas veces se enerva por los más ligeros extravíos del corazón: ese ejercicio de la virtud: esa modestia tierna y encantadora que sale triunfante en todos los peligros. Esa preeminencia del hombre, sobre la mujer, es la causa determinante del deber de protección. La obediencia de la mujer, es un homenaje tributado al poder que la protege: es una consecuencia necesaria de la sociedad conyugal, la cual no podría subsistir, sin el principio de autoridad, o sin que uno de los esposos se subordine a la autoridad del otro... Es indispensable la comunidad de domicilio y de habitación de los esposos, para el cumplimiento de los diversos fines matrimoniales y de las obligaciones respectivas: para la constitución regular de la familia y para la conveniente educación de los hijos. Al esposo le corresponde, trabajar y obtener lo preciso, para dar subsistencia y habitación conveniente a su familia... **La mujer casada es incapaz de realizar acto alguno civil**, susceptible de producir un efecto de derecho, para, o contra ella"⁵².*

Bajo esa visión, mujer y los hijos estaban sometidos al padre, quien debía obediencia y, en ese sentido, la patria potestad era la expresión legal de la dominación masculina y el desacato a dicha autoridad, no sólo por parte de los hijos, sino también de las mujeres, era considerada como delito, legitimándose la violencia en la legislación boliviana del siglo XIX⁵³, afirmándose de esta manera la contribución del derecho en la construcción de género: Las mujeres -para el espacio jurídico en que nació en la República- existían en cuanto esposas y madres, a partir de una visión marcada por el cuerpo femenino y la supuesta necesidad de protección.

Así, el Código Civil Boliviano de 1831 trataba las instituciones típicamente familiares como el matrimonio, filiación, adopción, patria potestad y otros, como relaciones interindividuales, en el Libro 1º "De las Personas" (arts. 84 a 265), y en el caso específico de la mujer, el matrimonio, considerado como indisoluble, significaba una "capitis diminutio", pues quedaba bajo la autoridad del marido, a quien le debía obediencia a cambio de su protección, además de estar obligada a convivir con él en el domicilio que el esposo eligiera; tampoco le estaba permitido realizar los actos de la vida civil si no era con el consentimiento del esposo, excepción hecha de su comparecencia en materia criminal y hacer testamento; no obstante reconocer la sociedad de gananciales, la administración de los bienes, u otros, como por ejemplo, bienes dotales que la mujer u otro entregaba al marido para soportar las cargas matrimoniales, se encargaban siempre al marido. La patria potestad era considerada como un derecho del padre sobre la persona y los bienes del hijo, y de la madre sólo a falta de aquél.

Posteriormente, se dictaron diferentes leyes en esta materia que fueron transformando las relaciones de familia establecidas en el Código Civil referido, como son la Ley de matrimonio civil de 1911 y su Decreto Reglamentario de 19 de marzo de 1912, la Ley de divorcio absoluto de 15 de abril de 1932, que rompe con la indisolubilidad del matrimonio establecida en el Código Civil de 1831 y la Ley de investigación de paternidad y maternidad, N° 178, de 15 de enero de 1962; modificaciones que sin embargo, no incidieron en la situación jurídica de la mujer en las relaciones familiares y de la vida civil⁵⁴.

En el ámbito penal, el Código Penal Santa Cruz de 2 de abril de 1831, reformado en 1834, señalaba

⁵² Cit por JORDÁN QUIROGA Augusto, Un Código Civil perdido en los Andes.

⁵³ Coordinadora de la Mujer, La participación de las mujeres en la historia, La Paz, enero de 2006.

⁵⁴ SAMOS OROZA, Ramiro, Apuntes de Derecho de Familia, Tomo I, Editorial Judicial, 1992, Sucre- Bolivia, p. 27 y ss.

que los maridos tenían la posibilidad de corregir y aplicar moderados castigos a las mujeres, cuando éstas incurrieran en desacato, se ausentaran sin licencia de su casa o mostraren “mala inclinación”, y si estos castigos no bastaban, el marido podía acudir ante el juez para que reprehendiera a la mujer y le hiciera conocer sus deberes y, finalmente, enviar a la mujer a una casa de corrección, por espacio de un mes a un año⁵⁵.

En virtud al “derecho” del marido de corregir a su mujer, el Código Penal atenuaba la pena del asesinato cometido contra ésta cuando fuera sorprendida en acto carnal u otro acto deshonesto⁵⁶ con otro hombre, aproximado o preparatorio del primero; tipo penal abierto que se constituía, por tanto, en una licencia a favor de los hombres para atentar –impunemente- contra el derecho a la vida e integridad física de las mujeres.

El Código penal, por otra parte, sancionaba a la mujer que cometía adulterio, con la pérdida de todos los derechos de la sociedad conyugal y con reclusión “*por el tiempo que quiera el marido, con tal que no pase de seis años*”⁵⁷, y si el marido consentía el adulterio cometido por la mujer, también era sancionado con la pena de infamia. Obviamente que el adulterio del hombre no estaba sancionado y, es más, existían normas expresas que consentían esa posibilidad, prohibiendo únicamente que la “manceba” del marido viva dentro de la misma casa de la mujer, salvo consentimiento de la esposa⁵⁸; caso en el cual no se sancionaba al marido, sino a la manceba.

Los artículos 564 y 665, que preveían el tipo penal adulterio y la permisión del “amancebamiento” fueron derogados por Ley de 15 de abril de 1932, que instituyó en Bolivia el divorcio absoluto, pasando a ser el adulterio únicamente una causal de divorcio, remediando en este punto, la desigualdad jurídica de la mujer⁵⁹; la misma que, sin embargo, persistió en las otras normas del

⁵⁵ El art. 447 del CP, señalaba: “Lo dispuesto en el artículo 443, es aplicable a la autoridad de sus maridos respecto de sus mujeres, cuando estas incurran en las fallas de que allí se trata”; y el art. 443 tenía la siguiente redacción: “El hijo o hija que hallándose bajo la patria potestad se ausentare de su casa sin licencia de su padre, o cometiere exceso grave, o notable desacato contra su padre o su madre aunque haya salido de su potestad, o mostrare mala inclinación que no basten a corregirle las amonestaciones i moderados castigos domésticos, podrá ser llevado por estos ante el juez del pueblo para que le reprehenda, i le haga conocer sus deberes. Si después de esto el hijo o hija reincidiere en las mismas faltas podrá el padre ponerlos, con conocimiento i auxilio de dicho juez, en una casa de corrección o por espacio de un mes a un año. Igual autoridad tendrá la madre en caso de ser viuda; i en defecto de los padres el abuelo o abuela viuda”.

⁵⁶ El art. 503 del CP establecía: “el marido que excediéndose en el derecho de corregir a su mujer que le concede el artículo 447 la mate en el arrebato de su enojo, será castigado con arreglo al artículo precedente (cuatro a seis años de presidio), pero si lo hiciere por alguno de los motivos expresados en el art. 459 i siguientes hasta el 502 inclusive, sufrirá las penas designadas en ellos”.

De las normas antes referidas, las que tienen particular relevancia son las siguientes:

“Artículo 495°.- El homicidio voluntario que alguno cometa en la persona de su hija, nieta o descendiente en línea recta, cuando la sorprenda en acto carnal con un hombre, o el que cometa entonces en el hombre que yace con ella, será castigado con: un arresto de seis meses a dos años. Si la sorpresa no fuere en acto carnal sino en otro deshonesto i aproximado a, preparatorio del primero, será la pena de uno a cuatro años de reclusión. Si la sorpresa i muerte se hiciere en la persona de su cónyuge, o en la que yace con él, la pena de homicidio en el primer caso será el arresto de un mes a un año; i en el segundo el duplo de la misma pena”.

⁵⁷ **Artículo 564°.-** La mujer que cometa adulterio perderá todos los derechos de la sociedad conyugal, i sufrirá una reclusión por el tiempo que quiera el marido, con tal que no pase de seis años. El cómplice en el adulterio sufrirá igual tiempo de reclusión que la mujer, i será desterrado del pueblo mientras viva el marido, a no ser que este consienta lo contrario.

⁵⁸ **Artículo 565°.-** El marido que fuere convencido de consentir en el adulterio de la mujer, sufrirá la pena de infamia. La manceba que el marido tenga dentro de la misma casa en que habite su mujer será desterrada mientras viva la mujer, a no ser que esta consienta lo contrario.

⁵⁹ Villamor Lucía, sobre esta Ley sostiene: “Los referidos artículos, (564 y 565 del CP) derogados por la Ley de 15 de abril de 1932, expresaban claramente la desigualdad jurídica de la mujer respecto al marido. Esta desigualdad, producto

ordenamiento jurídico.

Es con el constitucionalismo social, que en Bolivia se inicia una etapa de apertura, concretamente, con la Constitución de 1938, a partir de la cual la familia, junto con el matrimonio y la maternidad gozan de la protección del Estado, y se reconocen iguales derechos a todos los hijos, provengan o no de una unión matrimonial. Es la Constitución de 1945 en su art. 131, que finalmente reconoce la igualdad jurídica de los cónyuges, siendo este antecedente el que da lugar a que vayan transformándose las relaciones familiares, con relación a la mujer en su calidad de esposa, aunque con una notoria preeminencia del marido en las mismas, pero ya no de la forma tajante en que fueron concebidas en el Código Civil de 1831. La señalada igualdad de los cónyuges también fue reconocida en la Constitución de 1967, con el aditamento de que en su artículo 194, reconoce que “el matrimonio descansa en la igualdad de derechos y de deberes de los cónyuges”, extendiéndose esa normativa constitucional a las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes en uniones de hecho, cuando son mantenidas entre personas con capacidad legal para contraer enlace.

La reforma constitucional de 1967 estableció el derecho a la igualdad de la mujer y el principio de no discriminación, al señalar que *“todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídicas, con arreglo a las leyes. Goza de los derechos, libertades y garantías reconocidas por esta Constitución, sin distinción de raza, sexo, idioma, religión opinión política o de otra índole, origen, condición económica o social u otra cualquiera”*; reforma que, por otra parte, se da en un contexto internacional en el que el movimiento femenino ya había conseguido varios logros, como la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos civiles a las mujeres de 2 de mayo de 1948, la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer de 2 de mayo de 1948, la Convención sobre los Derechos Políticos de la mujer de 20 de diciembre de 1953 , la Convención sobre la nacionalidad de la Mujer Casada de 29 de enero de 1957 y, posteriormente, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer- CEDAW de 18 de diciembre de 1979.

En ese ámbito, también el tema de la violencia contra la mujer fue tratado internacionalmente. Así, en la década de los noventa se incorporaron las agendas de género en los consensos mundiales como la Conferencia Mundial de Derechos Humanos (Viena, 1993), la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo (El Cairo, 1994), la Cumbre Social (Copenhague, 1995) y la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer (Beijing, 1995) en las cuales los movimientos de mujeres hicieron llegar sus demandas sobre el fin de la discriminación y la violencia de género, el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres y el efectivo ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales, sexuales y reproductivos⁶⁰.

Como anota Giulia Tamayo, a partir de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos se introdujeron ajustes conceptuales, normativos e institucionales, forjándose una nueva generación

de la concepción del momento en que fue promulgado el Código punitivo boliviano, se ve reflejada en la lectura de los dos artículos.

Estos consideraban figura delictiva el adulterio cometido por la mujer no haciendo mención al cometido por el marido. Inclusive en el caso de que éste tuviera una “manceba” en el seno de su hogar, sólo se castigaba a la manceba pero no al marido adúltero. En el caso del art. 564, la nota curiosa era que la pena se dejaba librada al criterio del marido –dándole un máximo de seis años- concediéndole, de esta manera, la facultad de ejercitar el **ius puniendi**”. VILLAMOR LUCÍA, Fernando, La codificación penal en Bolivia, Editorial Popular, La Paz, Bolivia, 1997, p. 158.

⁶⁰TAMAYO LEÓN, Giulia, “Marco teórico conceptual, normativo e institucional de los derechos de las mujeres”, en Nuevas Líneas de Investigación en Género y Desarrollo, Estefanía Molina y Nava San Miguel, Coords., Universidad Autónoma de Madrid, España, 2009, pág. 176 y ss.

de instrumentos y estándares internacionales para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres, comprendida la violencia contra las mujeres como una forma de discriminación. Fue en dicha Conferencia que la Organización de las Naciones Unidas sostuvo que la violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos, haciendo hincapié en la necesidad de eliminarla en sus manifestaciones en la vida pública y privada; marcando de esta manera un hito en el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, y de los derechos humanos en general⁶¹.

En ese marco, los instrumentos internacionales que de manera específica abordaron el tema de la violencia contra las mujeres y establecieron mecanismos para fortalecer la protección frente a tales violaciones de derechos humanos se encuentran, en el sistema universal de protección a los derechos humanos, en la Declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993, y en el sistema regional interamericano de derechos humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer «Convención de Belém do Pará», adoptada el 9 de junio de 1994.

Bajo dichas normas internacionales y el reconocimiento constitucional al derecho a la igualdad, en la década del 90, además de aprobarse por Ley 1599 de 18 de agosto de 1994 la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la atención en Bolivia, se centró en el reconocimiento de los derechos de las mujeres a nivel legislativo, y sin duda, fue la Constitución Política del Estado vigente la que transversaliza los derechos de las mujeres, reconociendo expresamente en sus normas la igualdad y no discriminación, el derecho a la no violencia, entre otras; conforme se analizará en los siguientes Módulos.

- **Las instituciones y la forma de aplicar el derecho**

Otra de las críticas del feminismo está referida a la aplicación del derecho, inclusive en los casos en que existen normas o se alegue protección los intereses y necesidades de las mujeres; por cuanto dicha aplicación de derecho es realizada en instituciones y por personas con ideología patriarcal. Así por una parte, se cuestiona, en el análisis de la argumentación jurídica, la falta de análisis en la aplicación las normas jurídicas que son contrarias al principio de igualdad y no discriminación, ya sea porque contengan una discriminación directa o indirecta; así como la existencia de ideas y creencias de los jueces sobre los roles femeninos⁶²; aspecto que ha sido evidenciado en el estudio desarrollado por el Centro Juana Azurduy de Padilla y la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo⁶³, en el que se concluyó que existe sesgo de género en los procesos judiciales por delitos sexuales, contra la familia, el matrimonio, la libertad e integridad física: *“en las diferentes etapas y actuados de los procesos, en el discurso y actitudes de los actores procesales: imputado, testigos, peritos, policías, fiscales y jueces, quienes reflejan una ideología discriminatoria y de degradación de la mujer, mostrándola como responsable de los hechos que se discuten en los procesos”*.

La investigación referida, señaló que si bien *“La legislación en Bolivia ha tenido un avance al*

⁶¹ BERMUDEZ VALDIVIA, Violeta, “La violencia contra la mujer y los derechos sexuales y reproductivos: develando conexiones”, en Reunión de Expertos sobre Población, Desigualdades y Derechos Humanos, CEPAL, Chile, 26 y 27 de octubre de 2006, p. 4 y ss.

⁶² Ibid.

⁶³ Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo, Centro Juana Azurduy de Padilla, Sesgo de Género en la Administración de Justicia, Sucre Bolivia, p. 8.

superar disposiciones discriminatorias, sin embargo la discriminación no solamente subyace de las normas sino también de los vacíos legales, lo que da lugar a que los administradores de justicia que aplican la ley impregnan sus fallos con estereotipos, mitos y otras cargas culturales que llevan desde su experiencia personal, familiar, escolar y religiosa sobre lo que es “ser mujer”, en una sociedad machista al igual que ocurre en las/los operadores de la Fiscalía y Policía que investigan y acusan”⁶⁴.

En ese sentido, desde el feminismo se propugnan métodos feministas para el análisis jurídico. Así Katherine Barlett hace referencia tres métodos:

- 1. La pregunta por las mujeres:** Consiste en introducir la pregunta por las consecuencias diferenciadas por género que pueden derivarse de la aplicación de las normas jurídicas. A través de este método se efectúa una relectura de las normas jurídicas para entender de qué manera las experiencias de las mujeres se encuentran marginadas, y cómo pueden formar parte del texto⁶⁵, un ejemplo de este método, por ejemplo, es la consideración de la violencia sexual como una forma de tortura que ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La pregunta por las mujeres, conforme se verá en el último módulo, es uno de los aspectos fundamentales que debe realizar a la autoridad jurisdiccional al momento de formular el problema jurídico, y también en el análisis de las normas jurídicas y del caso concreto.
- 1. La razón práctica femenina:** Que implica la utilización de un razonamiento contextual y del análisis tópico. Este método señala que lo importante es considerar las múltiples variables para lograr “integraciones y reconciliaciones creativas” y no tener un razonamiento dicotómico⁶⁶. Es fundamental considerar este aspecto para el análisis del contexto y para la forma de resolver los casos, es decir la parte resolutive, pues indispensable encontrar soluciones que logren reparar de manera integral los derechos de las víctimas de violencia y discriminación, como se analizará en la cuarta parte del Módulo.
- 2. La Creación de conciencia:** Es considerado como un método, e implica la creación colectiva de conocimiento “a partir de la puesta en común de las experiencias de vida de las mujeres”⁶⁷; esto permite generar convicción sobre la situación de las mujeres e interpretar las normas y los hechos a partir de dichas experiencias comunes. Este método es fundamental a la hora de analizar la discriminación y violencia estructural en que viven las mujeres y miembros de la población LGTBI, que ha sido reconocida tanto por el sistema universal e interamericano de derechos humanos, y es un aspecto fundamental en el análisis del contexto, la interpretación de la norma, de los hechos y la forma de resolver los casos, como también se verá en el cuarto módulo.

I.3. La perspectiva de género y la despatriarcalización

⁶⁴ *Ibíd.*

⁶⁵ JARAMILLO, Isabel Cristina, op. cit. p.57.

⁶⁶ *Ibíd.*

⁶⁷ *Ibíd.*

Para comprender la perspectiva de género es imprescindible recordar la distinción de los conceptos sexo y género. Así, mientras el sexo es lo biológicamente dado, el género es lo culturalmente construido, es el conjunto de características, actitudes y roles social, cultural e históricamente asignado a las personas en virtud de su sexo⁶⁸. De acuerdo a la definición que otorga la Ley de Identidad de Género, Ley 807 de 21 de mayo de 2016, Sexo es la “Condición biológica, orgánica y genética que distingue a mujeres de hombres”, y “Género es la construcción social de roles, comportamientos, usos, ideas, vestimentas, prácticas o características culturales y otras costumbres para el hombre y la mujer”.

Como señala Marta Lamas, actualmente se denomina género “a la forma en que las sociedades simbolizan la diferencia anatómica y esa lógica cultural es la fuerza subyacente que impide tratar a hombres y a mujeres, a heterosexuales y a homosexuales, a transexuales y a personas intersexuadas, como ciudadanos ‘iguales’. Las diferencias que los seres humanos manifiestan en torno a su sexuación, su identidad sexual y sus prácticas sexuales se han traducido socialmente en desigualdad, discriminación, estigmatización y, en ocasiones, en linchamiento social y muerte”⁶⁹.

Así, la discriminación contra la mujer y contra personas que tienen diferente orientación sexual e identidad de género se enmarcó dentro de un sistema sociocultural de dominación y subordinación que se denomina patriarcado; sistema que se sustenta ideológicamente en preceptos androcéntricos –mirada masculina del universo - que legitiman prácticas de discriminación de violencia basada en los roles atribuidos como naturales y biológicos de unos y otros y en el discurso de superioridad de los masculino, “que busca, a su vez controlarlas y mantenerlas dentro del modelo que el patriarcado ha querido imponerles (...)”⁷⁰.

En ese contexto, la perspectiva de género, es entendida como “una categoría de análisis que sostiene que las diferencias entre hombres y mujeres se explican a partir de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas, históricamente creadas para determinar la vida de hombres y mujeres a partir de su sexo biológico. Este análisis, que en su conjunto se conoce como “sistema sexo-género”, permite comprender y profundizar sobre el comportamiento aprendido diferencialmente entre hombres y mujeres. La perspectiva de género explica así, cómo los hombres y las mujeres históricamente han estado regulados por comportamientos ‘permitidos’, ‘esperados’, ‘negados’ o ‘condenados’ por el ambiente social en que viven, el cual está basado en las ideas de la dominación masculina que plantean –como fundamento principal– la

Diferencias entre los conceptos de sexo y género

El término “sexo” se refiere aquí a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer. El término “género” se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias biológicas, lo que da lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la distribución de facultades y derechos en favor del hombre y en detrimento de la mujer. El lugar que la mujer y el hombre ocupan en la sociedad depende de factores políticos, económicos, culturales, sociales, religiosos, ideológicos y ambientales que la cultura, la

⁶⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, México DF, 2013, p. 62.

⁶⁹ LAMAS, Marta, “Dimensiones de la diferencia”, en Rodolfo Vásquez y Juan A. Cruz Parcerro, coords, Género Cultura y Sociedad, México: Fontamara-Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012. P.1.

⁷⁰ OFICINA REGIONAL PARA AMÉRICA CENTRAL DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, ONU MUJERES, ÚNETE, Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (feminicidio/femicidio), Panamá, p. 38

inferioridad de las mujeres y la superioridad de los hombres”⁷¹.

De acuerdo a Marta Lamas, si el género plantea una “falsa dicotomía que impacta en las expectativas sociales, culturales y jurídicas en torno a la construcción del proyecto de vida de las personas”⁷²; dicha dicotomía es deconstruida a partir de la perspectiva de género, por cuanto:

- “Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual;
- Revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación;
- Evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias;
- Se hace cargo de la vinculación que existe entre cuestiones de género, la raza, la religión, la edad, las creencias políticas, etc.;
- Pregunta por los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder, y
- Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario”⁷³.

Así, la perspectiva de género **cuestiona el paradigma** construido a partir de un ser humano neutral y universal, que tiene como base al hombre blanco, heterosexual, adulto sin discapacidad, no indígena, así como los roles que a dicho paradigma se le atribuyen. De ello se desprende que la perspectiva de género no sólo está destinada a las mujeres, sino también las personas que tienen diversos contextos y necesidades⁷⁴; por ende, la perspectiva de género no sólo se incluyen a las mujeres, sino también a las diversidades sexuales y de género y, en general interpela a la construcción estereotipada de lo femenino y lo masculino y en ese sentido, también cuestiona la “masculinidad” edificada a partir de dichos parámetros, que asigna roles, conductas y actitudes a los hombres, discriminándolos cuando las expectativas asignadas socialmente no son cumplidas.

Cabe señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos **ha equiparado** la violencia contra la mujer definida en la Convención Belem do Pará, así como lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentido que la discriminación contra las mujeres incluye la violencia basada en el género, y que los patrones de asesinatos de mujeres, la violencia, sólo puede ser comprendida en el contexto de una desigualdad influenciada por una cultura de discriminación contra las mujeres, **con la violencia y discriminación respecto a las personas LGBTI**, al señalar:

49. “Finalmente, la Comisión toma nota que la Convención de Belém do Pará es el único instrumento interamericano que incluye una definición de la violencia contra un grupo particular. La Convención de Belém do Pará define “violencia contra la mujer” como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. La Corte Interamericana ha sostenido que la discriminación contra las mujeres incluye “violencia basada en el género”, definida como violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada.

⁷¹ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, ÓRGANO JUDICIAL GUATEMALA C.A., Herramienta para la incorporación del enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género en la elaboración de Sentencias relativas a delitos de feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer, Guatemala, Diciembre de 2015, pp. 7-8

⁷² SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, op. cit, p. 63.

⁷³Ibid. p. 64.

⁷⁴Ibid. p. 66

50. Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado que en los patrones de asesinatos de mujeres, la violencia sólo puede ser comprendida en el contexto de una “desigualdad de género socialmente arraigada” influenciada por una “cultura de discriminación contra las mujeres”. De igual manera, la CIDH considera que las normas sociales tradicionales sobre género y sexualidad y la discriminación generalizada por parte de la sociedad hacia las orientaciones e identidades no normativas, y respecto de personas cuyos cuerpos difieren del estándar socialmente aceptado de los cuerpos masculinos y femeninos, incentiva la violencia contra las personas LGBTI. Como se explicó anteriormente, la violencia basada en el prejuicio necesita de un contexto social permisivo”⁷⁵.

La Comisión Interamericana sobre derechos Humanos también hizo referencia a la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer y su definición respecto a la violencia institucional y estructural que mantienen a la mujer en una posición subordinada, y **señaló que de manera similar las creencias y prejuicios sociales contribuyen a una cultura de violencia estructural basada en el prejuicio hacia las personas LGBTI:**

51. La Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo, ha definido la “violencia institucional y estructural” como “cualquier forma de desigualdad estructural o de discriminación institucional que mantenga a la mujer en una posición subordinada, ya sea física o ideológica, a otras personas de su familia, su hogar o su comunidad”. En ese sentido, afirmó que “las convicciones sociales según las cuales un grupo de personas es superior a otro grupo pueden constituir una forma de violencia estructural. Las convicciones que perpetúan la noción de que los hombres son superiores a las mujeres, que los blancos son superiores a los negros, que las personas sin discapacidad física o mental son superiores a las que tienen alguna discapacidad, que un idioma es superior a otro, y que una clase goza de derechos que se le niegan a otra son factores que contribuyen a la violencia estructural y que se han convertido en formas institucionalizadas de discriminación múltiple e interconectada en muchos países”. De manera similar, las creencias y prejuicios sociales que perpetúan la idea de que las personas heterosexuales, cisgénero y aquellas que no son intersex son superiores a las personas LGBTI, contribuyen a una cultura de violencia estructural basada en el prejuicio hacia las orientaciones sexuales e identidades de género no normativas y cuerpos diversos⁷⁶.

Por último cabe señalar que la Comisión consideró que si bien la Convención de Belém do Pará no incluye a la orientación sexual y la identidad de género, dicha Convención es un instrumento vivo, por lo que cuando el art. 9 de dicho instrumento se refiere a la obligación del Estado de tener especialmente en cuenta la situación de la violencia que pueda sufrir la mujer, en razón de varios factores entre otros, éstos necesariamente incluyen la orientación sexual y la identidad de género.

“52. Finalmente, la CIDH observa que la orientación sexual y la identidad de género no están expresamente incluidas en la Convención de Belém do Pará. No obstante, la CIDH considera que la Convención de Belém do Pará es un “instrumento vivo”. En consecuencia, la Comisión considera que cuando el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará se refiere a la obligación del Estado de tener especialmente en cuenta la situación de la violencia que pueda sufrir la mujer, en razón de varios factores “entre otros”, éstos necesariamente incluyen la orientación sexual y la identidad

⁷⁵COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Violencia contra personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Noviembre 2015. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaPersonasLGBTI.pdf>

⁷⁶Ibid.

de género”⁷⁷.

La perspectiva de género tiene vinculación con la despatriarcalización, entendida, de manera genérica, como la modificación de las relaciones de poder, de dominación, basadas en la idea de superioridad del hombre sobre la mujer que propicia el patriarcado, definido como una construcción social en la que “el control de los recursos económicos, políticos, culturales, de autoridad o de autonomía personal, entre otros están en manos masculinas”⁷⁸, lo que supone una definición de las estructuras sociales a partir de los intereses de lo masculino, asegurando de esa manera la hegemonía sobre lo femenino a partir de prácticas que se naturalizan dentro de una sociedad. Bajo lo señalado, todo el entramado institucional, estructuras sociales y el imaginario colectivo tienen como finalidad reproducir ese sistema social.

Como anota Rosa Cobo, la forma más sólida y duradera de reproducir esas realidades sociales es a través de la sacralización, mediante el uso de amplios dispositivos de legitimación que tienen como efecto que la dominación quede fuera de la discusión pública y política. Una forma de sacralización es la de recurrir a la naturaleza, justificando a partir de ella el sistema de dominación; idea que además debe ser asumida como propia tanto por quienes se encuentran en una posición hegemónica como por quienes se encuentran subordinadas.

En este punto es fundamental la división del trabajo que se asume como natural dentro de las sociedades, que además escinde la esfera pública y política, destinada al varón, y una esfera doméstica, privada, familiar, que tiene rostro de mujer. La esfera pública tiene la marca del liderazgo, de la visibilidad, del poder y está destinada a los varones; en tanto que la privada está vinculada a la sumisión, la invisibilidad, el no poder y, por tanto a la mujeres; lo que indudablemente genera una situación de dependencia de las últimas respecto a los primeros y una internalización de precariedad, dependencia e inferioridad, frente a la construcción masculina de la familia, la comunidad, las instituciones, la sociedad.

Aquí juega un papel importante, como se tiene señalado, la socialización de género: hombres y mujeres son socializados a lo largo de su vida para reproducir el sistema de dominación masculina: “los varones son socializados en el poder, en la actividad, en la idea de que tanto el mundo como la palabra les pertenece y que su espacio ‘natural’ es el público; los hijos llevarán su apellido en primer lugar instaurando así la legitimidad de su genealogía y desplazando a las mujeres a un segundo lugar; los varones serán los jefes de familia, administrarán y serán titulares efectivos de la propiedad y de todos los derechos y su proyecto de vida tendrá mayor relevancia que el de sus esposas e incluso será único. Las mujeres, por el contrario, serán socializadas (...) para el no poder, la pasividad y, sobre todo, la aceptación de que su proyecto de vida debe estar subordinado al del esposo. Su espacio natural de desarrollo será la reproducción biológica y material y, por consiguiente, la familia y el cuidado de los hijos serán prioritarios en su proyecto de vida”⁷⁹; de ahí que los roles femeninos y su naturaleza social estén vinculados a la reproducción y a la sexualidad, a la creación de la vida, marcado todo por la biología y revestido ideológicamente por el amor, la armonía y la supuesta complementariedad entre los sexos.

Como se tiene anotado, el sentido del término despatriarcalización es amplio y actualmente se vincula a la descolonización, haciendo referencia –juntos- a una articulación compleja que posibilitaría “combinar estos y otros horizontes políticos, uniendo las luchas de las mujeres, con

⁷⁷Ibid.

⁷⁸ COBO, Rosa, Despatriarcalización y agenda femenina, Ponencia presentada en el Seminario Internacional Mujeres en diálogo: Avanzando hacia la despatriarcalización en Bolivia. La Paz, 26 y 27 de septiembre de 2011, p. 2.

⁷⁹Ibid., p. 7.

las de los pueblos indígenas y con otras luchas más”⁸⁰. Marcela Lagarde sostiene que “las sociedades que fueron colonizadas, aunque ahora sean independientes, presentan una profunda marca de patriarcalismo colonial, resultante de la combinación de los patriarcados precoloniales autóctonos y los aportados por el colonialismo. Por eso es nodal que cualquier proceso de descolonización incluya la despatriarcalización. De no ser así, lo descolonizado continuará siendo patriarcal”⁸¹.

De acuerdo a lo expresado, desde una perspectiva despatriarcalizadora y descolonizadora, se requiere situar a la teoría de género en un contexto específico de clase, raza, edad, etnia, cultura, nación⁸²; se requiere, entonces, eludir las tentaciones esencialistas y reconocer la existencia de diversas luchas “que se vinculan con un proyecto global de transformación desde múltiples proyectos emancipatorios, posibilitando el diálogo y articulación equivalente y dinámica entre ellos, en suma no hay luchas más importantes que otras, y en ese marco se puede establecer una relación horizontal, por ejemplo entre la descolonización y la despatriarcalización”⁸³.

Esa es, por otra parte, la posición del Ministerio de Justicia expresada en el Plan para la Igualdad de Oportunidades, en el que si bien reconoce que no existe otro concepto mejor que el género que haya develado la situación de las mujeres respecto de los hombres; empero, debe ser situado en una determinada sociedad y cultura, debido a que existen múltiples formas de construcción de las relaciones entre mujeres y hombres; por ello desde el Ministerio de Justicia se hace referencia a la necesidad de descolonizar el concepto de género para “aplicarlo como categoría de análisis a las relaciones que se dan aquí y ahora entre mujeres y hombres. Por una parte, significa ubicarlo geográfica y culturalmente en las relaciones de poder internacionales, entre un norte rico y neocolonial y un sur empobrecido y neocolonizado, para denunciar que la situación que viven las mujeres en este hemisferio se deriva de las relaciones desiguales entre norte y sur. Por otra parte, significa reconocer que las relaciones injustas entre hombres y mujeres que verificamos aquí y ahora, no son sólo herencia colonial, también se dieron antes, en las culturas originarias; en este sentido, descolonizar el género significa recuperar la memoria larga de las luchas de las mujeres contra un patriarcado que se instauró aún antes de la invasión colonial; en consecuencia, igualmente se debe denunciar la existencia de un patriarcado y un machismo boliviano, indígena y popular, con rasgos propios y particulares”⁸⁴.

⁸⁰ ESTRADA PONCE, Cecilia, Propuesta Feminista sobre el Patriarcado: Nudos para su desestructuración. Dilemas, estrategias y retos feministas en el proceso de cambio, Ponencia presentada en el Seminario Internacional Mujeres en diálogo: Avanzando hacia la despatriarcalización en Bolivia, 26 y 27 de septiembre de 2011, La Paz Bolivia, p. 15

⁸¹ LAGARDE Y DE LOS RÍOS, Marcela, Claves feministas para la despatriarcalización, Ponencia presentada al Seminario Internacional Mujeres en Diálogo. Avanzando hacia la despatriarcalización en Bolivia, efectuado el 26 y 27 de septiembre de 2011 en La Paz Bolivia, p. 4.

⁸²Ibid., p. 10.

⁸³ ESTRADA PONCE, Cecilia, op. cit., p 11.

⁸⁴ MINISTERIO DE JUSTICIA, VICEMINISTERIO DE GÉNERO Y ASUNTOS GENERACIONALES, Plan Nacional para la Igualdad de Oportunidades, La Paz, Bolivia, diciembre de 2008, pp. 20-21.

ANEXO A LA PRIMERA UNIDAD DIDÁCTICA

ALGUNAS DEFINICIONES⁸⁵

Enfoque Perspectiva género	o de	Es un análisis que permite observar la realidad con base en las variables –sexo y género– y sus manifestaciones en un contexto geográfico, étnico e histórico determinado. Permite visualizar y reconocer la existencia de relaciones de jerarquía y desigualdad entre las mujeres y los hombres, entre éstos y quienes tienen diversa orientación sexual o identidad de género, que se expresa en opresión, injusticia, subordinación y discriminación.
Género y poder		a) Poder: Es la capacidad de decidir sobre la propia vida; como tal, es un hecho que trasciende a la persona individual y se plasma en los sujetos y espacios sociales, ahí se materializa como afirmación, como satisfacción de necesidades y como consecución de objetivos. b) Género y poder: Las relaciones desiguales en el ejercicio y aplicación del poder, limitan el desarrollo equitativo, entre hombres y mujeres. Esto se evidencia en posiciones de desventaja de las mujeres en relación a los hombres, materializadas por la subordinación, la falta de acceso a los recursos, a la educación, así como una mayor vulnerabilidad a la pobreza y la violencia.
Invisibilización de la mujer		El trabajo de la mujer se hace “invisible” porque sus actividades reproductivas, y de cuidado, requieren tiempo, esfuerzo y energías (lo cual implica desgaste humano), y no se valorizan monetariamente. Además no suele reconocerse su participación en actividades productivas o comunitarias. Contribuye a la invisibilización, la falta de información y estadísticas desglosadas por sexo.
Jerarquía géneros	de	Tradicionalmente se educa para pensar de manera jerarquizada, basado en que hay un género superior y otro inferior y se piensa de antemano que por el solo hecho de ser hombre, se es superior; mientras que por ser mujer, se es inferior. Además, existen espacios o ámbitos jerarquizados para los hombres (el espacio público) y para las mujeres (ámbito privado).
Roles de género		Son comportamientos aprendidos en una sociedad, comunidad o grupo social, en los que sus miembros están condicionados para percibir como masculinas o femeninas ciertas actividades, tareas y responsabilidades. Estas percepciones están influenciadas por la edad, clase, raza, etnia, cultura, religión u otras ideologías, así como por el medio geográfico, económico y político. A menudo se producen cambios de los roles de género como respuesta al cambio de las circunstancias económicas, naturales o políticas, incluidos los esfuerzos por el desarrollo, los ajustes estructurales u otras fuerzas de base nacional o internacional. En un determinado contexto social, los roles de género de los hombres y las mujeres pueden ser flexibles o rígidos, semejantes o diferentes, y complementarios o conflictivos.

⁸⁵ Extractado del Protocolo para juzgar con perspectiva de género

<p>Subordinación de la mujer</p>	<p>Sometimiento de la mujer al control y dependencia del varón. Pérdida del control de la mujer sobre diversos aspectos de su vida tales como: sexualidad, su capacidad reproductiva, su capacidad de trabajo, entre otros aspectos.</p> <p>La subordinación de la mujer se evidencia en:</p> <p>a) Subordinación económica que se manifiesta como trabajo no remunerado, falta de acceso a capital y tecnología, desigualdades en materia salarial, discriminación ocupacional;</p> <p>b) Subordinación política que se manifiesta como aislamiento físico en la unidad doméstica, falta de poder económico, estructura familiar dictatorial, bajo grado de participación en organizaciones de masa, falta de representación en instancias políticas, dependencia en órganos políticos;</p> <p>c) Subordinación cultural que se experimenta en discriminación educativa, desvalorización de la mujer, trato de la mujer como objeto sexual y unidimensional como madre, limitaciones para el control de la natalidad.</p>
<p>Patriarcado</p>	<p>Es la manifestación y la institucionalización de dicho dominio sobre las mujeres y las hijas e hijos de éstas. Esto significa que son hombres los que detentan el poder en todas las instituciones de la sociedad, especialmente las regladas, aunque esto no implica que las mujeres carezcan de ningún poder o que estén privadas totalmente de derechos, recursos e influencias. El patriarcado otorga un mayor acceso a los hombres que a las mujeres a los recursos de las estructuras de poder, tanto fuera como dentro de los hogares; en el ámbito público y en el privado. Es un conjunto metaestable de pactos entre varones por el cual se constituye el colectivo de estos como género y, correlativamente el de las mujeres.</p>
<p>Sexismo</p>	<p>Conjunto de actitudes, comportamientos y valores que se fundamentan, más o menos inconscientemente, en una concepción de las mujeres como seres inferiores o subordinados. El sexismo es una actitud derivada de la supremacía masculina, se basa en la hegemonía de los hombres y en todas aquellas creencias que la respaldan y la legitiman.</p> <p>Para Alda Facio, el sexismo está constituido por todas aquellas creencias fundamentales en una serie de mitos sobre la superioridad de los hombres, los cuales les generan privilegios. Las formas en que se manifiesta el sexismo son: el androcentrismo, la sobregeneralización y/o sobrespecificación; la insensibilidad al género, el doble parámetro, el deber ser de cada sexo; el dicotismo sexual y el familismo.</p>
<p>Androcentrismo</p>	<p>Se da cuando un estudio, análisis o investigación se enfoca desde la perspectiva masculina únicamente presentando la experiencia masculina como central a la experiencia humana y por ende la única relevante, haciéndose el estudio de la población femenina, cuando se hace, únicamente en relación a las necesidades, experiencias y/o preocupaciones del sexo masculino.</p> <p>La misoginia y la ginotipia son dos formas extremas de androcentrismo. La primera consiste en el repudio a lo femenino y la</p>

	segunda en la invisibilización de la experiencia femenina.
Sobregeneralización y sobreespecificación	La sobregeneralización se da cuando un estudio analiza únicamente la conducta del sexo masculino y presenta los resultados de ese estudio como válido para ambos sexos. La sobreespecificación consiste en presentar a ciertas necesidades, actitudes e intereses como específicas de un sexo, cuando en realidad son de ambos.
Insensibilidad al género	Cuando se ignora la variable sexo como socialmente importante o válida, por ejemplo cuando el estudio sobre los efectos de determinadas leyes o política omiten la diferencia para cada sexo.
Doble parámetro	Cuando una misma conducta, una situación idéntica, es evaluada con distintos parámetros o distintos instrumentos para uno y otro sexo, sobre la base del dicotomismo sexual y el deber ser de cada sexo.
El deber ser de cada sexo	Cuando se considera que existen conductas o características humanas que son más apropiadas para un sexo que para otro.
Dicotomismo sexual	Consiste en tratar a mujeres y hombres como si fueran absolutamente diferentes, en vez de considerarlos como dos grupos con muchas semejanzas y algunas diferencias.
Familismo	Es la identificación de la mujer-persona humana con mujer-familia; identificación que es producto de las concepciones tradicionales, que ubican a la mujer como única responsable del cuidado del hogar. De acuerdo a las costumbres predominantes en las sociedades tradicionales, el deber ser de la mujer era ser madre y dedicarse a la familia; por ello, cuando se habla de programas de la mujer, la incluyen con toda la familia.
Fases que integran el círculo de la violencia	Primera fase: –acumulación de tensión. Se suceden los roces entre los miembros de la pareja, y van creciendo la hostilidad del agresor y la ansiedad en la persona que está siendo agredida y no sabe cómo frenarlo. Segunda fase: –episodio agudo. La tensión que se venía acumulando da lugar a la explosión de un episodio violento que puede variar en su gravedad, desde gritos e insultos o un empujón, hasta el homicidio. Tercera fase: –luna de miel. Se produce el arrepentimiento del agresor, con pedido de disculpas y promesas de cambio. Si pasado un tiempo reaparecen los roces y tensiones y la mujer no logra poner límites para impedir el episodio agudo, el modelo cíclico se instala, se establece un patrón, un estilo de relación (continuum de violencia) donde los incidentes violentos pueden hacerse más intensos y las lunas de miel más cortas, con lo que aumenta el riesgo y la peligrosidad.

LA INVISIBILIZACIÓN DE LA MUJER EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO	
NORMA	ARGUMENTOS PARA NEGAR LA CESACIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA POR LA AUTORIDADE JURISDICCIONAL
<p>Artículo 234 del CPP. (Peligro de Fuga). Por peligro de fuga se entiende a toda circunstancia que permita sostener fundadamente que el imputado no se someterá al proceso buscando evadir la acción de la justicia.</p> <p>Para decidir acerca de su concurrencia, se realizará una evaluación integral de las circunstancias existentes, teniendo especialmente en cuenta las siguientes:</p> <p>1. Que el imputado no tenga domicilio o residencia habitual, ni familia, negocios o trabajo asentados en el país (...)</p>	<p>“(…) la condición de ama de casa debe ser demostrada a través de algún elemento de convicción que genere esa certeza, no siendo suficiente afirmar que la imputada tiene esa característica para que sea tomado como verdad. En consecuencia, no acreditó en forma conjunta los tres elementos de arraigo, por lo que persiste el riesgo de fuga establecido en el art. 234.1 del mismo Código y por lógica consecuencia tampoco se desvirtuó el numeral dos del mismo artículo (...)”</p>
REVISIÓN DE LA ARGUMENTACIÓN EN LA SCP 1142/2015-S1 PRONUNCIADA EN UNA ACCIÓN DE LIBERTAD	
<p>Ingresan en contradicción, al señalar que habiéndose acreditado el grupo familiar con características de arraigo natural, por contar con familia y domicilio dado que la accionante viviría con su hijo, nieto y nuera; empero, no contaría con una actividad lícita o trabajo y que el dedicarse a las labores de casa debe ser demostrado a través de algún elemento de convicción que genere certeza sobre esa condición y que no sería suficiente afirmar aquello; motivo por el cual, no se habría acreditado en forma conjunta los tres elementos del arraigo persistiendo el riesgo de fuga previsto en el art. 234. 1 y 2 del CPP. Con relación a este último punto, no hicieron la compulsa integral sobre todos los elementos presentados para desvirtuar los referidos peligros procesales, que permita a la parte entender la razón del porqué se resolvió de esa forma, considerando que se demostró domicilio y familia y que la ocupación de la imputada ahora accionante sería de ama de casa, que difícilmente podría ser demostrado por algún medio o instancia que así lo certifique; tampoco explicaron por qué la no acreditación de trabajo implicaría la existencia de facilidades para abandonar el país o permanecer oculta, cuando se verificó la existencia de familia y trabajo (...).”</p>	

JERARQUÍA DE GÉNEROS Y SUBORDINACIÓN DE LA MUJER EN EL DERECHO: EJEMPLOS HISTÓRICOS	
<p>Código Civil Santa Cruz de 1831, vigente, con algunas modificaciones, hasta el 1 de abril de 1976.</p>	<p>Art. 130. El marido debe protección a su mujer, y esta obediencia al marido.</p> <p>Art. 131. La mujer esta está obligada à habitar con el marido, y a seguirle donde él juzgue conveniente residir. El marido está obligado à recibirla en su casa, y a darle lo necesario para la vida según sus facultades y su estado.</p> <p>Art. 132. La mujer no puede comparecer en juicio sin licencia de su marido.</p> <p>Art. 134. La mujer no puede dar, enajenar, hipotecar, ni adquirir por título gratuito si la concurrencia del marido al acto, ò sin su consentimiento o ratificación posterior por escrito.</p> <p>“La mujer está destinada por la naturaleza, a tener una sensibilidad dulce que anima la belleza de su sexo, y que tantas veces se enerva por los más ligeros extravíos del corazón: ese ejercicio de la virtud: esa modestia tierna y encantadora que sale triunfante en todos los peligros. Esa preeminencia del hombre, sobre la mujer, es la causa determinante del deber de protección. La obediencia de la mujer, es un homenaje tributado al poder que la protege: es una consecuencia necesaria de la sociedad conyugal, la cual no podría subsistir, sin el principio de autoridad, o sin que uno de los esposos se subordine a la autoridad del otro... Al esposo le corresponde, trabajar y obtener lo preciso, para dar subsistencia y habitación conveniente a su familia... La mujer casada es incapaz de realizar acto alguno civil, susceptible de producir un efecto de derecho, para, o contra ella” <i>Comentarios al Código Civil Boliviano, Dr. Rafael Canedo.</i></p>
<p>Código Penal Santa Cruz de 2 de abril de 1831,</p>	<p>Art. 447 “Lo dispuesto en el artículo 443, es aplicable a la autoridad de sus maridos respecto de sus mujeres, cuando estas incurran en las fallas de que allí se trata”.</p> <p>Art. 443. “El hijo o hija que hallándose bajo la patria potestad se ausentare de su casa sin licencia de su padre, o cometiere exceso grave, o notable desacato contra su padre o su madre aunque haya</p>

<p>reformado en 1834</p>	<p>salido de su potestad, o mostrare mala inclinación que no basten a corregirle las amonestaciones i moderados castigos domésticos, podrá ser llevado por estos ante el juez del pueblo para que le reprehenda, i le haga conocer sus deberes. Si después de esto el hijo o hija reincidiere en las mismas faltas podrá el padre ponerlos, con conocimiento i auxilio de dicho juez, en una casa de corrección o por espacio de un mes a un año. Igual autoridad tendrá la madre en caso de ser viuda; i en defecto de los padres el abuelo o abuela viuda”.</p> <p>Art. 503. “(...) el marido que excediéndose en el derecho de corregir a su mujer que le concede el artículo 447 la mate en el arrebató de su enojo, será castigado con arreglo al artículo precedente (cuatro a seis años de presidio), pero si lo hiciere por alguno de los motivos expresados en el art. 459 i siguientes hasta el 502 inclusive, sufrirá las penas designadas en ellos”.</p> <p>Artículo 459°.- El homicidio voluntario que alguno cometa en la persona de su hija, nieta o descendiente en línea recta, cuando la sorprenda en acto carnal con un hombre, o el que cometa entonces en el hombre que yace con ella, será castigado con: un arresto de seis meses a dos años. Si la sorpresa no fuere en acto carnal sino en otro deshonesto i aproximado a, preparatorio del primero, será la pena de uno a cuatro años de reclusión. Si la sorpresa i muerte se hiciese en la persona de su cónyuge, o en la que yace con él, la pena de homicidio en el primer caso será el arresto de un mes a un año; i en el segundo el duplo de la misma pena”.</p> <p>Artículo 564°.- La mujer que cometa adulterio perderá todos los derechos de la sociedad conyugal, i sufrirá una reclusión por el tiempo que quiera el marido, con tal que no pase de seis años. El cómplice en el adulterio sufrirá igual tiempo de reclusión que la mujer, i será desterrado del pueblo mientras viva el marido, a no ser que este consienta lo contrario. (Artículo derogado por la Ley de 15 de abril de 1932 que instituyó en Bolivia el divorcio absoluto)</p> <p>Villamor Lucía, sobre esta Ley sostiene: “Los referidos artículos, (564 y 565 del CP) derogados por la Ley de 15 de abril de 1932, expresaban claramente la desigualdad jurídica de la mujer respecto al marido. Esta desigualdad, producto de la concepción del momento en que fue promulgado el Código punitivo boliviano, se ve reflejada en la lectura de los dos artículos.</p> <p>Estos consideraban figura delictiva el adulterio cometido por la mujer no haciendo mención al cometido por el marido. Inclusive en el caso de que éste tuviera una “manceba” en el seno de su hogar, sólo se castigaba a la manceba pero no al marido adúltero. En el caso del art. 564, la nota curiosa era que la pena se dejaba librada al criterio del marido –dándole un máximo de seis años–concediéndole, de esta manera, la facultad de ejercitar el ius puniendi”. VILLAMOR LUCÍA, Fernando, La codificación penal en Bolivia, Editorial Popular, La Paz, Bolivia, 1997, p. 158.</p>
--------------------------	--

ROLES DE GÉNERO: ESTEREOTIPOS EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO

<p>Sentencia de 15 de octubre de 2012 que justifica la atenuación de la pena de 30 años por el delito de Asesinato (actual Femicidio) a 15 años de presidio:</p>	<p>“[...] por la prueba testifical, se tiene demostrado que las virtuales desavenencias y agresiones verbales que se suscitaron en la relación conyugal devienen del mal comportamiento de su esposa [...] El Tribunal llega a la ineludible convicción que los desacuerdos y reyertas generadas al interior de la pareja provinieron con probabilidad del inapropiado comportamiento inmoral de la extinta esposa del acusado que al no estar judicialmente disuelto el vínculo matrimonial asumió una conducta reprochable [...]”</p>
<p>Recurso de casación de 22 de abril de 2013</p>	<p>Casa el Auto de Vista que declara improcedente el recurso de apelación, disponiendo que el Tribunal de Sentencia dicte un nuevo fallo, siendo uno de los fundamentos el siguiente:</p> <p>“[...] que en el caso del delito de asesinato tiene por voluntad del legislador una sanción determinada o concreta de 30 años de presidio sin derecho a indulto, que no admite la aplicación de las atenuantes especiales y generales.”</p>

TEMA 2

LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN LAS NORMAS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS Y LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2.1. Introducción

Conforme se analizó en la anterior Unidad Didáctica, los derechos humanos, al inicio, no abarcaron a todas las personas, pues muchos grupos o poblaciones se encontraban excluidos de su titularidad y ejercicio, como es el caso de las mujeres. Fue un proceso de larga lucha de los movimientos de mujeres que permitió que el principio de igualdad se extendiera a todas las personas y que, gracias al proceso de especificación de los derechos humanos, se generaran, luego, normas específicas a favor de las mujeres, con la finalidad de crear las condiciones necesarias para un ejercicio igualitario de los derechos.

En este tema se analizarán los instrumentos internacionales tanto del sistema universal como interamericano de derechos humanos, así como los órganos de protección de ambos sistemas y los principales estándares sobre los derechos a la igualdad y no discriminación y la violencia en razón de género, para finalmente hacer referencia a la necesidad de incorporar la perspectiva en la administración de justicia.

2.2. Los Instrumentos Internacionales del Sistema Universal y los órganos de protección de los derechos de las mujeres

A comienzos del siglo XX, se empiezan a elaborar las primeras convenciones internacionales sobre los derechos de la mujer en lo relativo al matrimonio, al divorcio y a la tutela de los hijos menores (La Haya, 1902). En 1919, los Convenios sobre la protección a la maternidad (Convenio No. 3) y sobre el trabajo nocturno de mujeres (Convenio No. 4) son adoptados por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo. En 1923 se aprueba la Recomendación contra la desigualdad de la mujer en materia constitucional y jurídica.

En 1946, las Naciones Unidas crean la Comisión de la Condición Jurídica de la Mujer, que pertenece al Consejo Económico y Social de Naciones Unidas y se encarga de evaluar el progreso en igualdad de género; identifica los desafíos, trabaja en la normativa y formula políticas concretas para promover la igualdad y los derechos de las mujeres en todo el mundo. La Comisión nació con la finalidad de promover, informar y controlar problemas relacionados con los derechos políticos, económicos, civiles, sociales y educativos de las mujeres y declaró como uno de sus principios elevar la condición de la mujer,

independientemente de su nacionalidad, raza, idioma o religión, a la igualdad con los hombres en todos los ámbitos de la actividad humana, y eliminar todo tipo de discriminación contra la mujer en las disposiciones de la legislación, en las máximas legales o normas, o en la interpretación de la ley consuetudinaria”.

La Comisión consiguió que en la Declaración Universal de Derechos Humanos se incluyeran disposiciones relativas a la igualdad entre las mujeres y los hombres. Asimismo, trabajó en la Declaración para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer desde 1965, hasta que en 1967 dicha Declaración fue aprobada y en ella se enuncian los derechos de las mujeres en pie de igualdad con los del hombre y establece medidas para garantizar su aplicación. La Comisión también trabajó durante cuatro años en la elaboración de la Convención para la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer.

2.2.1. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW (por sus siglas en inglés) fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y fue ratificada por Bolivia el 15 de septiembre de 1989, mediante Ley 1100. La Convención es conocida como la “Carta de los Derechos Humanos de la Mujer y es el primer tratado internacional que reconoce expresamente los derechos humanos de las mujeres, define la discriminación y establece un concepto claro de igualdad material, indica en forma explícita la urgencia de modificar los papeles o roles tradicionales de los hombres y las mujeres en la sociedad y la familia, y señala las obligaciones de los Estado para la eliminación de cualquier práctica, norma o costumbre discriminatoria contra la mujer, asimismo, establece la obligación de los Estados de adoptar acciones afirmativas o medidas positivas para lograr la igualdad de las mujeres con relación a los varones.

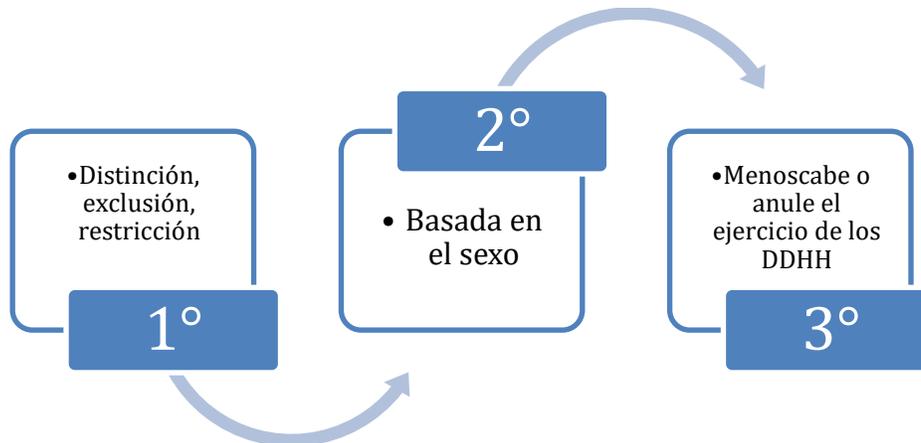
Efectivamente, el art. 1 de la Convención otorga una definición de discriminación que posteriormente fue utilizada en diferentes instrumentos internacionales:

DISCRIMINACIÓN

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

De la norma anotada se extraen tres elementos para que exista discriminación:



El art. 2 de la Convención, declara que los Estados Partes condena la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convienen en seguir una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se comprometen a:

- Consagrar el principio de igualdad en la Constitución y cualquier otra legislación
- Adoptar medidas que prohíban la discriminación con las sanciones correspondientes
- Establecer la protección jurídica de los derechos de las mujeres y garantizar por medio de tribunales la protección de sus derechos
- Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades actúen de conformidad con esta obligación
- Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas
- Modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer
- Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer

El art. 3 de la Convención establece que los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Uno de los artículos más importantes de la Convención es el 4º, por cuanto hace referencia a las medidas especiales que deben asumir los Estados Partes para lograr la igualdad material entre el hombre y la mujer:

- La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.
- La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la

presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

El art. 5 de la Convención determina que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos.

También es importante mencionar al art. 6 de la Convención que establece que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

A continuación se presenta un cuadro con un resumen de las normas de la Convención, cuyo contenido podrá ser ampliado con la lectura de la Convención que se constituye en parte del material de la presente Unidad de aprendizaje:

Art.	Tema
7	Medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país.
8	Medidas para garantizar a la mujer la oportunidad de representar a su gobierno a nivel internacional.
9	Igualdad de derechos para adquirir, cambiar y conservar su nacionalidad. Igualdad de derechos con respecto a la nacionalidad de sus hijos.
10	Igualdad en la esfera de la educación (misma orientación, acceso al mismo programa, eliminación de estereotipos).
11	Igualdad en la esfera laboral (mismas oportunidades de acceso, estabilidad, remuneración, seguridad social).
12	Eliminación de la discriminación en salud, incluido el tema referido a la planificación familiar.
13	Medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en esferas de la vida económica y social (prestaciones familiares, préstamos bancarios, esparcimiento, deportes, vida cultural).
14	Los Estados deben tomar en cuenta los problemas especiales que hace frente la mujer rural.
15	Igualdad de la mujer con el hombre (capacidad jurídica, libertad de circulación, libertad para elegir su residencia y domicilio).
16	Medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos vinculados con el matrimonio y las relaciones familiares (decidir libremente el número de sus hijos y su intervalo).
17	Se establece la creación de un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la Convención.

18	Compromiso de los Estados de presentar Informes sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole adoptadas para el cumplimiento de la normas de la Convención; informes que serán examinados por el Comité.
19-22	Normas sobre el funcionamiento del Comité.
23	Principio de favorabilidad: Lo dispuesto en la Convención no afecta otras normas que sean más conducentes al logro de la igualdad entre hombres y mujeres.
24	Compromiso a adoptar las medidas necesarias para la plena realización de los derechos contenidos en la Convención.
25	Firma y Adhesiones a Convención
26	Solicitudes de revisiones a la Convención
27	Entrada en vigor de la Convención.
28	Reservas
29	Controversias entre Estados Partes sobre la interpretación o aplicación de la Convención.
30	Depósito del texto de la Convención en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso en Secretaría.

En octubre de 1999 se suscribió el protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, que fue ratificado por Bolivia mediante Ley 2103 de 20 de junio de 2000; Protocolo por el cual se reconoce la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer para recibir y considerar las comunicaciones presentadas (art. 1) ante lesión a los derechos reconocidos en la Convención. De acuerdo al Protocolo, las comunicaciones podrán ser presentadas por personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción del Estado Parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado Parte de cualquiera de los derechos enunciados en la Convención, o en nombre de esas personas o grupos de personas.

2.2.2. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer

La Declaración fue adoptada el 20 de diciembre de 1993. A través de esta Declaración la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoce la urgente necesidad de una aplicación universal a la mujer de los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos; asimismo, expresa su preocupación porque la violencia contra la mujer constituye un obstáculo no sólo para el logro de la igualdad, el desarrollo y la paz, sino también para la plena aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; por ello, afirmando que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre, proclama la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, instando a que se realicen todos los esfuerzos posibles para que sea universalmente conocida y respetada.

La Declaración, en el primer artículo, define a la “violencia contra la mujer”, y señala que es “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

El art. 2 de la Declaración señala que la violencia contra la mujer abarca, aunque sin limitarse a ellos, a la violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación; la violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada; la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

A continuación se hace un resumen del contenido de los otros artículos de la Declaración:

La mujer tiene derecho en condiciones de igualdad al goce y protección de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural, civil y de cualquier otra índole; entre estos derechos, se menciona a la vida, a la igualdad, a la libertad y seguridad de la persona, a la igual protección ante la ley, a verse libre de todas las formas de discriminación, al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar, a condiciones de trabajo justas y favorables y a no ser sometida a tortura, ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 3).

Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla (art. 4).

Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares (art. 4).

Establecer sanciones penales, civiles, laborales y administrativas para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia (art. 4).

Debe otorgarse a las mujeres, acceso a los mecanismos de la justicia y a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; además, los Estados deben informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación a través de esos mecanismos (art. 4).

Elaborar planes de acción nacionales para promover la protección de la mujer contra toda forma de violencia o incluir disposiciones con ese fin en los planes existentes (art. 4).

Elaborar enfoques de tipo preventivo y todas las medidas de índole jurídica, política, administrativa y cultural que puedan fomentar la protección de la mujer contra toda forma de violencia, y evitar la reincidencia en la victimización de la mujer (art. 4).

Esforzarse por garantizar que las mujeres objeto de violencia y, cuando corresponda, sus hijos, dispongan de asistencia especializada, como servicios de rehabilitación, ayuda para el cuidado y manutención de los niños, tratamiento, asesoramiento, servicios, instalaciones y programas sociales y de salud, así como estructuras de apoyo y, asimismo, adoptar todas las demás medidas adecuadas para fomentar su seguridad y rehabilitación física y psicológica (art. 4).

Consignar en el presupuesto del Estado recursos adecuados para las actividades relacionadas con la eliminación de la violencia contra la mujer (art. 4).

Adoptar medida para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley en casos de violencia contra la mujer reciban una formación que los sensibilice respecto a las necesidades de la mujer (art. 4).

Adoptar todas las medidas apropiadas, especialmente en el sector de la educación, para modificar las pautas sociales y culturales de comportamiento del hombre y la mujer y eliminar los prejuicios y prácticas consuetudinarias o de otra índole basadas en la idea de superioridad de uno de los sexos y en la atribución de papeles estereotipados al hombre y a la mujer (art. 4).

4).

Promover la investigación, recoger datos y compilar estadísticas especialmente respecto a la violencia en el hogar, así como sobre la eficacia de las medidas aplicadas para impedirla y reparar sus efectos, dando publicidad a las estadísticas e investigaciones (art. 4).

Adoptar medidas orientadas a eliminar la violencia contra las mujeres especialmente vulnerables (art. 4).

2.2.3. Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: Estándares con énfasis en la violencia en razón de género

Ya sabemos que los Comités son órganos creados por los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, que tienen las funciones de: **1.** Efectuar el seguimiento de la implementación del Tratado, analizando los informes de los Estados y emitiendo informes y recomendaciones; **2.** Interpretar los artículos del tratado a través de Observaciones y recomendaciones generales; **3.** Examinar denuncias contra los Estados en casos concretos.

Como también se ha visto, el Comité sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer fue creado por el art. 17 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, que tiene las funciones anotadas precedentemente; así, de acuerdo al art. 18 de la Convención el Comité examina los informes enviados por los Estados Partes respecto al cumplimiento de las normas de la Convención; por otra parte, el art. 21 de la Convención establece que el Comité podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basados en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Por otra parte, también hemos visto que el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, es posible que el Comité conozca las comunicaciones presentadas por las personas o grupos de personas con relación a la vulneración de los derechos contenidos en la Convención.

Conforme a dicha información, es necesario efectuar un resumen de las recomendaciones generales efectuadas por dicho Comité, para luego hacer referencia a la última recomendación efectuada, de manera específica, a Bolivia.

2.2.3.1. Recomendaciones generales del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 21 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer puede hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Las recomendaciones generales serán agrupadas y resumidas de acuerdo a la temática abordada.

a. Recomendaciones 1 a 4

Fueron adoptadas entre 1986 y 1987 y se refieren de manera general a la situación de ratificación de la Convención, a la presentación de Informes por los Estados partes y a la situación de las mujeres en cada uno de estos Estados.

b. Recomendación 5 a 11

En estas recomendaciones si bien la CEDAW no realiza un desarrollo sustancial sobre la igualdad, insta a los Estados Partes a incorporar medidas especiales de carácter temporal como acciones positivas, el trato preferencial o los sistemas de cupos para que la mujer se integre en la educación, la economía, la política y el empleo, estableciendo o reforzando mecanismos, instituciones o procedimientos nacionales efectivos, a un nivel gubernamental elevado y con recursos, compromisos y autoridad suficientes para conseguir la plena aplicación del artículo 8 de la Convención y garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, las oportunidades de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en las actividades de las organizaciones internacionales, entre otras.

Recomendación 5

Recomienda que los Estados Partes hagan mayor uso de medidas especiales de carácter temporal como la acción positiva, el trato preferencial o los sistemas de cupos para que la mujer se integre en la educación, la economía, la política y el empleo.

Recomendación 8

Recomienda a los Estados Partes que adopten otras medidas directas de conformidad con el artículo 4 de la Convención a fin de conseguir la plena aplicación del artículo 8 de la Convención y garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, las oportunidades de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en las actividades de las organizaciones internacionales.

c. Recomendación 12

En esta Recomendación la CEDAW en el marco de los arts. 2, 5, 11, 12 y 16 de la Convención que obligan a los Estados Partes a proteger a la mujer contra cualquier tipo de violencia que se produzca en la familia, en el trabajo o en cualquier otro ámbito de la vida social insta a los Estados Partes **a informar sobre la adecuación** de su legislación a la protección de las mujeres de cualquier tipo de violencia en la vida cotidiana (la violencia sexual, malos tratos en el ámbito familiar, acoso sexual en el lugar de trabajo, etc.); los servicios de apoyo implementados para las mujeres que sufren agresiones o malos tratos, entre otros.

d. Recomendación 13

La citada Recomendación en el marco de la Convención y del Convenio N° 100 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor insta a los Estados Partes a apoyar la creación de mecanismos para lograr la aplicación del principio de igual remuneración por trabajo de igual valor.

e. Recomendaciones 14 y 15

Relativas a la circuncisión femenina y otras prácticas tradicionales perjudiciales para la salud de la mujer y sobre la necesidad de evitar la discriminación contra la mujer en las estrategias nacionales de acción preventiva y lucha contra el síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA).

f. Recomendaciones 16 y 17

Referentes a la situación de las mujeres que trabajan sin remuneración en empresas familiares rurales y urbanas, para que los Estados incluyan información sobre su situación jurídica tomen medidas para garantizar su remuneración, seguridad social y prestaciones sociales.

La Recomendación 17 recomienda a los Estados Partes que alienten investigaciones y estudios experimentales destinados a medir y valorar el trabajo doméstico no remunerado de la mujer, adopten medidas encaminadas a cuantificar el trabajo doméstico no remunerado de la mujer e incluirlo en el producto nacional bruto.

g. Recomendación 18

En esta Recomendación el Comité se ocupa de la situación de las mujeres con discapacidad, que sufren de una discriminación interseccional por la situación particular en que viven, recomienda que los Estados Partes incluyan en sus informes periódicos información sobre las mujeres discapacitadas y sobre las medidas adoptadas para hacer frente a su situación particular.

h. Recomendación 19

La Recomendación N° 19 es una de las más relevantes efectuadas hasta la fecha por el Comité, pues en ella afirma que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que ésta goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre. Siendo relevante también la afirmación del Comité, en sentido que la violencia contra la mujer conlleva responsabilidad estatal no solamente por actos violentos cometidos por agentes estatales sino por particulares cuando el Estado no implemente los mecanismos necesarios para proteger a las mujeres de este tipo de violencia. Concretamente el Comité establece que:

9. No obstante, cabe subrayar que, de conformidad con la Convención, la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre (véanse los incisos e) y f) del artículo 2) y el artículo 5). Por ejemplo, en virtud del inciso e) del artículo 2 de la Convención, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.⁸⁶

Por ello el Comité efectúa un profundo desarrollo de la situación de violencia de las mujeres al interior de sus familias, señalando que:

23. La violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de violencia contra la mujer. Existe en todas las sociedades. En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, como lesiones, violación, otras formas de violencia sexual, violencia mental y violencia de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede ser una forma de violencia y coerción. Esta violencia

⁸⁶ COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, Recomendación N° 19, 11º periodo de sesiones 1992, párrafo. 9.

compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad de participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad⁸⁷.

i. Recomendación 20

Relativa a las reservas a la Convención planteadas por los Estados Partes.

j. Recomendación 21

Esta Recomendación desarrolla el principio de igualdad en el matrimonio y relaciones familiares abordando el papel de las mujeres en la vida pública y privada, las diversas formas de familia, las obligaciones tanto del hombre como de la mujer en el matrimonio, la distribución de los bienes, la sucesión hereditaria, etc.

k. Recomendación 22

Relativa al tiempo de reuniones del Comité, para que pueda reunirse anualmente por el período que sea necesario para que desempeñe eficazmente sus funciones con arreglo a la Convención, sin restricciones específicas excepto las que pueda establecer la Asamblea General.

l. Recomendación 23

En esta Recomendación el Comité desarrolla de manera amplia los derechos civiles y políticos de las mujeres, instando a los Estados Partes a tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres.

m. Recomendación 24

Referente al acceso a la atención de la salud, incluida la salud reproductiva de todas las mujeres sin discriminación.

n. Recomendación 25

La Recomendación 25 fue adoptada en el 20° período de sesiones (1999), del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, es una de las más relevantes, por cuanto a través de la misma el Comité en virtud del artículo 21 de la Convención, elaboró una recomendación general sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que complementa varias otras recomendaciones generales previas, incluidas la No. 5 (séptimo período de sesiones, 1988) sobre medidas especiales de carácter temporal, la No. 8 (séptimo período de sesiones, 1988) sobre la aplicación del artículo 8 de la Convención y la No. 23 (16° período de sesiones, 1997) sobre la mujer y la vida pública, así como informes de los Estados Partes en la Convención y las observaciones finales formuladas por el Comité en relación con esos informes.

La Recomendación 25 señaló que la obligación de los Estados **trasciende la simple obligación**

⁸⁷ Ibidem.

jurídica formal de la igualdad de trato entre la mujer y el hombre⁸⁸, añadiendo que no debe existir discriminación directa ni indirecta contra la mujer en las leyes. Para el Comité, “un enfoque jurídico o programático puramente formal, no es suficiente para lograr la igualdad de facto con el hombre, que el Comité interpreta como igualdad sustantiva. Además, la Convención requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados. No es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre. También deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre la mujer y el hombre y las diferencias que la sociedad y la cultura han creado. En ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias. El logro del objetivo de la igualdad sustantiva también exige una estrategia eficaz encaminada a corregir la representación insuficiente de la mujer y una redistribución de los recursos y el poder entre el hombre y la mujer”⁸⁹.

El Comité en la misma recomendación explica y concluye que la aplicación de medidas especiales de carácter temporal de conformidad con la Convención, están destinadas a lograr la igualdad sustantiva de la mujer y que se constituyen en un medio de hacer realidad la igualdad sustantiva o de facto de la mujer y no una excepción a las normas de no discriminación e igualdad; añadiendo que las medidas especiales de carácter temporal deberán adoptarse para acelerar la modificación y la eliminación de prácticas culturales y actitudes y comportamientos estereotípicos que discriminan a la mujer o la sitúan en posición de desventaja.

o. Recomendación 26

La Recomendación 26 fue adoptada en el 42º periodo de sesiones (2008) del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. La Recomendación fue emitida con la finalidad de contribuir al cumplimiento por los Estados partes de la obligación de respetar, proteger y hacer efectivos los **derechos humanos de las trabajadoras migratorias**. El Comité señala que todas la trabajadoras migratorias tienen derecho a que se protejan sus derechos a la vida, a la libertad y la seguridad personal, a no ser víctima de la tortura, a no sufrir un trato degradante o inhumano, a no ser objeto de discriminación por razón del sexo, la raza, la etnia, las particularidades culturales, la nacionalidad, el idioma, la religión u otra condición, a no padecer pobreza, a unas condiciones de vida adecuadas, a la igualdad de trato ante la ley y a las debidas garantías jurídicas.

p. Recomendación 27

La Recomendación **27 sobre las mujeres de edad y la promoción de sus derechos**, estudia la relación entre los artículos de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y el envejecimiento. En la Recomendación se señalan múltiples formas de discriminación a que se enfrentan las mujeres a medida que envejecen y se explica el contenido de las obligaciones que deben ser asumidas por el Estado con respecto al envejecimiento con dignidad y los derechos de las mujeres de edad, y se formulan recomendaciones de política para incorporar las respuestas a las preocupaciones de las mujeres de edad en estrategias nacionales, iniciativas de desarrollo y medidas positivas, de manera que estas mujeres puedan participar plenamente en la sociedad, sin discriminación y en pie de

⁸⁸ COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, Recomendación General N° 25, op. cit.

⁸⁹ Ibid

igualdad con los hombres⁹⁰.

q. Recomendación 28

La Recomendación 28 relativa a las obligaciones básicas de los Estados partes de conformidad con el art. 2⁹¹ de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. Mediante esta Recomendación, el Comité aclara el alcance y significado del art. 2 de la Convención y efectúa importantes consideraciones sobre la distinción entre los términos “sexo” y “género”. El comité sostiene que el art. 2 de la Convención es crucial para su plena aplicación, ya que determina la naturaleza de las obligaciones jurídicas generales de los Estados partes.

Por su importancia efectuaremos un resumen de las recomendaciones efectuadas por el comité con relación al art. 2 de la Convención, que establece las obligaciones de los Estados en la adopción, por medios apropiados y sin dilaciones, de una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer:

El Comité recomienda a los Estados partes, que se abstenga de realizar, patrocinar o condonar toda práctica, política o medida que infrinja la Convención (obligación de respetar).
Adopte medidas para evitar, prohibir y castigar las violaciones de la Convención por terceros, incluidas las cometidas en el hogar y la comunidad, y proporcione resarcimiento a las víctimas (obligación de proteger).
Promueva la difusión y el apoyo generalizados de sus obligaciones en virtud de la Convención (obligación de promover).
Adopte medidas especiales de carácter temporal para alcanzar en la práctica la no discriminación sexual y la igualdad entre los géneros (obligación de cumplir).
Los Estados deben adoptar otro tipo de medidas como: <ul style="list-style-type: none">❖ Promover la igualdad de la mujer mediante la formulación y ejecución de planes de acción nacionales y otros programas y políticas pertinentes.❖ Establecer códigos de conducta para los funcionarios públicos a fin de asegurar el respeto de los principios de igualdad y no discriminación.❖ Asegurar que los informes de las decisiones judiciales que apliquen las disposiciones de la Convención sobre los principios de igualdad y no discriminación se difundan ampliamente.❖ Llevar a cabo programas específicos de educación y capacitación sobre los principios y las disposiciones de la Convención para todos los organismos gubernamentales, los funcionarios públicos y, en particular, los juristas y los funcionarios judiciales.❖ Conseguir la cooperación de todos los medios de comunicación en los programas de educación pública sobre la igualdad entre la mujer y el hombre y asegurarse en particular de que las mujeres conozcan su derecho a la igualdad sin discriminación, las medidas adoptadas por el Estado parte para aplicar la Convención y las observaciones finales del Comité sobre los informes presentados por el Estado parte.❖ Elaborar y establecer indicadores válidos sobre el estado y el avance en la efectividad de los derechos humanos de la mujer y establecer y mantener bases de datos desglosadas por sexo y relacionadas con las disposiciones específicas de la Convención.

r. Recomendación 29

⁹⁰ COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, Recomendación General N° 27, Disponible en: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Traduttek/Derechos_hum_Base/CEDAW/00_4_obs_grales_CEDAW.html#GEN28

⁹¹ El art. 2 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, señala: “Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer...”

La Recomendación 29 (2013), relativa al art. 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución), se basa en los principios establecidos en la Recomendación general N°21, en otras Recomendaciones, como la 27, y en la definición contenida en el art. 1 de la Convención, y exhorta a los Estados partes a adoptar las medidas jurídicas y las políticas establecidas en el art. 2 y la Recomendación 28.

Así, el Comité señala que la eliminación de la discriminación contra la mujer requiere que los Estados partes establezcan una igualdad tanto sustantiva como formal; ésta puede lograrse mediante la aprobación de leyes y políticas neutrales en cuanto al género; en cambio, la igualdad sustantiva sólo puede lograrse si los Estados examinan la aplicación y los efectos de las leyes y políticas y velan porque éstas garanticen una igualdad de hecho que tenga en cuenta la desventaja o exclusión de la mujer. En ese entendido, con relación a las dimensiones económicas de las relaciones familiares, el Comité señala que un enfoque basado en la igualdad sustantiva debe abordar cuestiones como la discriminación en la educación y el empleo, la compatibilidad entre las exigencias laborales y las necesidades familiares y las repercusiones de los estereotipos y roles de género en la capacidad económica de la mujer. En ese sentido, la Recomendación 29 sirve de guía para que los Estados logren un régimen igualitario de jure y de facto con arreglo a los beneficios y costos económicos de las relaciones familiares y las consecuencias económicas de su disolución recaigan por igual en hombres y mujeres⁹².

Por la importancia de algunos estándares, se los copia a continuación:

Los Estados partes están obligados a garantizar, en caso de divorcio o separación, la igualdad entre los cónyuges en el reparto de todos los bienes acumulados durante el matrimonio. Los Estados partes deberían reconocer el valor de las contribuciones indirectas, incluidas las de carácter no financiero, en la adquisición de los bienes acumulados durante el matrimonio

Los Estados partes deberían garantizar igual capacidad jurídica formal y de hecho en materia de propiedad y gestión de bienes. Para lograr una igualdad tanto formal como sustantiva en materia de derechos patrimoniales tras la disolución del matrimonio, se alienta encarecidamente a los Estados partes a que prevean los siguientes aspectos:

- ❖ El reconocimiento del derecho a usar los bienes necesarios para ganarse el sustento o de una compensación para sustituir los medios de vida que dependan de esos bienes.
- ❖ Una vivienda adecuada para sustituir el uso de la casa familiar
- ❖ La igualdad dentro de los regímenes patrimoniales a disposición de los cónyuges (bienes gananciales, separación de bienes, régimen híbrido), el derecho a elegir el régimen patrimonial y la difusión de información sobre las consecuencias de cada régimen.
- ❖ La inclusión entre los bienes matrimoniales objeto de reparto del cálculo del valor actual de la compensación diferida, la pensión u otros pagos posteriores a la disolución del matrimonio derivados de las contribuciones realizadas durante el matrimonio, como las pólizas de seguro de vida.
- ❖ **La valoración de las contribuciones no financieras a los bienes matrimoniales objeto de reparto, como el cuidado de la familia y del hogar, la pérdida de oportunidades económicas y las contribuciones tangibles o intangibles al desarrollo profesional o a otras actividades económicas de cualquiera de los cónyuges y al desarrollo de su capital humano.**
- ❖ La toma en consideración de los pagos de indemnización al cónyuge después de la disolución del matrimonio como método para lograr una igualdad en la situación financiera.

⁹² COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, Recomendación General N° 29, Disponible en http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/29&Lang=en

Los Estados partes están obligados a aprobar leyes en materia de sucesión intestada que se ajusten a los principios de la Convención. Dichas leyes deberían asegurar que:

- ❖ Se dé el mismo trato a las mujeres y los hombres supérstites.
- ❖ **La sucesión consuetudinaria en materia de propiedad o derechos de uso sobre la tierra no se condicione al matrimonio forzoso con un hermano del cónyuge fallecido (matrimonio por levirato) o con otra persona, ni a la existencia o inexistencia de hijos menores fruto del matrimonio.**
- ❖ **Se prohíba la desheredación del cónyuge supérstite.**
- ❖ Se tipifique como delito el “desposeimiento o despojo de bienes” y que sus autores sean debidamente enjuiciados.

s. Recomendación 30

La Recomendación General N° 30 (2013), sobre las mujeres en la prevención de conflictos y en situaciones de conflicto y posteriores a conflicto, tiene como objetivo proporcionar una orientación autorizada a los Estados partes sobre las medidas legislativas y de políticas y otras medidas apropiadas para garantizar el cumplimiento pleno de sus obligaciones en virtud de la Convención de proteger, respetar y ejercer los derechos humanos de la mujer.

Así, señala el Comité que la protección de los derechos de la mujer en todo momento, promover la igualdad sustantiva entre los géneros, durante y después de un conflicto y garantizar que las distintas experiencias de las mujeres se integren plenamente en todos los procesos de establecimiento y consolidar la paz y reconstrucción constituyen objetivos importantes de la Convención. Reitera el Comité la obligación de los Estados partes de continuar aplicando la Convención durante los conflictos o los estados de emergencia sin discriminación entre los ciudadanos y los no ciudadanos que se encuentren en su territorio o bajo su control efectivo, incluso cuando estén fuera del territorio del Estado parte⁹³.

t. Recomendación 31

La Recomendación General N° 31 (2014) del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta, tienen como objetivo aclarar las obligaciones de los Estados partes en las Convenciones, proporcionando una orientación autorizada sobre medidas legislativas y de políticas y otras medidas apropiadas que deben adoptarse para garantizar el pleno cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con las Convenciones **de eliminar las prácticas nocivas**.

De acuerdo a la Recomendación y Observación General, las prácticas nocivas “son prácticas y formas de conducta persistentes que se fundamentan en la discriminación por razón de sexo, género y edad, entre otras cosas, además de formas múltiples o interrelacionadas de discriminación que a menudo conllevan violencia y causan sufrimientos o daños físicos o psíquicos. El daño que semejantes prácticas ocasionan a las víctimas sobrepasa las consecuencias físicas y mentales inmediatas y a menudo tiene el propósito o el efecto de menoscabar el reconocimiento, disfrute o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres y los niños. Asimismo, tales prácticas repercuten negativamente en su dignidad, su

⁹³ COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, Recomendación General N° 30, Disponible en: http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/30&Lang=en

integridad y desarrollo a nivel físico, psicosocial y moral, su participación, su salud, su educación y su situación económica y social”, añadiendo posteriormente que para que una práctica sea considerada nociva, deben ajustarse a los siguientes criterios: “a) Constituyen una negación de la dignidad o integridad de la persona y una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en las dos Convenciones; b) Representan una discriminación contra las mujeres o los niños y son nocivas en la medida en que comportan consecuencias negativas para sus destinatarios como personas o como grupos, incluidos daños físicos, psicológicos, económicos y sociales o violencia y limitaciones a su capacidad para participar plenamente en la sociedad y desarrollar todo su potencial; c) Son prácticas tradicionales, emergentes o reemergentes establecidas o mantenidas por unas normas sociales que perpetúan el predominio del sexo masculino y la desigualdad de mujeres y niños, por razón de sexo, género, edad y otros factores interrelacionados; d) A las mujeres y los niños se las imponen familiares, miembros de la comunidad o la sociedad en general, con independencia de que la víctima preste, o pueda prestar, su consentimiento pleno, libre e informado”⁹⁴.

Como ejemplos de prácticas nocivas, los Comités citan a la mutilación genital femenina, el matrimonio infantil o forzoso, la poligamia, los delitos cometidos por motivos de “honor” y la violencia por causa de la dote; el abandono de las niñas (vinculado al trato y la atención preferentes que se prestan a los niños varones), restricciones dietéticas extremas, incluso durante el embarazo (alimentación forzada, tabúes alimentarios), exámenes de virginidad y prácticas conexas, ataduras, arañazos, marcas con objetos candentes/provocación de marcas tribales, castigo corporal, lapidación, ritos iniciáticos violentos, prácticas relativas a la viudez, acusaciones de brujería, infanticidio e incesto; también se incluyen modificaciones corporales que se practican en aras de la belleza o las posibilidades de contraer matrimonio de las niñas y las mujeres (por ejemplo, engorde, aislamiento, el uso de discos en los labios y el alargamiento de cuello con anillos) o en un intento por proteger a las niñas del embarazo precoz o de ser sometidas al acoso sexual y la violencia (por ejemplo, planchado de los senos). Además, muchas mujeres y niñas se someten cada vez más a tratamiento médico o cirugía plástica para cumplir con las normas sociales del cuerpo, en lugar de hacerlo por motivos médicos o de salud, y muchas también se ven presionadas a estar delgadas tal y como impone la moda, lo que ha provocado una epidemia de trastornos alimentarios y de salud⁹⁵.

Algunas de las recomendaciones más importantes de la Recomendación y Observación, son las siguientes:

Que los Estados aprueben o enmienden la correspondiente legislación con miras a afrontar y eliminar con eficacia las prácticas nocivas:

- ❖ Deroguen sin más demora toda la legislación que consiente, permite o propicia las prácticas nocivas, incluidas las leyes tradicionales, consuetudinarias o religiosas y cualquier legislación que acepte la defensa del “honor” como justificación o circunstancia atenuante en la comisión de delitos por motivos de “honor”.
- ❖ Que la legislación sea coherente y exhaustiva, y proporcione orientaciones detalladas sobre servicios de prevención, protección, apoyo y seguimiento, y asistencia a las víctimas.
- ❖ Que la legislación aborde adecuadamente las causas fundamentales de las prácticas nocivas, como la discriminación por razón de sexo, género, edad y otros factores interrelacionados, que

⁹⁴ COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, Recomendación General N° 31, Disponible en: http://catedraunescodh.unam.mx/catedra/cedaw/Rec_31.pdf

⁹⁵ *ibid*

centre la atención en los derechos humanos y las necesidades de las víctimas, y que tenga plenamente en cuenta el interés superior de los niños y las mujeres.

- ❖ Que la edad mínima legal para contraer matrimonio para niñas y niños, con o sin el consentimiento de los padres, se fije en los 18 años. Cuando se permita un matrimonio a una edad más temprana en circunstancias excepcionales, la edad mínima absoluta no debe ser inferior a 16 años, los motivos para obtener el permiso deben ser legítimos y estar rigurosamente definidos por la legislación, y el matrimonio solo lo debe permitir un tribunal de justicia con el consentimiento pleno, libre e informado del niño o de ambos niños, que deben comparecer ante el tribunal.
- ❖ Que las mujeres y los niños sometidos a prácticas nocivas tengan acceso en condiciones de igualdad a la justicia, lo que implica, entre otras cosas, hacer frente a los obstáculos jurídicos y prácticos a la incoación de procedimientos legales, como el plazo de prescripción, y que los autores y quienes facilitan o consienten tales prácticas hayan de rendir cuentas.
- ❖ Que la legislación incluya órdenes de alejamiento o de protección obligatorias para proteger a quienes corren el riesgo de sufrir prácticas nocivas, vele por su seguridad y establezca medidas para proteger a las víctimas frente a posibles represalias.
- ❖ Que las víctimas de infracciones tengan acceso en condiciones de igualdad a recursos legales y a reparaciones adecuadas en la práctica.

u. Recomendación 32

La Recomendación general N° 32 (2014), **sobre las dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres**, proporciona a los Estados partes una orientación autorizada sobre medidas legislativas y de políticas y otras medidas apropiadas para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo sobre la no discriminación y la igualdad de género en relación con el estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres⁹⁶.

v. Recomendación 33

La Recomendación general núm. 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia (2015) examina las obligaciones de los Estados partes “para asegurar que las mujeres tengan acceso a la justicia. Esas obligaciones abarcan la protección de los derechos de la mujer contra todas las formas de discriminación a fines de empoderarlas como individuos y titulares de derechos. El acceso efectivo a la justicia optimiza el potencial de emancipación y de transformación del derecho”⁹⁷.

El Comité señala en la Introducción a la Recomendación que ha observado una serie de obstáculos y restricciones que impiden a la mujer realizar su derecho de acceso a la justicia en pie de igualdad, incluida una falta de protección jurisdiccional efectiva de los Estados partes en relación con todas las dimensiones del acceso a la justicia. Añade que los obstáculos se producen en un contexto estructural de discriminación y desigualdad, debido a factores como los estereotipos de género, leyes discriminatorias, procedimientos interseccionales de discriminación y las prácticas y los requisitos en materia probatoria; obstáculos que constituyen violaciones persistentes de derechos humanos de las mujeres⁹⁸.

⁹⁶ COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, Recomendación General N° 32, Disponible en: http://catedraunescondh.unam.mx/catedra/cedaw/Rec_32.pdf

⁹⁷ COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, Recomendación General N° 33, Disponible en: http://catedraunescondh.unam.mx/catedra/cedaw/Rec_33.pdf

⁹⁸ Ibid.

La Recomendación tiene un acápite referido a las cuestiones generales y recomendaciones sobre el acceso de la mujer a la justicia, que se divide en seis puntos: 1. Justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad, suministro de recursos y rendición cuentas de los sistemas de justicia; 2. Leyes, procedimientos y prácticas discriminatorias; 3. Los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema de justicia y la importancia del fomento de la capacidad; 4. La educación y la concienciación sobre los efectos de los estereotipos; 5. Asistencia jurídica y defensa pública, y 6. Recursos.

También contiene recomendaciones para esferas específicas del derecho: Derecho constitucional, Derecho Civil, Derecho de familia, Derecho Penal, Derecho administrativo, social y laboral; asimismo, un punto está destinado a las recomendaciones respecto de mecanismos específicos, siendo importante mencionar a los procesos alternativos de solución de controversias y a los sistemas de justicia plurales.

Por la importancia de los temas, se hará un resumen de los aspectos arriba anotados.

Justiciabilidad: Requiere el acceso irrestricto de la mujer a la justicia así como la capacidad y el poder para reclamar sus derechos en virtud de la Convención como derechos jurídicos; por lo que respecto a este punto el Comité recomienda que los Estados parte:

- ❖ **Aseguren que los derechos y las protecciones jurídicas correlativas se reconozcan y estén incorporadas en la ley, mejorando la sensibilidad del sistema de justicia a las cuestiones de género.**
- ❖ **Mejoren el acceso irrestricto de la mujer a los sistemas de justicia y de esta forma las empoderen para lograr la igualdad de jure y de facto.**
- ❖ **Aseguren que los profesionales de los sistemas de justicia tramiten los casos teniendo en cuenta las cuestiones de género.**
- ❖ **Aseguren la independencia, imparcialidad, integridad y credibilidad de la judicatura y la lucha contra la impunidad.**
- ❖ **Eliminen obstáculos a la participación de las mujeres como profesionales en todos los órganos y a todos los niveles de los sistemas de justicia y cuasi judiciales, y que inclusive tomen medidas especiales de carácter temporal para garantizar que las mujeres estén igualmente representadas en la judicatura.**
- ❖ **Revisen las normas sobre carga de la prueba para asegurar la igualdad entre las partes, en todos los campos en aquellas relaciones de poder priven a las mujeres de la oportunidad de un tratamiento equitativo de su caso.**

Disponibilidad. El Comité a los Estados parte:

- ❖ Aseguren la creación, mantenimiento y desarrollo de cortes, tribunales y otras entidades, según se necesiten, incluidas las zonas rurales, remotas y aisladas, considerando la posibilidad de establecer tribunales móviles.
- ❖ En caso de violencia contra la mujer, aseguren el acceso a los centros de crisis, la asistencia financiera, los refugios, las líneas de emergencia y los servicios médicos, psicosociales y de orientación.
- ❖ Asegurarse que las normas permitan a grupos y organizaciones de la sociedad civil que tengan interés en un caso determinado plantee peticiones y participe en las actuaciones.
- ❖ Establezca un mecanismo de supervisión a cargo de inspectores independiente para asegurar el funcionamiento apropiado del sistema de justicia.

Accesibilidad. El Comité recomienda a los Estados:

- ❖ Eliminen obstáculos económicos al acceso a la justicia, proporcionando asistencia jurídica y asegurando que los honorarios de emisión y presentación de documentos se reduzcan para las mujeres de bajos ingresos.

- ❖ Eliminen los obstáculos lingüísticos, proporcionando servicios de interpretación y traducción profesional y asistencia individualizada para mujeres analfabetas.
- ❖ Desarrollen actividades de divulgación específicas y distribuyan, por ejemplo, a través de mostradores, información sobre los mecanismos judiciales, procedimientos y recursos disponibles, también en idiomas comunitarios.
- ❖ Garanticen el acceso a internet y otras tecnologías de la información y las comunicaciones para mejorar el acceso de la mujer a los sistemas de justicia, así mismo, presten atención al desarrollo de una infraestructura interna, incluidas las videoconferencias, para facilitar la celebración de audiencias.
- ❖ Asegurarse que el entorno físico y la localización de las instituciones judiciales y cuasi judiciales sean acogedores, seguros y accesibles a todas las mujeres, considerando la posibilidad de crear dependencias de género como componentes de las instituciones judiciales: prestando especial atención a sufragar el costo del transporte hasta las instituciones judiciales a las mujeres que no cuentan con medios.
- ❖ Establezcan centros de acceso a la justicia, como centros de atención integral, que incluyan una gama de servicios jurídicos y sociales, a fin de reducir el número de pasos que deben realizar las mujeres para obtener acceso a la justicia.
- ❖ Presten especial atención al acceso a la justicia de las mujeres con discapacidad

Buena calidad de los sistemas de justicia. El Comité recomienda al Estado:

- ❖ Aseguren que los sistemas de justicia sean de buena calidad y se ajusten a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia e imparcialidad, así como a la jurisprudencia internacional.
- ❖ Adopten indicadores para medir el acceso de la mujer a la justicia.
- ❖ Aseguren un enfoque y un marco innovadores y de transformación de la justicia, que incluya cuando sea necesario la inversión en amplias reformas institucionales.
- ❖ Proporcionen recursos apropiados y eficaces que se apliquen y que den lugar a una solución sostenible de las controversias que tenga en cuenta las cuestiones de género.
- ❖ Apliquen mecanismos que garanticen que las normas probatorias, investigaciones y otros procedimientos probatorios sean imparciales y no estén influenciados por prejuicios o estereotipos de género.
- ❖ Cuando sea necesario para proteger la privacidad, seguridad y otros derechos humanos de las mujeres, garanticen que, de conformidad con los principios de un juicio justo, los procedimientos jurídicos se puedan realizar de manera privada en todo o en parte, o se pueda prestar testimonio desde lugares remotos o mediante equipo de telecomunicaciones, de tal modo que sólo las partes interesadas tengan acceso a su contenido. También debe permitirse el uso de seudónimos u otras medidas para proteger sus identidades durante todas las etapas del proceso judicial. Los Estados partes deben garantizar la posibilidad de tomar medidas para proteger la privacidad y la imagen de las víctimas, prohibiendo la captura y transmisión de imágenes, en casos en que ello pueda violar la dignidad, la condición emocional y la seguridad de niñas y mujeres; y
- ❖ Protejan a las mujeres querellantes, testigos, demandadas y reclusas contra amenazas, hostigamiento y otras clases de daños durante y después de las actuaciones judiciales y proporcionen los presupuestos, recursos, orientaciones y vigilancia.

Aplicación de recursos. El Comité recomienda que los Estados partes:

- ❖ Establezcan y hagan cumplir recursos jurídicos apropiados y oportunos para la discriminación contra la mujer y aseguren que éstas tengan acceso a todos los recursos judiciales y no judiciales disponibles;
- ❖ Aseguren que los recursos sean adecuados, efectivos, atribuidos con prontitud, holísticos y proporcionales a la gravedad del daño sufrido. Los recursos deben incluir, según corresponda, la restitución (reintegración); la indemnización (ya sea que se proporcione en forma de dinero, bienes o servicios); y la rehabilitación (atención médica y psicológica y otros servicios sociales) . Los recursos relativos a los daños civiles y las sanciones penales no son mutuamente excluyentes;

- ❖ **Tomen plenamente en cuenta las actividades domésticas y de cuidados no remuneradas de las mujeres al evaluar los daños y determinar la indemnización apropiada por el daño, en todos los procedimientos civiles, penales, administrativos o de otro tipo;**
- ❖ Creen fondos específicos para las mujeres a fin de asegurar que reciban una reparación adecuada en situaciones en que los individuos o entidades responsables de violar sus derechos humanos no puedan o no quieran proporcionar esa reparación;
- ❖ En casos de violencia sexual en situaciones de conflicto o posteriores a conflictos, dispongan reformas institucionales, deroguen las leyes discriminatorias y promulguen legislación que proporcione sanciones adecuadas de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos;
- ❖ Aseguren que, cuando las violaciones de los derechos humanos se produzcan durante el conflicto o en contextos posteriores al conflicto, los recursos no judiciales, como las disculpas públicas, los monumentos públicos recordatorios y las garantías de que no se habrán de repetir, mediante la acción de comisiones de la verdad, la justicia y la reconciliación no se utilicen como sustitutos de las investigaciones y el enjuiciamiento de los perpetradores; rechacen las amnistías por las violaciones de los derechos humanos basadas en el género, como la violencia sexual contra la mujer y rechacen la prescripción respecto de los enjuiciamientos de esas violaciones de los derechos humanos;
- ❖ Proporcionen recursos efectivos y oportunos y aseguren que se ajusten a los diferentes tipos de violaciones que sufren las mujeres, así como reparaciones adecuadas; y garanticen la participación de las mujeres en el diseño de los programas de reparaciones.

Rendición de cuenta de los sistemas de justicia. El Comité recomienda que los Estados partes:

- ❖ Desarrollen mecanismos eficaces e independientes para observar y supervisar el acceso de la mujer a la justicia a fin de garantizar que los sistemas judiciales se ajustan a los principios de justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad y eficacia de los recursos.
- ❖ Aseguren que los casos de prácticas y actos discriminatorios identificados por profesionales de la justicia sean efectivamente resueltos aplicando medidas disciplinarias y de otro tipo;
- ❖ Creen una entidad específica para recibir quejas, peticiones y sugerencias sobre todo el personal que apoya el trabajo de los sistemas judiciales, incluidos los trabajadores sociales, de la salud y del bienestar así como expertos técnicos.
- ❖ Realicen y faciliten estudios cualitativos y análisis de cuestiones de género críticas de todos los sistemas de justicia, en colaboración con organizaciones de la sociedad civil y las instituciones académicas para destacar las prácticas, los procedimientos y la jurisprudencia que promueven o limitan el pleno acceso de la mujer a la justicia.

Leyes, decretos y prácticas discriminatorias. El Comité recomienda que los Estados partes:

- ❖ Garanticen que el principio de igualdad ante la ley tenga efecto mediante la adopción de medidas para abolir todas las leyes, procedimientos, reglamentaciones, jurisprudencia y prácticas existentes que discriminen directa o indirectamente contra la mujer, suprimiendo los obstáculos discriminatorios al acceso a la justicia, entre otros:
 - ❖ La obligación y/o la necesidad de que las mujeres tengan que pedir permiso a sus familias o comunidades antes de iniciar acciones judiciales;
 - ❖ La estigmatización de las mujeres que luchan por sus derechos por participar activamente en el sistema de justicia;
 - ❖ Las normas de corroboración que discriminan contra las mujeres como testigos, querellantes y demandadas exigiendo que cumplan con una carga de la prueba superior a la de los hombres a fin de establecer un delito o solicitar un recurso;
 - ❖ Los procedimientos que excluyen o atribuyen un valor inferior al testimonio de las mujeres;
 - ❖ La falta de medidas para asegurar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres durante la preparación y la tramitación del caso, y con posterioridad a este;
 - ❖ La gestión inadecuada del caso y de la reunión de pruebas en las causas presentadas por mujeres que dan por resultado fallas sistemáticas en la investigación del caso;
 - ❖ Los obstáculos con los que se tropieza en la reunión de elementos probatorios relacionados con las violaciones de los derechos de las mujeres que se producen en línea y

por el uso de la tecnología de la información y las comunicaciones y las nuevas redes sociales;

- ❖ Aseguren que las niñas cuentan con mecanismos independientes, seguros, eficaces, accesibles y que en sus denuncias y mecanismos de presentación de informes tienen en cuenta la situación de los niños y su interés superior.
- ❖ Tomen medidas para evitar la marginalización de las niñas debido a conflictos y falta de poder en el seno de sus familias con la consiguiente falta de apoyo para sus derechos y deroguen las normas y prácticas que requieren autorización parental o conyugal para el acceso a los servicios como educación y la salud, incluida la salud sexual y reproductiva, así como el acceso a servicios jurídicos y los sistemas de justicia.

Los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema de justicia y la importancia del fomento de la capacidad. El Comité recomienda a los Estados:

- ❖ Tomen medidas, incluidas las de concienciación y fomento de la capacidad de todos los agentes de los sistemas de justicia y de los estudiantes de derecho, para eliminar los estereotipos de género e incorporar una perspectiva de género en todos los aspectos del sistema de justicia;
- ❖ Incluyan a otros profesionales, en particular los profesionales de la salud y los trabajadores sociales en estos programas de concienciación y fomento de la capacidad;
- ❖ Aseguren que los programas de fomento de la capacidad traten, en particular: la credibilidad y la ponderación dada a las opiniones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, en su calidad de partes y testigos; las normas inflexibles que suelen elaborar los jueces y fiscales acerca de lo que consideran un comportamiento apropiado de las mujeres;
- ❖ Consideren la promoción de un diálogo sobre los efectos negativos de los estereotipos y los sesgos de género en el sistema judicial y la necesidad de mejorar los resultados de la justicia para las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia;
- ❖ Apliquen medidas de fomento de la capacidad para jueces, fiscales, abogados y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sobre la aplicación de los instrumentos jurídicos internacionales relacionados con los derechos humanos, incluida la Convención y la jurisprudencia establecida por el Comité, y sobre la aplicación de leyes que prohíban la discriminación contra la mujer;
- ❖ Protejan a las mujeres y las niñas contra interpretaciones de textos religiosos y normas tradicionales que establecen obstáculos a su acceso a la justicia dando lugar a que se discrimine contra ellas.

La educación y la concienciación sobre los efectos de los estereotipos. El Comité recomienda a los Estados:

- ❖ Desarrollen experiencia en materia de género, incluso aumentando el número de asesores en cuestiones de género, con la participación de organizaciones de la sociedad civil, las instituciones académicas y los medios de difusión;
- ❖ Difundan materiales en formatos múltiples para informar a las mujeres sobre sus derechos humanos y la disponibilidad de mecanismos para acceder a la justicia y les informen de sus posibilidades de conseguir apoyo, asistencia jurídica y servicios sociales para interactuar con los sistemas de justicia;
- ❖ Integren, en los planes de estudios a todos los niveles educativos, programas educacionales sobre los derechos de las mujeres y la igualdad entre los géneros;
- ❖ Destaquen la función que pueden desempeñar los medios de información y las tecnologías de la información y las comunicaciones en el desmantelamiento de los estereotipos culturales sobre las mujeres en relación con su acceso a la justicia;
- ❖ Elaboren y apliquen medidas para sensibilizar a los medios de difusión y la población, en estrecha colaboración con las comunidades y organizaciones de la sociedad civil, acerca del derecho de la mujer de acceder a la justicia.

Asistencia jurídica y defensa pública. El Comité recomienda a los Estados:

- ❖ Institucionalicen sistemas de asistencia jurídica y defensa pública que sean accesibles, sostenibles y respondan a las necesidades de las mujeres;

- ❖ Aseguren que los proveedores de asistencia jurídica y defensa pública sean competentes, sensibles a las cuestiones de género, respetuosos de la confidencialidad;
- ❖ Realicen programas de información y promoción de los conocimientos para las mujeres sobre la existencia de proveedores de asistencia jurídica y defensa pública y las condiciones para obtenerlas;
- ❖ Desarrollen asociaciones con proveedores no gubernamentales competentes de asistencia jurídica y/o asistentes jurídicos para ofrecer a las mujeres información y asistencia.

Recomendaciones en la esfera del Derecho Constitucional. El Comité recomienda que los Estados partes:

- ❖ Proporcionen protección constitucional explícita para la igualdad sustantiva y la no discriminación en las esferas pública y privada y en todos los ámbitos del derecho;
- ❖ Incorporen plenamente el derecho internacional de los derechos humanos en sus marcos constitucionales cuando las disposiciones del derecho internacional no se apliquen directamente;
- ❖ Creen las estructuras necesarias para garantizar la disponibilidad y accesibilidad de mecanismos de supervisión y revisión judicial encargados de supervisar la aplicación de todos los derechos fundamentales, incluido el derecho a la igualdad sustantiva entre los géneros.

Recomendaciones en la esfera del Derecho Civil. El Comité recomienda que los Estados partes:

- ❖ Eliminen todos los obstáculos basados en el género que impiden el acceso a los procedimientos del derecho civil, como el requisito de que las mujeres obtengan permiso de las autoridades judiciales o administrativas o de miembros de la familia antes de iniciar acciones judiciales, u que las mujeres obtengan documentos relativos a la identidad o el título de propiedad;
- ❖ Apliquen las disposiciones establecidas en el párrafo 3) del artículo 15 de la Convención (“todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo”), a todos los contratos y otros instrumentos privados de cualquier clase con efecto jurídico, que tengan por objeto restringir la capacidad jurídica de la mujer, se considerará nulo y sin valor; y
- ❖ Adopten medidas positivas para garantizar la libertad de la mujer de concertar contratos u otros acuerdos jurídicos privados.

Recomendaciones en la esfera del Derecho de Familia. El Comité recomienda que los Estados partes:

- ❖ Adopten códigos de familia o leyes relativas a la condición personal en forma escrita que establezcan la igualdad entre los cónyuges o integrantes de la pareja con independencia de la comunidad a la que pertenezcan o de su identidad religiosa o étnica;
- ❖ Consideren la posibilidad de crear, en el mismo marco institucional mecanismos judiciales o cuasi judiciales sobre la familia que tengan en cuenta la perspectiva de género y que se ocupen de cuestiones como los arreglos de restitución de bienes, el derecho a la tierra, la herencia, la disolución del matrimonio y la custodia de los hijos dentro del mismo marco institucional; y
- ❖ Aseguren que en los entornos en que no haya un código familiar unificado y existan múltiples sistemas de derecho de familia, como los sistemas civil, indígena, religioso o consuetudinario, las leyes sobre la condición jurídica de las personas dispongan la elección individual en cuanto al derecho de familia aplicable en cualquier etapa de la relación. Los tribunales estatales deben revisar las decisiones de todos los otros órganos a ese respecto.

Recomendaciones en la esfera del Derecho Penal. El Comité recomienda que los Estados partes:

- ❖ Ejercen la debida diligencia para prevenir, investigar, castigar y ofrecer reparación por todos los delitos cometidos contra mujeres, ya sea perpetrados por agentes estatales o no estatales.
- ❖ **Garanticen que la prescripción se ajusta a los intereses de las víctimas.**
- ❖ Tomen medidas eficaces para proteger a las mujeres contra la victimización secundaria en su interacción con las fuerzas del orden y las autoridades judiciales y consideren la posibilidad de establecer dependencias especializadas en cuestiones de género.

- ❖ Tomen medidas apropiadas para crear un entorno de apoyo que aliente a las mujeres a reclamar sus derechos, denunciar delitos cometidos contra ellas y participar activamente en los procesos.
- ❖ Tomen medidas, incluida la promulgación de legislación, para proteger a la mujer contra delitos leves y delitos cibernéticos
- ❖ Se abstengan de condicionar el suministro de apoyo y asistencia a las mujeres, a la cooperación con las autoridades judiciales en casos de trata de personas y delincuencia organizada.
- ❖ Utilicen un criterio confidencial y con una perspectiva de género para evitar la estigmatización durante todas las actuaciones judiciales
- ❖ Revisen las normas sobre pruebas y su aplicación específicamente en casos de violencia contra la mujer.
- ❖ Mejoren la respuesta de su justicia penal a la violencia en el hogar, lo que se puede hacer mediante el registro de las llamadas de emergencia, tomando pruebas fotográficas de la destrucción de bienes así como señales de violencia; y los informes de los médicos o trabajadores sociales.
- ❖ Adopten medidas para garantizar que las mujeres no se vean sometidas a demoras indebidas en sus solicitudes de protección y que todos los casos de discriminación basada en el género, incluida la violencia, sean tramitados de manera oportuna e imparcial.
- ❖ Elaboren protocolos para la policía y los proveedores de servicios de salud relativos a la reunión y conservación de las pruebas forenses en casos de violencia contra la mujer.
- ❖ **Eliminen la tipificación como delito discriminatoria** y revisen y supervisen todos los procedimientos judiciales para garantizar que no discriminen directa o indirectamente contra la mujer; despenalicen formas de comportamiento que no son delictivas o punibles con tanta severidad cuando son realizadas por hombres; despenalicen formas de comportamiento que pueden ser realizadas sólo por mujeres, como el aborto; y/o actúen con la debida diligencia para prevenir y proporcionar recursos por delitos que afectan desproporcionada o exclusivamente a las mujeres.
- ❖ Vigilen de cerca los procedimientos de sentencia y eliminen cualquier discriminación contra la mujer en las sanciones prescritas para delitos particulares, graves o leves, y cuando se determine la **posibilidad de aplicar la libertad bajo fianza o la liberación temprana de la detención.**
- ❖ Aseguren que haya mecanismos vigentes para vigilar lugares de detención; presten especial atención a la situación de las mujeres reclusas; y apliquen normas y orientaciones internacionales sobre el tratamiento de las mujeres detenidas.
- ❖ Mantengan datos y estadísticas precisos acerca del número de mujeres en cada lugar de detención, las razones y la duración de su detención, el tiempo que llevan detenidas, si están embarazadas o acompañadas de un lactante o niño, su acceso a servicios jurídicos, de salud y sociales.
- ❖ Usen la detención preventiva como último recurso y por el período más corto posible, y eviten la detención preventiva y posterior al juicio, por delitos leves, y por la falta de medios para pagar el derecho de fianza en esos casos.

Recomendaciones en la esfera del Derecho Administrativo, Social y Laboral. El Comité recomienda que los Estados partes:

- ❖ Aseguren la disponibilidad de exámenes independientes de conformidad con las normas internacionales para todas las decisiones de los órganos administrativos.
- ❖ Aseguren que toda decisión de rechazar una demanda sea razonable y que el denunciante pueda apelar a un órgano competente, y suspender la aplicación de cualquier decisión administrativa anterior a la espera de un nuevo examen por un tribunal judicial. Esto es de particular importancia en los casos de asilo y las leyes de migración, en que los solicitantes pueden ser deportados antes de tener la oportunidad de que se escuchen sus casos.
- ❖ Utilicen la detención administrativa sólo con carácter de excepción, como un último recurso y por un período limitado, cuando sea necesario y razonable en el caso de que se trate, proporcional a un fin legítimo y de conformidad con el derecho nacional y las normas internacionales. Aseguren que se han tomado todas las medidas apropiadas, incluida la asistencia jurídica efectiva y que se cuenta con procedimientos para que las mujeres puedan impugnar la legalidad de su detención. Garanticen el examen periódico de esos casos de

detención en presencia de la detenida, y aseguren que las condiciones de la detención administrativa se ajustan a las normas internacionales pertinentes para proteger los derechos de las mujeres privadas de su libertad.

Procesos alternativos de resolución de conflictos. El Comité recomienda que los Estados partes:

- ❖ Informen a las mujeres de su derecho a utilizar procesos de mediación, conciliación, arbitraje y solución de controversias en colaboración.
- ❖ Garanticen que los procedimientos alternativos de solución de controversias no restrinjan el acceso de la mujer a otros aspectos judiciales y de otro tipo en todas las esferas del derecho, y no den lugar a nuevas violaciones de sus derechos; y
- ❖ **Aseguren que los casos de violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica, bajo ninguna circunstancia se remitan a cualquiera de los procedimientos alternativos de solución de controversias.**

Sistemas de justicia plurales. El Comité recomienda que, en cooperación con entidades no estatales, los Estados partes:

- ❖ Tomen medidas inmediatas, incluidos los programas de capacitación y de fomento de la capacidad sobre la Convención y los derechos de la mujer para el personal de los sistemas de justicia, a fin de asegurar que los sistemas de justicia religiosos, consuetudinarios, indígenas y comunitarios armonicen sus normas, procedimientos y prácticas con los derechos humanos estándar consagrados en la Convención y otros instrumentos internacionales.
- ❖ Promulguen legislación para regular las relaciones entre los diferentes mecanismos de los sistemas de la justicia plural a fin de reducir posibles conflictos;
- ❖ Proporcionen salvaguardias contra las violaciones de los derechos humanos de la mujer permitiendo un examen por tribunales estatales y órganos administrativos de las actividades de todos los componentes de los sistemas de justicia extraoficiales, prestando especial atención a los tribunales de aldea y los tribunales tradicionales;
- ❖ Aseguren que las mujeres puedan elegir, con un consentimiento informado, la ley y los tribunales judiciales aplicables en los que preferirían que se tramitaran sus reclamaciones.
- ❖ Garanticen la disponibilidad de servicios de asistencia jurídica para las mujeres a fin de que puedan reclamar sus derechos dentro de los diversos sistemas de justicia extraoficiales.
- ❖ Aseguren la participación en pie de igualdad de la mujer en los órganos establecidos para vigilar, evaluar y comunicar las actuaciones de los sistemas extraoficiales de justicia a todos los niveles; y
- ❖ Fomenten un diálogo constructivo y formalicen los vínculos entre los sistemas extraoficiales de justicia, incluso mediante la adopción de procedimientos para compartir información entre ellos.

w. Recomendación 34

La Recomendación 34 (2106) sobre los derechos de las mujeres rurales, “aclara las obligaciones de los Estados partes de garantizar los derechos de las mujeres rurales, centrándose en el artículo 14 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en el que se reconoce la situación especial de la mujer rural y se destacan las obligaciones específicas de los Estados partes relacionadas con el reconocimiento, la promoción y la protección de sus derechos”⁹⁹. El Comité aclara que si bien el art. 14 de la Convención es la única disposición que se refiere específicamente a las mujeres rurales, sin embargo, todos los derechos en la marco de la Convención le son aplicables; así, el Comité sostiene que la intención de la Recomendación es orientar a los Estados partes sobre el cumplimiento de sus obligaciones con respecto a las mujeres rurales.

2.2.3.2. Últimas Recomendaciones a Bolivia por el Comité para la Eliminación de todas las

⁹⁹ COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, Recomendación General N° 34, Disponible en: <http://www.acnur.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2016/10709>

formas de Discriminación contra la mujer (2015)

En el marco de los informes periódicos que deben ser presentados por los Estados que han ratificado la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Bolivia presentó su último informe el 19 de noviembre de 2013, que fue examinado por el Comité el 14 de julio de 2015, en cuyas observaciones, destacó, entre los aspectos positivos, la nueva legislación a favor de las mujeres; la reducción de la pobreza; el incremento de la participación política las mujeres en cargos electos; el avance en indicadores de educación, entre otros ¹⁰⁰ ; sin embargo efectuó recomendaciones, algunas de las cuales se resumen a continuación¹⁰¹:

Marco constitucional y legislativo:

- **Crear mecanismos de rendición de cuentas sólidos para ejecutar las leyes, asignando recursos humanos, técnicos y presupuestarios suficientes.**
- **Socializar la CEDAW, su Protocolo Facultativo y las recomendaciones del Comité entre todos los niveles del Estado.**
- Exhortar a los jueces y abogados a que apliquen las disposiciones de la Convención.
- **Asegurarse que se de formación en derecho internacional de los derechos humanos en las facultades de derecho.**
- **Sensibilizar a las mujeres sobre sus derechos y los medios a su alcance para hacerlos efectivos.**

Acceso a la justicia y a remedios jurídicos

- **Acelerar la creación de tribunales y cortes de justicia que garanticen el acceso de las mujeres a la justicia sin discriminación.**
- **Garantizar el establecimiento de un sistema de carrera en el poder judicial.**
- **Facilitar capacitación especializada a todo el personal público encargado de la protección de los derechos de las mujeres.**
- **Dar prioridad al funcionamiento de tribunales especializados que se ocupen exclusivamente de casos de violencia contra la mujer.**

Medidas especiales de carácter temporal

- **Adoptar medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en todos los ámbitos incluida la educación terciaria.**

Estereotipos y prácticas discriminatorias

- **Elaborar una estrategia amplia destinada a las mujeres, los hombres, las niñas y los niños para superar las actitudes patriarcales y estereotipadas basadas en el género.**
- **Lograr, mediante un diálogo intercultural sustancial, sobre los derechos de las mujeres indígenas.**
- **Aprobar una estrategia para crear conciencia sobre el género en los medios de comunicación.**

Violencia contra la mujer

- **Elaborar, con carácter prioritario y dentro de un plazo específico, una estrategia para prevenir la violencia contra la mujer.**

¹⁰⁰ ALIANZA LIBRES SIN VIOLENCIA, Boletín Mensual N° 4, Agosto 2015. Disponible en: <http://catolicasbolivia.org/wp-content/uploads/2017/09/trabajo.-Recomendaciones-al-Estado-Boliviano.-Alianza-Libres-sin-violencia.pdf>

¹⁰¹ La síntesis de las recomendaciones se toman de: COALICIÓN DE ORGANIZACIONES DE MUJERES DE LA SOCIEDAD CIVIL, Recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, al Estado Plurinacional de Bolivia, 2015.

<ul style="list-style-type: none">- Poner en marcha el Registro Único de Violencia.- Investigar efectivamente todos los casos de violencia, enjuiciar y sancionar a los autores y que no sean conciliados.- Reforzar el mandato de la Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia.- Formar al personal médico forense desde una perspectiva de género.- Asignar suficientes recursos destinados a refugios adecuados y garantizar los servicios legales gratuitos.
Trata y explotación de la prostitución <ul style="list-style-type: none">- Realizar una evaluación de la situación de la trata en el Estado.- Llevar a cabo actividades de sensibilización.- Velar por la pronta aplicación del Plan Plurinacional contra la Trata y Tráfico de Personas.- Crear refugios y prestar servicios de rehabilitación.- Abordar las causas subyacentes de la prostitución y crear programas de ayuda a las mujeres que deseen abandonar la prostitución
Participación en la vida política y pública <ul style="list-style-type: none">- Adoptar medidas especiales de carácter temporal, con el fin de promover la participación de las mujeres, en particular las indígenas, en condiciones de igualdad, en particular en puestos de alto nivel que entrañen la adopción de decisiones, y vigile los progresos alcanzados.- Establecer un programa orientado a la lucha contra los estereotipos que existen con respecto a la mujer en la política.- Crear programas especializados de formación y orientación sobre la capacidad de liderazgo y de negociación dirigidos a las candidatas.- Procesar y castigar a los autores de actos de violencia política por razón de género.
Educación <ul style="list-style-type: none">- Establecer un sistema de datos desagregados para evaluar el acceso de las niñas y las mujeres a todos los niveles de la enseñanza.- Asegurarse de que el programa de becas solidarias creado por el Ministerio de Educación asigne becas a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres.- Velar porque las mujeres indígenas tengan acceso a la educación.- Llevar a cabo evaluaciones y estudios sobre las tasas de deserción escolar de las niñas.- Realizar una campaña nacional para eliminar los estereotipos de género en los planes de estudios.- Reforzar las medidas de protección de las niñas frente a la violencia sexual.
Empleo <ul style="list-style-type: none">- Promover el acceso de la mujer al empleo formal.- Adoptar medidas para promover el acceso de la mujer a los puestos de gestión y la formación en aptitudes de liderazgo.- Desarrollar un sistema de quejas confidenciales sobre la discriminación por motivo de sexo y el acoso sexual en el lugar de trabajo.- Velar porque las mujeres y las niñas que son trabajadoras domésticas tengan acceso a recursos efectivos para presentar quejas.
Salud <ul style="list-style-type: none">- Reforzar las medidas para reducir la tasa de mortalidad materna.- Impartir educación escolar apropiada a cada edad sobre la salud sexual y

<p>reproductiva y los derechos conexos.</p> <ul style="list-style-type: none">- Modificar las disposiciones legales pertinentes a fin de despenalizar el aborto y velar porque este pueda practicarse de manera legal en casos de amenazas a la vida o a la salud de las mujeres embarazadas, violación, incesto y defectos graves del feto y garantizar la aplicación debida de la sentencia del Tribunal Constitucional Plurinacional por la que se elimina el requisito de la autorización judicial para el acceso al aborto en casos de violación (SCP 206/2014)
<p>Mujeres del medio rural</p> <ul style="list-style-type: none">- Asegurarse de que las mujeres de las zonas rurales tengan el mismo acceso a la tierra que los hombres.- Asegurarse de que las mujeres de las zonas rurales tengan acceso, en igualdad con los hombres, a los servicios e infraestructura básica
<p>Mujeres indígenas y afrobolivianas</p> <ul style="list-style-type: none">- Poner en marcha procedimientos adecuados de consulta previa a las mujeres indígenas y afrobolivianas, respecto a proyectos a gran escala en sus tierras ancestrales.- Prohibir y desalentar todas las formas de trabajo en condiciones de esclavitud que afectan a las mujeres guaraníes.
<p>Matrimonio y relaciones familiares</p> <ul style="list-style-type: none">- Aplicar efectivamente las disposiciones previstas en el Código de las Familias en relación con el matrimonio de las niñas menores de 18 años y todas sus disposiciones.- Garantizar los derechos a la sucesión hereditaria y a comunidad de bienes gananciales entre mujeres y hombres.

2.3. Los Instrumentos Internacionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y los órganos de protección

2.3.1. Convención Belem do Pará

La Convención fue adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994 y fue ratificada por Bolivia mediante Ley N° 1599 promulgada el 18 de octubre de 1994. Depósito del instrumento de ratificación el 5 de diciembre de 1994.

Este Instrumento tiene suma importancia ya que en su preámbulo señala que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres” y por ello señala que la necesidad de su eliminación es una “condición indispensable para el desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida”.

Otro aspecto relevante de la Convención Belem Do Para es la amplia definición de violencia contenida en su art. 2 que incluye como formas de violencia contra la mujer: la violencia física, sexual y psicológica, dentro del ámbito público o privado, perpetrada o tolerada por el Estado y la afirmación sin restricciones del derecho de toda mujer a una vida libre de violencia que incluye el no ser valoradas a partir de patrones estereotipados de comportamiento basados en conceptos de inferioridad o subordinación.

A continuación se presenta un resumen de las normas contenidas en la Convención Belem do Pará:

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado (art. 3).

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral, a la libertad y seguridad personales, a no ser sometida a torturas, a que se respete su dignidad y se proteja a su familia, a la igualdad protección ante la ley y de la ley; a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos; a la libertad de asociación; a la libertad de profesar la religión y las creencias propias; a la igualdad de acceso a las funciones públicas y participar en asuntos públicos (art. 4).

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos; reconociendo los Estados Partes que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos (art. 5).

El derecho a una vida libre de violencia incluye los derechos de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación (art. 6).

Deber de los Estados de adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (art. 7):

a. Abstención de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades y funcionarios se comporten de acuerdo a esa obligación;

b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas o de otra naturaleza, que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer;

d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o propiedad.

e) Tomar todas las medidas para modificar o abolir leyes y reglamento o modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de violencia contra la mujer

f) Establecer procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que ha sido sometida a violencia, que incluyan medidas de protección, juicio oportuno y acceso efectivo a esos procedimientos;

g) Establecer mecanismos judiciales y administrativos para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

Deber del Estado de adoptar, en forma progresiva medidas específicas, inclusive programas, para (art. 8):

a. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia y a que se respeten y protejan sus derechos humanos

b. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación, para contrarrestar prejuicios y costumbres que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.

c. Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley

d. Suministrar servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuidado y custodia de los menores afectados

e. Fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer.

f. Ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación

g. Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer.

h. Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer.

Deber de los Estados de considerar la situación de vulnerabilidad a la violencia que puede sufrir la mujer en razón de su raza, condición étnica, migrante, refugiada o desplazada, igualmente, en los casos de mujeres embarazadas, discapacitadas, menores de edad, ancianas, o esté en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad (art. 9).

2.3.2. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los estándares sobre violencia en razón de género

Uno de los primeros pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el tema de la discriminación contra las mujeres se dio en el caso de Maria Eugenia Morales de Sierra, en el que la Comisión encontró violaciones a los artículos 1, 2, 17 y 24 de la Convención Americana, por cuanto las disposiciones del Código Civil de Guatemala vinculadas a las relaciones domésticas asignaban responsabilidades y obligaciones exclusivamente al esposo, en virtud de su papel como generador de ingresos y, en el caso de la mujer, por su papel como esposa, madre y ama de casa. La Comisión concluyó que, lejos de asegurar la “igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades” dentro del matrimonio, las disposiciones citadas institucionalizan desequilibrios en los derechos y deberes de los cónyuges, con un efecto continuo y directo en la víctima.

La Comisión también señaló que las distinciones basadas en factores explícitamente mencionados en los instrumentos internacionales de derechos humanos y categorías estatutarias como el sexo y la raza, está sujetas a un grado de “escrutinio especialmente estricto”, en virtud del cual los Estados deben avanzar un fin particularmente importante y razones de mucho peso para justificar dicha distinción¹⁰².

Las distinciones basadas en categorías como el sexo están sujetas a un grado de escrutinio especialmente estricto, en virtud del cual los Estados deben avanzar un fin particularmente importante y razones de mucho peso para justiciar dicha distinción.

- El vínculo entre discriminación y violencia contra las mujeres

En el caso María Eugenia Morales de Sierra, la Comisión expresó su preocupación ante las consecuencias graves de la discriminación contra las mujeres y las nociones estereotipadas de sus

¹⁰² CIDH, Estándares jurídicos: Igualdad de género y derechos de las mujeres. 2015, p. 73. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/EstandaresJuridicos.pdf>

papeles, y cómo este ciclo de discriminación está estrechamente vinculado a la violencia contra las mujeres. Posteriormente, la Comisión reconoció este vínculo entre la discriminación y la violencia en los casos de Maria da Penha Mai Fernandes (Brasil); Claudia Ivette Gonzáles y otras (México); Valentina Rosendo Cantú (México); Inés Fernández Ortega (México); y Jessica Lenahan (Gonzales) y Otros (Estados Unidos).

En dichos casos, la Comisión destacó cómo las obligaciones de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida y de garantizar un acceso adecuado y efectivo a recursos judiciales son componentes claves para la prevención y la erradicación de la discriminación y sus formas más extremas, como la violencia. La Comisión, en el caso de Jessica Lenahan (Gonzales) y otros, fijó estándares importantes relacionados a la discriminación contra las mujeres bajo la Declaración Americana:

“a) que los Estados están obligados bajo la Declaración Americana a dar efecto legal a los deberes contenidos en su artículo II y su obligación de no discriminar; b) que las obligaciones bajo el artículo II de la Declaración Americana comprenden la prevención y la erradicación de la violencia contra la mujer como un componente crucial del deber del Estado de eliminar formas directas e indirectas de discriminación; c) que en ciertas circunstancias el Estado puede incurrir en responsabilidad por no proteger a las mujeres de actos de violencia doméstica perpetrados por particulares; y d) que cuando un Estado no cumple con su obligación de proteger a las mujeres de la violencia doméstica de acuerdo a lo dispuesto en el artículo II de la Declaración Americana, esto puede también dar lugar en ciertos casos a una violación del derecho a la vida consagrado en el artículo I de la Declaración Americana y, al deber de otorgar una protección especial, establecido en el artículo VII del mismo instrumento”¹⁰³.

El Estado está obligado a actuar con la debida diligencia requerida para prevenir y erradicar la discriminación y la violencia, como su forma más extrema.

El Estado está obligado a garantizar un acceso adecuado y efectivo a recursos judiciales

El Estado puede incurrir en responsabilidad por no proteger a las mujeres de actos de violencia doméstica perpetrados por particulares, que puede dar lugar a la violación al derecho a la vida.

- **La discriminación por orientación sexual e identidad de género**

La Comisión realizó un amplío desarrollo del art. 24 de la CADH en su Informe de fondo y posterior demanda ante la Corte Interamericana en el caso de Karen Atala contra Chile, señalando que:

83. En el presente caso, por ejemplo, la Comisión destaca que los peticionarios presentaron una serie de alegatos [...] argumentaron que la señora Karen Atala fue sometida a una diferencia de trato arbitraria como consecuencia de su orientación sexual en el contexto de un proceso judicial relacionado con su interés de mantener la custodia de sus hijas (aspecto de carácter legal interno) pero que además tuvo serios efectos en su vida privada y familiar (derechos contemplados en la Convención Americana). Asimismo, aunque el argumento central se refiere a la diferencia de trato en el marco del proceso también se presentaron argumentos sobre el prejuicio histórico al cual han estado sometidas las personas con una orientación sexual determinada y los efectos de dichos prejuicios en el proceso judicial referido.

84. En tal sentido, la Comisión considera que en el presente caso involucra aspectos que se encuentran dentro del alcance tanto del artículo 1(1) de la Convención Americana,

¹⁰³ Ibid., p. 74

como del artículo 24 del mismo instrumento y, en ese sentido, los argumentos serán presentados a la luz de ambas disposiciones¹⁰⁴.

Finalmente es importante mencionar que la Comisión el 12 de noviembre de 2015 publicó su Informe sobre la Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América debido a los altos índices de violencia que se registran contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex (LGBTI), o aquellas personas percibidas como tales, en el continente americano, y la ausencia de una respuesta estatal eficiente frente a dicha problemática.

Dicho Informe se enfoca de manera particular en actos de violencia física contra las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas o no normativas, o cuyos cuerpos varían del estándar corporal femenino y masculino en América.

- **Derecho a la igualdad y no discriminación: Test de razonabilidad**

En los casos relacionados a los derechos de las mujeres la Comisión hizo una lectura específica del deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la CADH en el informe de fondo del caso de María Eugenia Morales de Sierra contra Guatemala en el que señaló que:

31. El derecho a igual protección de la ley establecido en el artículo 24 de la Convención Americana exige que la legislación nacional acuerde las protecciones sin discriminación. Las diferencias de tratamiento en circunstancias por lo demás similares, no necesariamente son discriminatorias. Una distinción que se basa en “criterios razonables y objetivos” podría servir un interés legítimo del Estado en conformidad con las disposiciones del artículo. En realidad, podría ser necesaria para hacer justicia o proteger a personas que requieren la aplicación de medidas especiales. Una distinción basada en criterios razonables y objetivos (1) persigue un propósito legítimo y (2) emplea medios proporcionales al fin que se busca.

32. De acuerdo con el estatus de Guatemala como Estado parte de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Convención Americana, es preciso señalar que el artículo 15 (1) de aquélla exige que los Estados partes garanticen la igualdad del hombre y la mujer ante la ley. El artículo 15 (2) especifica que la mujer debe merecer la misma capacidad jurídica que los hombres en los asuntos civiles, en particular respecto de la concertación de contratos y la administración de bienes, y las mismas oportunidades para ejercer esa condición. La discriminación contra la mujer, de acuerdo con la definición de esta Convención, es: toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En este contexto la Comisión observó que:

36. (...) las garantías de igualdad y no discriminación consagradas en la Convención Americana y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reflejan bases esenciales del propio concepto de derechos humanos. Como lo ha afirmado la Corte Interamericana, estos principios se desprenden “directamente de la unidad de naturaleza del género humano y [son] inseparable[s] de la dignidad esencial de la persona”. Las distinciones estatutarias basadas en criterios vinculados a condiciones tales como la raza o

¹⁰⁴ CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso, 12.502, Karen Atala e hijas contra Chile, 17 de septiembre de 2010, numerales 83 y 84. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/demandas/12.502SP.pdf>

el sexo, exigen un escrutinio más intenso. Lo que la Corte y la Comisión Europeas han afirmado también rige para las Américas, es decir, que dado que “el avance de la igualdad de los sexos es hoy un objetivo muy importante” (...) “tendrían que mediar razones de mucho peso” para justificar una distinción basada únicamente en razones de sexo.

Concluyendo la Comisión que:

39. En el caso actual, la Comisión considera que las distinciones basadas en el género establecidas en los artículos impugnados no pueden justificarse y contravienen el derecho de María Eugenia Morales de Sierra establecido en el artículo 24. Esas restricciones tienen efecto inmediato y se plantean sencillamente en virtud del hecho de que las disposiciones citadas están vigentes. Como mujer casada, se le han negado en base a su sexo protecciones de que gozan los hombres casados y otros guatemaltecos. Las disposiciones que impugna restringen, entre otras cosas, su capacidad jurídica, su acceso a los recursos, su posibilidad de concertar cierto tipo de contratos (vinculados, por ejemplo, al patrimonio conyugal), de administrar esos bienes y de invocar recursos administrativos o judiciales, y tienen el efecto ulterior de reforzar las desventajas sistemáticas que impiden la capacidad de la víctima para ejercer una serie de otros derechos y libertades¹⁰⁵.

Derecho a la igualdad y no discriminación: Las distinciones basadas en criterios razonables y objetivos que persiguen propósitos legítimos y emplean medios proporcionales al fin que busca, podrían resultar necesarias para hacer justicia o proteger a personas que requieran la aplicación de medidas especiales.

Las distinciones basadas en el género que excluyen a la mujer casada del ejercicio de la representación conyugal no pueden justificarse y por ende, vulneran el derecho a la igualdad y no discriminación.

- **Debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia**

Debe mencionarse al Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas, que:

(...) los principios vinculantes de igualdad y no discriminación representan el eje central del sistema interamericano de derechos humanos y de los instrumentos vinculantes y aplicables al presente análisis, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención Americana"), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante la "Declaración Americana") y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (en adelante la "Convención de Belém do Pará"). Estos instrumentos afirman el derecho de las mujeres a acceder a un recurso judicial sencillo y eficaz que cuente con las debidas garantías cuando denuncian hechos de violencia, así como la obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar estos hechos¹⁰⁶.

En igual forma, la Comisión -reiterando la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos- ha establecido que:

40. (...) la ausencia de una investigación y sanción constituye un incumplimiento de la

¹⁰⁵ CIDH. Informe No. 4/01. Fondo. Caso 11.625. María Eugenia Morales de Sierra contra Guatemala. 19 de enero de 2001, párr. 31, 32, 36 y 39. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Guatemala11.625.htm>

¹⁰⁶ CIDH. Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, Informe de 20 de enero de 2007, párrafo 24. Disponible en: <http://www.cidh.org/women/acceso07/indiceacceso.htm>.

obligación del Estado de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las víctimas y de sus familiares, y respecto de la sociedad para conocer lo ocurrido. El precedente interamericano ha destacado la importancia de realizar una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial ante violaciones de derechos humanos¹⁰⁷, orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción. El Estado puede ser responsable por no “ordenar, practicar o valorar pruebas” que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos¹⁰⁸.

Un caso emblemático en lo referido a la violencia contra las mujeres es el caso María Da Penha Maia Fernandes que fue conocido por la Comisión y que marcó un hito jurisprudencial en cuanto fue la primera vez que la Comisión interpretó y aplicó la Convención de Belém Do Para. Este caso fue presentado por una víctima de violencia doméstica en Brasil que sufría abuso físico por parte de su esposo, hasta que fue baleada por éste, habiendo quedado parapléjica. En la resolución de este Caso, la Comisión decidió que el Estado había menoscabado su obligación de ejercer la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, al no condenar y sancionar al victimario a pesar de haber transcurrido -a momento de presentarse el caso- quince años. La Comisión estimó que en el caso reseñado existía vulneración de los arts. 1, 8 y 25 de la CADH, así como del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Concretamente la Comisión estableció que:

55. La impunidad que ha gozado y aún goza el agresor y ex esposo de la señora Fernandes es contraria a la obligación internacional voluntariamente adquirida por parte del Estado al ratificar la Convención de Belém do Pará. La falta de juzgamiento y condena del responsable en estas circunstancias constituye un acto de tolerancia por parte del Estado de la violencia que Maria da Penha sufrió, y esa omisión de los tribunales de justicia brasileños agrava las consecuencias directas de las agresiones por su ex-marido sufridas por la señora Maria da Penha Maia Fernandes. Es más, como ha sido demostrado previamente, esa tolerancia por los órganos del Estado no es exclusiva de este caso, sino una pauta sistemática. Es una tolerancia de todo el sistema, que no hace sino perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer.

56. Dado que esta violación contra Maria da Penha forma parte de un patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado para procesar y condenar a los agresores, considera la Comisión que no sólo se viola la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes. Esa ineffectividad judicial general y discriminatoria crea el ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos.

58. Por lo expuesto, la Comisión considera que en este caso se dan las condiciones de violencia doméstica y de tolerancia por el Estado definidas en la Convención de Belém do Pará y existe responsabilidad del Estado por la falta de cumplimiento del Estado a sus deberes establecidos en los artículos 7(b), (d), (e) (f) y (g) de esa Convención, en relación a los derechos por ella protegidos, entre ellos, a una vida libre de violencia (artículo 3), a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral y su seguridad personal, su dignidad personal, igual protección ante la ley y de la ley; y a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos (artículos 4(a),

¹⁰⁷Ibíd., párrafo 40.

¹⁰⁸Ibíd., párrafo 41.

(b), (c) (d), (e), (f) y (g)).¹⁰⁹

Al respecto, la Comisión emitió una serie de recomendaciones concretas orientadas a la reparación del daño sufrido por la víctima y la eliminación de la tolerancia estatal frente a la violencia.

Entre los principios incorporados en las recomendaciones de la Comisión se encuentran:

a) Medidas de capacitación y sensibilización de los funcionarios judiciales y policiales especializados para que comprendan la importancia de no tolerar la violencia doméstica; b) Simplificar los procedimientos judiciales penales a fin de que puedan reducirse los tiempos procesales, sin afectar los derechos y garantías de debido proceso; c) El establecimiento de formas alternativas a las judiciales, rápidas y efectivas de solución de conflicto intrafamiliar, así como de sensibilización respecto a su gravedad y las consecuencias penales que genera; d) Multiplicar el número de delegaciones especiales de policía para los derechos de la mujer y dotarlas con los recursos especiales necesarios para la efectiva tramitación e investigación de todas las denuncias de violencia doméstica, así como de recursos y apoyo al Ministerio Público en la preparación de sus informes judiciales; e) Incluir en sus planes pedagógicos unidades curriculares destinadas a la comprensión de la importancia del respeto a la mujer y a sus derechos reconocidos en la Convención de Belém do Pará, así como al manejo de los conflictos intrafamiliares¹¹⁰.

Cabe resaltar que como parte de los estándares de la debida diligencia se ha destacado la importancia de la **imparcialidad de los operadores**, así como evitar que los razonamientos utilizados por las autoridades judiciales estén teñidos de estereotipos¹¹¹.

El deber de actuar con la diligencia debida, también fue señalado en el caso de Jessica Lenahan y otro c. Estados Unidos, en el que la Comisión concluyó que el Estado no protegió a Jessica Lenahan y a sus tres hijas de la violencia doméstica, lo cual resultó en la muerte de estas tres niñas. La Comisión estableció principios importantes relacionados con la discriminación contra las mujeres y el estándar de diligencia debida bajo la Declaración Americana, y la aplicabilidad de estos preceptos a los casos de violencia doméstica. Así señaló que los Estados tienen la obligación de prevenir y erradicar de la violencia contra las mujeres como un componente clave del deber del Estado de eliminar todas las formas de discriminación directa e indirecta. Además, señaló que el Estado puede ser responsable por no proteger a la mujer de la violencia doméstica perpetrada por particulares de conformidad con el artículo II de la Declaración Americana.

En el mismo caso, la Comisión abordó el derecho de las víctimas a la protección judicial, destacando que una de sus garantías se refiere al derecho a la investigación y clarificación y que ante la carencia de una investigación debida y diligente de la muerte de las niñas por más de 11 años, encontró una violación del derecho a la protección judicial bajo el artículo XVIII de la Declaración Americana.

En su decisión sobre el caso de Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros c. México, la sostuvo

¹⁰⁹ CIDH. Caso Maria Da Penha Maia Fernandes-Brasil, Informe de 16 de abril de 2001, párrafos. 55, 56 y 58. Disponible en: <http://www.cidh.org/women/acceso07/cap1.htm#Obligación>.

¹¹⁰ Ibid., párrafo 61.4

¹¹¹ ALMÉRAS, Diane, CALDERÓN MAGAÑA, Coral (coords.), Si no se cuenta, no cuenta. Información sobre la violencia contra las mujeres, Naciones Unidas, CEPAL, Santiago de Chile, 2012, p. 137. Disponible en: <http://www19.iadb.org/intal/intalcdi/PE/2012/12000.pdf>

que el Estado mexicano es responsable por las violaciones del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, así como por los derechos a las garantías judiciales, de los niños, a la igual protección de la ley y a la protección judicial, por cuanto ocho años después, las circunstancias que rodean la desaparición y muerte de la víctima continúan sin esclarecerse y el caso continúa siendo un ejemplo de impunidad. La Comisión señaló que la investigación del Estado no cumplió con su obligación de actuar con diligencia debida.

La Comisión, en su informe sobre Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, efectúa un diagnóstico sobre los principales obstáculos que las mujeres enfrentan cuando intentan acceder a una tutela judicial efectiva para remediar actos de violencia, formulando conclusiones y recomendaciones a fin de que los Estados actúen con debida diligencia para ofrecer una respuesta judicial efectiva y oportuna ante estos incidentes, fijando estándares importantes para los Estados, entre ellos:

El deber de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida ante actos de violencia contra las mujeres, tanto cometidos por agentes estatales como particulares.

El deber de investigar actos de violencia de forma pronta y exhaustiva

La obligación de erradicar patrones socioculturales discriminatorios que pueden influir la labor de fiscales, jueces, y otros funcionarios judiciales en la judicialización de casos de violencia contra las mujeres.

El deber de garantizar que la actuación del sistema de justicia sea imparcial, independiente, y libre de discriminación.

El deber de garantizar que los familiares de las víctimas tengan un tratamiento digno en el sistema de justicia¹¹².

Así, en el caso específico de los estereotipos de género, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señaló que la “influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales”¹¹³.

Es importante mencionar el Informe sobre Acceso a Servicios de Salud Materna desde una Perspectiva de Derechos Humanos, en el que la Comisión destacó el vínculo entre la salud materna de las mujeres y formas de violencia contra las mujeres, identificando prácticas en la atención de servicios, como el negar a una mujer la atención médica requerida cuando carece de la autorización de su pareja, o la esterilización forzada sin consentimiento como ejemplos de formas de violencia contra las mujeres¹¹⁴.

Constituye violencia contra la mujer el negar la atención médica requerida cuando carece de la autorización de su pareja.

2.3.3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos y los estándares sobre

¹¹² CIDH, Estándares jurídicos: igualdad de género y derechos de las mujeres.2015, op. cit. p. 29.

¹¹³ Ibid., p. 29.

¹¹⁴ Ibid.

violencia en razón de género

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha realizado un profundo desarrollo sobre la igualdad entre hombres y mujeres, así como sobre la prohibición de discriminación, vinculando dichos principios con todos los ámbitos de la vida privada y pública de las mujeres. Dicho desarrollo se ha efectuado tanto desde la faceta consultiva de la Corte, como desde el conocimiento de los casos contenciosos puestos a su conocimiento.

- Derecho a la igualdad y no discriminación

En el ejercicio de esta función la Corte ha efectuado un amplio desarrollo sobre la igualdad entre hombres y mujeres. Así en la Opinión Consultiva 4/84 sobre la propuesta de modificación a la Constitución política de Costa Rica relacionada con la naturalización, la Corte Interamericana señaló que:

53. El artículo 1.1 de la Convención, que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos "sin discriminación alguna". Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma.

54. [...] Aunque las nociones no son idénticas y quizás la Corte tendrá en el futuro la oportunidad de precisar las diferencias, dicha disposición (el artículo 24) reitera en cierta forma el principio establecido en el artículo 1.1. En función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal. De este modo la prohibición de discriminación ampliamente contenida en el artículo 1.1 respecto de los derechos y garantías estipulados por la Convención, se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de tal manera que es posible concluir que, con base en esas disposiciones, éstos se han comprometido, en virtud de la Convención, a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley.

En dicha Opinión la Corte señaló que no todas las diferenciaciones constituirían discriminación sino sólo aquellas que no fueran objetivas ni razonables ni proporcionales a objetivos legítimos. Concretamente la Corte señaló que:

56. Sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Ya la Corte Europea de Derechos Humanos basándose "en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos" definió que sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de justificación objetiva y razonable" [Eur. Court H.R., Case "relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium" (merits), judgment of 23rd July 1968, p. 34]. Existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia. Por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles. Mal podría, por ejemplo, verse una discriminación por razón de

edad o condición social en los casos en que la ley limita el ejercicio de la capacidad civil a quienes, por ser menores o no gozar de salud mental, no están en condiciones de ejercerla sin riesgo de su propio patrimonio.

57. No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana¹¹⁵.

En la Opinión Consultiva 18/03 sobre la condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, la Corte reiteró el desarrollo efectuado en la Opinión N° 04 y sostuvo que se utilizará el término **discriminación para hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo o razonable que redunde en detrimento de los derechos humanos**:

84. En la presente Opinión Consultiva se hará una diferenciación al utilizar los términos distinción y discriminación. El término distinción se empleará para lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo. La discriminación se utilizará para hacer referencia a lo inadmisibles, por violar los derechos humanos. Por tanto, se utilizará el término discriminación para hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos.

En la misma Opinión Consultiva la Corte realizó un valioso aporte al establecer al principio de igualdad y no discriminación como jus cogens. Concretamente la Corte señaló que:

101. [...] este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens.

- **Derecho a la igualdad y no discriminación: Los estereotipos**

En su función contenciosa y con referencia a la igualdad y no discriminación desarrollados la Corte ha reiterado el desarrollo efectuado en sus Opiniones Consultivas; sin embargo en cuanto a los casos relacionados a los derechos de las mujeres ha efectuado una lectura específica del deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la CADH. Siendo el caso donde más profusamente

¹¹⁵ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, op. cit., párrs. 55 a 57.

la Corte desarrolló dichas obligaciones el caso González y otras contra México, más conocido como caso “Campo Algodonero”, en la que la Corte Interamericana analizó el deber de no discriminación del artículo 1.1 de la CADH de forma transversal a cada una de las violaciones de derechos alegados como vulnerados: derecho a la vida, a la integridad y la libertad personal, a las garantías judiciales y protección judicial, siendo pertinente señalar que nos referiremos de manera más amplia a este caso a momento de abordar el tercer tema de esta Unidad Didáctica.

Sin embargo, es pertinente señalar que en el caso “Campo Algodonero” la Corte encontró una violación de la obligación general de no discriminar, señalando que los comentarios efectuados por funcionarios públicos a los familiares cuando éstos denunciaron la desaparición de las tres víctimas infiriendo que se habían ido con sus novios o que eran “voladas” y el uso de preguntas sobre sus preferencias sexuales, constituyeron estereotipos y una forma de discriminación, lo que impidió una investigación diligente de los hechos.

Algunos párrafos de la Sentencia vinculados al tema son los siguientes:

“208. El Tribunal considera que en el presente caso, los comentarios efectuados por funcionarios en el sentido de que las víctimas se habrían ido con su novio o que tendrían una vida reprochable y la utilización de preguntas en torno a la preferencia sexual de las víctimas constituyen estereotipos. De otra parte, tanto las actitudes como las declaraciones de los funcionarios demuestran que existía, por lo menos, indiferencia hacia los familiares de las víctimas y sus denuncias”.

“401. En similar forma, el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado (supra párr. 398), es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”.

- **Derecho a la igualdad y no discriminación: Casos de interseccionalidad**

Otro estándar jurisprudencial importante de la Corte en lo que concierne a los derechos de las mujeres son los casos Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú contra México, en el que la Corte desarrolla de manera explícita al incumplimiento del deber de no discriminación del artículo 1.1 de la CADH en relación con el derecho de ambas mujeres al acceso a la justicia en razón de su idioma y etnicidad.

Así, la Corte afirmó la obligación general de respetar y garantizar bajo el artículo 1.1 de la Convención Americana y la interpretó a la luz de factores que exponen a la población indígena – y en particular a las mujeres indígenas - a un mayor riesgo de violaciones a sus derechos humanos frente al sistema de justicia y al sistema de salud. La Corte hizo referencia a obstáculos particulares que enfrentan las mujeres indígenas para acceder a la justicia como el hablar un idioma distinto y el no tener acceso a intérpretes, y a la escasez de recursos económicos para acceder a un abogado, entre otros, lo que produce una desconfianza en el sistema de justicia y otras instancias públicas de protección. La Corte también señaló que estas barreras son graves dado que también se

enfrentan al rechazo y al ostracismo de sus comunidades cuando denuncian crímenes con causas específicas de género¹¹⁶.

En el caso Valentina Rosendo Cantú contra México, la Corte señaló que para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, los Estados deben adoptar medidas de protección que tomen en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, y sus valores, sus usos y costumbres¹¹⁷.

- **Derecho a la igualdad y no discriminación por orientación sexual**

Con referencia al art. 24 de la CADH referente a la igualdad ante la ley la Corte reiteró en gran medida las Opiniones Consultivas 04 y 18, sin embargo efectuó un desarrollo desde la perspectiva de la orientación sexual en el caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Así la Corte en el citado caso recurrió a la interpretación evolutiva a momento de desarrollar la discriminación por orientación sexual, señalando expresamente que:

83. La Corte ha establecido, al igual que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

91. Teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas (supra párrs. 83 a 90), la Corte Interamericana deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. **Por ello está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona.** En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.¹¹⁸

Ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual.

- **Obligación de los Estados de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar hechos de violencia**

En el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, el 16 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana encontró al Estado responsable por varias violaciones a la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de tres víctimas y sus familiares.

¹¹⁶ CIDH, Estándares jurídicos: igualdad de género y derechos de las mujeres. 2015, op. cit., p. 78.

¹¹⁷ Ibid. p. 28

¹¹⁸ CORTE IDH. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, op. cit., párrs. 83 y 91.

Concretamente, la Corte encontró violaciones al deber general de garantizar los derechos humanos al no actuar con la debida diligencia requerida para proteger sus derechos a la vida, a la integridad personal, su libertad personal y su derecho a vivir libres de violencia, e investigar de forma adecuada y efectiva las desapariciones y homicidio. La Corte también encontró violaciones a los derechos de las víctimas a vivir libres de discriminación en base a su género; los derechos del niño de dos de las víctimas; así como la violación al derecho a la integridad personal, y el acceso a la justicia de los familiares de las víctimas¹¹⁹.

Así, la Corte, con relación a la debida diligencia y la obligación de los Estados señaló:

“258. De todo lo anterior, se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará”.

Dentro del mismo caso, y analizando la responsabilidad de México **respecto a la obligación de prevenir los hechos de violencia, como parte de su obligación de garantía**, señaló:

283. En cuanto al segundo momento –antes del hallazgo de los cuerpos- el Estado, dado el contexto del caso, tuvo conocimiento de que existía un riesgo real e inmediato de que las víctimas fueran agredidas sexualmente, sometidas a vejámenes y asesinadas. La Corte considera que ante tal contexto surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.

284. México no demostró haber adoptado las medidas razonables, conforme a las circunstancias que rodeaban a los casos, para encontrar a las víctimas con vida. El Estado no actuó con prontitud dentro de las primeras horas y días luego de las denuncias de desaparición, dejando perder horas valiosas. En el período entre las denuncias y el hallazgo de los cuerpos de las víctimas, el Estado se limitó a realizar formalidades y a tomar declaraciones que, aunque importantes, perdieron su valor una vez éstas no repercutieron en acciones de búsqueda específicas. Además, las actitudes y declaraciones de los funcionarios hacia los familiares de las víctimas que daban a entender que las denuncias de desaparición no debían ser tratadas con urgencia e inmediatez llevan al Tribunal

¹¹⁹ CORTE IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, op. cit.

razonablemente a concluir que hubo demoras injustificadas luego de las presentaciones de las denuncias de desaparición. Todo esto demuestra que el Estado no actuó con la debida diligencia requerida para prevenir adecuadamente las muertes y agresiones sufridas por las víctimas y que no actuó como razonablemente era de esperarse de acuerdo a las circunstancias del caso para poner fin a su privación de libertad. Este incumplimiento del deber de garantía es particularmente serio debido al contexto conocido por el Estado -el cual ponía a las mujeres en una situación especial de vulnerabilidad- y a las obligaciones reforzadas impuestas en casos de violencia contra la mujer por el artículo 7.b de la Convención Belém do Pará.

285. Además, la Corte considera que el Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una respuesta inmediata y eficaz ante las denuncias de desaparición y prevenir adecuadamente la violencia contra la mujer. Tampoco demostró haber adoptado normas o tomado medidas para que los funcionarios responsables de recibir las denuncias tuvieran la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato”.

Se incumple el deber de garantía del Estado cuando no actúa con la debida diligencia para prevenir las muertes y agresiones sufridas por las víctimas.

Existe un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad.

La Corte **también se pronunció sobre el incumplimiento de su deber de investigar y, por ende, de garantizar los derechos de las víctimas**; así, luego de analizar los diferentes actos de investigación, concluyó:

“388. A manera de conclusión, la Corte acepta el reconocimiento de responsabilidad por las irregularidades cometidas en la primera etapa de las investigaciones. Sin embargo, el Tribunal ha constatado que en la segunda etapa de las mismas no se han subsanado totalmente dichas falencias. Las irregularidades en el manejo de evidencias, la alegada fabricación de culpables, el retraso en las investigaciones, la falta de líneas de investigación que tengan en cuenta el contexto de violencia contra la mujer en el que se desarrollaron las ejecuciones de las tres víctimas y la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su supuesta negligencia grave, vulneran el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido. Además, denota un incumplimiento estatal de garantizar, a través de una investigación seria y adecuada, los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de las tres víctimas. Todo ello permite concluir que en el presente caso existe impunidad y que las medidas de derecho interno adoptadas han sido insuficientes para enfrentar las graves violaciones de derechos humanos ocurridas. El Estado no demostró haber adoptado normas o implementado las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia. Esta ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir.

389. Por lo expuesto, el Tribunal concluye que el Estado incumplió con su deber de investigar -y con ello su deber de garantizar- los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y con el artículo 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal. Por los mismos motivos, el Estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma y 7.b y 7.c de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de los familiares de las tres víctimas identificados en el párrafo 9 supra”.

Las irregularidades en el manejo de evidencias, el retraso en las investigaciones, la falta de líneas de investigación que tengan en cuenta el contexto de violencia contra la mujer en el que se desarrollaron las ejecuciones de las tres víctimas y la inexistencia de investigaciones contra funcionarios públicos por su supuesta negligencia grave, vulneran el derecho de acceso a la justicia, a una protección judicial eficaz y el derecho de los familiares y de la sociedad a conocer la verdad de lo ocurrido. Además, denota un incumplimiento estatal de garantizar, a través de una investigación seria y adecuada, los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal de las tres víctimas.

También es importante mencionar que en la misma Sentencia del caso Campo Algodonero, la Corte señaló que las **investigaciones deben ser iniciadas de oficio y sin dilación**, conforme a lo siguiente:

“290. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”.

Una vez las autoridades tengan conocimiento del hecho, deben iniciar de oficio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios posibles.

Cabe mencionar también el caso de Veliz Franco y Otros Vs. Guatemala, de 19 de mayo de 2014, en el que la Corte, encontró responsable al Estado debido a la falta de investigación con la diligencia debida respecto a la desaparición y muerte de una niña en Guatemala, y la subsecuente impunidad de estos actos. La Corte también concluyó que se había violado el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

- **Eliminación de estereotipos en la investigación y la necesidad de incorporar la perspectiva de género**

Conforme se ha señalado, fue en el caso Campo Algodonero que la Corte se manifestó sobre la necesidad de adoptar una perspectiva de género en la investigación; deber que se reitera en el Caso de Veliz Franco y otros Vs. Guatemala, en el que se constató que durante la investigación hubo violaciones a la obligación de no discriminar bajo el artículo 1(1) de la Convención Americana, debido a la influencia negativa de estereotipos por razones de género en la investigación y la falta de una perspectiva de género, debido a que después de recibir notificación de la desaparición de la víctima, los investigadores se refirieron a la vestimenta de la víctima, a su vida social y nocturna, y a sus creencias religiosas, e incluso la compararon con una prostituta. La Corte sostuvo que el uso y perpetuación de este tipo de estereotipos de género es tanto causa como consecuencia de la violencia por razones de género.

Se deben remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos. La investigación debe incluir una perspectiva de género.

- **El deber de garantizar una reparación justa y eficaz**

Como ya se estudió en Unidad de Aprendizaje de Reparación a las víctimas, en virtud a las obligaciones asumidas por los Estados tanto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, éstos tienen la obligación de prevenir, investigar y sancionar internamente la violación de derechos humanos; pues, debe recordarse que son los propios Estados los que deben velar porque internamente se respeten y garanticen los derechos humanos.

En ese sentido, recordemos que es un principio del derecho internacional que si ha existido una violación de derechos humanos, y la misma ha sido atribuida al Estado, es indispensable que la garantía del derecho incluya una reparación de toda violación al mismo, puesto que el incumplimiento de una obligación internacional atribuible al Estado genera la obligación de reparar.

También se ha visto que dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha efectuado un gran aporte tanto a la definición como al contenido del derecho a la reparación de las víctimas, además que se ha vinculado el mismo con la obligación general de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos. En ese orden tanto la Comisión como la Corte consideran que frente a la violación de derechos humanos, la víctima siempre tiene derecho a una reparación integral, entendida como una serie de medidas encaminadas a regresar a la víctima a la situación en la cual se encontraba antes de la violación, cuando esto es posible, o para reducir los efectos de la violación. Así, ambos órganos han entendido que la reparación no debe ser solamente pecuniaria, sino que debe contener otro tipo de medidas para la satisfacción de las víctimas y garantías de no repetición.

Ahora bien, en el tema de la reparación específicamente en los casos de discriminación o violencia de género del Sistema Interamericano, además de las medidas generales de reparación, ha establecido reparaciones de acuerdo a las particularidades de las violaciones de derechos humanos.

Así en el caso denominado “Campo Algodonero” la Corte señaló:

450. (...) que el concepto de “reparación integral” (*restitutio in integrum*) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado [...], las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni

empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación.

451. Conforme a ello, la Corte valorará las medidas de reparación solicitadas por la Comisión y los representantes de forma que éstas: i) se refieran directamente a las violaciones declaradas por el Tribunal; ii) reparen proporcionalmente los daños materiales e inmateriales; iii) no signifiquen enriquecimiento ni empobrecimiento; iv) reestablezcan en la mayor medida de lo posible a las víctimas en la situación anterior a la violación en aquello en que no se interfiera con el deber de no discriminar; v) se orienten a identificar y eliminar los factores causales de discriminación; vi) se adopten desde una perspectiva de género, tomando en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y en mujeres, y vii) consideren todos los actos jurídicos y acciones alegadas por el Estado en el expediente tendientes a reparar el daño ocasionado.

Además de la indemnización que tiene naturaleza pecuniaria, existen otras medidas incluidas dentro de la reparación, como las **medidas de satisfacción**, encaminadas a realizar un reconocimiento público y simbólico a las víctimas, **las garantías de no repetición**, que implican la adopción de medidas estructuras que buscan evitar que se repitan las violaciones y las medidas de **rehabilitación**, que consiste en la atención psicosocial y médica requerida por la víctima o, como en el Caso Campo Algodonero, para los familiares de las víctimas; estas medidas buscan reparar el daño inmaterial y no tiene naturaleza pecuniaria.

En el caso Campo Algodonero, la Corte se pronunció sobre las medidas de satisfacción, disponiendo que el Estado mexicano publique la Sentencia en un diario de amplia circulación nacional y en el Estado de Chihuahua; así mismo, dispuso que se efectúe el reconocimiento de su responsabilidad internacional en un acto público y que se levante un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en la Ciudad de Juárez.

Como garantías de no repetición, la Corte dispuso la estandarización de los protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres; la creación de una página electrónica con información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas; implementación de programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género, perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres; programas destinados a policías, fiscales, jueces, militares, funcionarios encargados de la atención y asistencia legal a víctimas del delito y a cualquier funcionario público, tanto a nivel local como federal, que participe directa o indirectamente en la prevención, investigación, procesamiento, sanción y reparación.

En cuanto a las medidas de rehabilitación, la Corte ordenó al Estado mexicano que brinde atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a todos los familiares considerados víctimas por la Corte¹²⁰.

¹²⁰ CORTE IDH, Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México, op. cit. párrs. 446 y ss.

De igual forma en el caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, la Corte valoró positivamente la existencia de diversas acciones y cursos de capacitación desarrollados por el Estado mexicano, pero solicitó que se enfatice dicha capacitación especialmente en los casos de violencia sexual. Concretamente la Corte señaló:

259. (...) al respecto, considera que los mismos deben incluir, en lo pertinente, el estudio de las disposiciones previstas en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud, y deben poner énfasis en la atención de presuntas víctimas de violación sexual, particularmente cuando pertenecen a grupos en situación de mayor vulnerabilidad como las mujeres indígenas.

260. Como lo ha hecho anteriormente, el Tribunal dispone que el Estado continúe implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad. Dichos cursos deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero, particularmente a integrantes del Ministerio Público, del Poder Judicial, de la Policía así como a personal del sector salud con competencia en este tipo de casos y que por motivo de sus funciones constituyan la línea de atención primaria a mujeres víctimas de violencia.

En el caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile* la Corte se dedicó especialmente al tema de capacitación a funcionarios públicos en cuanto a los derechos humanos de los colectivos LGBTI.

271. (...) la Corte ordena que el Estado continúe implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en: i) derechos humanos, orientación sexual y no discriminación; ii) protección de los derechos de la comunidad LGBTI, y iii) discriminación, superación de estereotipos de género en contra de la población LGTBI. Los cursos deben estar dirigido a funcionarios públicos a nivel regional y nacional, y particularmente a funcionarios judiciales de todas las áreas y escalafones de la rama judicial.

272. Dentro de dichos programas y cursos de capacitación deberá hacerse una especial mención a la presente Sentencia y a los diversos precedentes del corpus iuris de los derechos humanos relativos a la proscripción de la discriminación por orientación sexual y a la obligación de todas las autoridades y funcionarios de garantizar que todas las personas, sin discriminación por su orientación sexual, puedan gozar de todos y cada uno de los derechos establecidos en la Convención. Debe ponerse especial atención para este efecto, en normas o prácticas en el derecho interno que, sea intencionalmente o por sus resultados, pueden tener efectos discriminatorios en el ejercicio de derechos por personas pertenecientes a las minorías sexuales.

En el caso *Fernández Ortega y otros vs. México* la Corte realizó algunos desarrollos sobre la reparación en los casos de víctimas mujeres e indígenas:

251. La Corte estima, como lo ha hecho en otros casos, que es preciso **disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas, atendiendo a sus especificidades de género y etnicidad.** Por lo tanto, habiendo constatado las violaciones y los daños sufridos por las víctimas en el presente caso, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindarles gratuitamente y de forma inmediata, el tratamiento médico y psicológico que requieran. Para ello debe obtener el consentimiento de las víctimas brindando información previa, clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario, y deben incluir la provisión de medicamentos

y, en su caso, transporte, intérprete y otros gastos que estén directamente relacionados y sean estrictamente necesarios.

En el mismo caso la Corte desarrolló el tema de las reparaciones con alcance comunitario, estableciendo que:

267. En el presente caso la Corte destaca la importancia de implementar reparaciones que tengan un alcance comunitario y que permitan reintegrar a la víctima en su espacio vital y de identificación cultural, además de restablecer el tejido comunitario. Es por ello que este Tribunal considera pertinente como medida de reparación que el Estado facilite los recursos necesarios para que la comunidad indígena me'phaa de Barranca Tecoani establezca un centro comunitario, que se constituya como centro de la mujer, en el que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer, bajo responsabilidad y gestión de las mujeres de la comunidad, incluida la señora Fernández Ortega si así lo desea. El Estado debe facilitar que sus instituciones y organizaciones de la sociedad civil especializadas en derechos humanos y género brinden asistencia en las acciones de capacitación comunitaria, las cuales deberán adecuarse a la cosmovisión de la comunidad indígena.

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (restitutio in integrum), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El cumplimiento de la responsabilidad del Estado no está condicionada a la existencia de normas de reparación en el derecho interno.

Teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural contra las mujeres, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que no sólo tengan un efecto restitutivo, sino también correctivo.

La reparación incluye a las medidas de satisfacción, las garantías de no repetición y las medidas de rehabilitación a las víctimas.

Las medidas de reparación deben tomar en cuenta las especificidades de género y etnicidad. Tratándose de mujeres indígenas, las medidas de reparación deben tener un alcance comunitario que permitan reintegrar a la víctima en su espacio vital y de identificación cultural, además de restablecer el tejido comunitario.

- **Estándares internacionales en delitos de violencia sexual**

Los estándares anotados anteriormente vinculados son aplicables a la violencia sexual, considerando que la violencia en razón de género, en todas sus formas es estructural, y ello debido a carácter patriarcal de nuestra sociedad, en la que el control de los recursos económicos, políticos, culturales y la diferentes instituciones, se encuentran en manos masculinas; sin embargo, la violencia más afincada, es la sexual, que es sufrida por miles de mujeres, y representa la máxima dominación sobre los cuerpos de las mujeres, quienes además, deben enfrentarse a la humillación y la discriminación social: “Las supervivientes de actos de violencia sexual se ven enfrentadas con frecuencia al ostracismo y la discriminación por parte de sus familias y comunidades, cuyos miembros pueden considerar que las víctimas han quedado ‘mancilladas’ o las han ‘deshonrado’ de alguna forma, lo que dificulta su recuperación”¹²¹; por ello, existen,

¹²¹ CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, SUBCOMISIÓN DE PREVENCIÓN DE

además, estándares específicos vinculados a la violencia sexual.

Por los efectos que produce la violación, actualmente está concebida como una forma de tortura, como lo ha entendido el Relator Especial contra la Tortura¹²², dado el sufrimiento físico y psicológico que produce y la humillación que sufre la víctima; aspecto que también ha sido resaltado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que ha remarcado que “El hecho de ser objeto de un abuso de esta naturaleza les ocasiona asimismo un trauma psicológico que resulta, por un lado, del hecho de ser humilladas y victimizadas y por el otro, de sufrir la condena de los miembros de su comunidad, si denuncian los vejámenes de las que fueron objeto”¹²³.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que la violación está constituida por actos de penetración por vía vaginal o anal sin consentimiento de la víctima, o también la utilización de objetos y otras partes del cuerpo, así como la penetración bucal mediante el miembro viril¹²⁴. Al igual que la Comisión Interamericana, y el Relator Especial contra la Tortura, entienden que la violación es una experiencia traumática que causa gran daño físico y psicológica que humilla a la víctima¹²⁵ y que puede llegar a constituir tortura si se cumplen con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito¹²⁶.

En el caso *Fernández Ortega vs. México*, la Corte concluyó que la violación a la que fue sometida la víctima implicó una violación a la integridad personal, constituyen un acto de tortura en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; pues no sólo se trató de un acto intencional, sino que le causó severos sufrimientos psicológicos y morales y fue cometida en el “marco de una situación en la que los agentes militares interrogaron a la víctima y no obtuvieron respuesta sobre la información solicitada”, por lo que la Corte concluyó que tuvo la finalidad específica de castigo ante la falta de

DISCRIMINACIONES Y PROTECCIÓN A LAS MINORÍAS, La violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado, informe final presentado por la Sra. Gay J. McDougall, Relatora Especial, pág. 18, párr. 60, E/CN.4/Sub.2/1998/13. Disponible en: <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4a5ca3ad2>

¹²² CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 15 de enero de 2008. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6076.pdf>

¹²³ CIDH, Informe Nº 5/96, Caso 10.970, Perú, 1 de marzo de 1996. Disponible en: <http://cidh.org/annualrep/95span/cap.III.peru10.970.htm>

¹²⁴ Corte IDH, Caso del Penal Castro Castro contra el Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas) Párrafo 310. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

¹²⁵ Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, Sentencia de 31 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Párrafo 112. Disponible en: www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.doc

¹²⁶ Recordemos que de acuerdo al art. 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, se entiende por tortura “todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”; y de acuerdo al art. 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se entiende por tortura “todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”

información solicitada.

La Corte aclara que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, como puede ser el domicilio de la víctima, debido a que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto¹²⁷.

La violación es un delito que, como se ha dicho, es una de las formas extremas y también comunes de violencia contra la mujer; sin embargo, la y los operadores jurídicos no le dan el significado de violencia de género, sino que es tratado únicamente en la esfera penal, con ausencia de perspectiva de género en la investigación y en el juzgamiento; es más, en la mayoría de los casos existe revictimización, a través de la reiteración de la declaración de la víctima y de los exámenes que se le practican, pero además, indudablemente existe una mayor presencia de estereotipos de género, pues no se otorga crédito a la declaración de la víctima y se cuestionan aspectos vinculados a su vestimenta, a la supuesta presencia voluntaria de la víctima en el lugar donde ocurrieron los hechos, la ausencia de gritos y pedidos de auxilio, la ausencia de resistencia, e inclusive la conducta moral antes, durante y después del hecho¹²⁸.

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar que dentro de un proceso de este tipo se presenten pruebas gráficas o documentales y, por ello, **la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho**¹²⁹.

ESTÁNDARES RESPECTO A LAS DECLARACIONES DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL¹³⁰

- i) La declaración de la víctima debe ser realizada en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza;
- ii) La declaración de la víctima debe registrarse de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición;
- iii) Se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación;
- iv) Se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea;
- v) Se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y
- vi) Se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.

SALAME, Soraya, Consultoría asistencia técnica para el seguimiento y documentación de casos emblemáticos de feminicidio y violencia sexual denunciados en la ciudad de sucre

¹²⁹Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros vs. México, op. cit., párrafo 89.

¹³⁰ Ibid, párr.. 194.

De igual forma, la Corte con referencia a la **valoración de la prueba** en los casos de violencia sexual ha establecido que **ésta, en gran parte, se realiza sobre la base de estereotipos de género** que implican una revictimización para las denunciantes. La Corte ha señalado que:

278. En este sentido, la Corte considera pertinente resaltar que una garantía para el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual debe ser la previsión de reglas para la valoración de la prueba que evite afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas. Al respecto, la Corte observa que, en el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 de 6 de diciembre de 2011 de la Corte Suprema de Justicia, en donde se “establecieron como doctrina legal” los criterios para la apreciación de la prueba de delitos sexuales en el Perú a partir de dicha fecha, se afirma que “algunos sectores de la comunidad asumen que esta apreciación probatoria está gobernada por estereotipos de género en los Policías, Fiscales y Jueces” y se reconoce la necesidad de “que se lleve a cabo una adecuada apreciación y selección de la prueba a fin de neutralizar la posibilidad de que se produzca algún defecto que lesione la dignidad humana y sea fuente de impunidad”. Así, la Corte considera que en el presente caso la ausencia de normas que regularan, en el año 2004, la especial valoración de la prueba requerida en casos de violencia sexual favoreció el uso de estereotipos de género en la valoración de la Sala Penal Permanente de los indicios de que Gladys Espinoza había sido víctima de tortura y violencia sexual.

279. En vista de todo lo anterior, la Corte considera que la aseveración de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de que Gladys Espinoza manipulaba la realidad a su conveniencia es consistente con lo señalado por la perita Dador, en sentido que, en casos de violencia sexual, las autoridades judiciales en el Perú incurrieron en estereotipación por razón de género en la valoración de la prueba, restando valor a las declaraciones de mujeres víctimas de estos hechos. Sumado a ello, la Corte considera que los siguientes elementos demuestran que dicho tribunal eligió selectivamente la prueba en perjuicio de Gladys Espinoza: i) el hecho de que el juez descartó el alegato de la posible existencia de tortura al señalar que ella es una persona que manipulaba la realidad; ii) la existencia de peritajes médicos que no negaban la posibilidad de que Gladys Espinoza hubiese sido víctima de torturas, y iii) la falta de análisis de los demás elementos contenidos en el expediente judicial, tales como los exámenes médicos practicados a ésta, de donde se desprendían elementos que razonablemente configuraban indicios de tortura. Asimismo, la falta de normas sobre la valoración de la prueba en este tipo de casos favoreció la elección selectiva de las pruebas para descartar los alegatos de tortura esgrimidos por Gladys Espinoza, con la consecuencia de que no se ordenaran investigaciones al respecto. Esto constituyó un trato discriminatorio en su perjuicio por parte de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Perú, toda vez que ésta se fundamentó en un estereotipo de género sobre la falta de confiabilidad en sus declaraciones, de las mujeres sospechosas de haber cometido un delito¹³¹.

En el mismo caso la Corte estableció que en las violaciones sexuales la falta de evidencia médica no anula la declaración de la víctima. Concretamente la Corte señaló:

153. En el mismo sentido, en casos donde se alegue agresiones sexuales, la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima. En tales casos, no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de violencia o violación

¹³¹ Corte IDH. caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, Sentencia de 23 de junio de 2015 (Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 278-279. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_295_esp.pdf

sexual en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de dichos exámenes¹³².

Finalmente se debe hacer mención al Informe de la Comisión sobre la Solución Amistosa del caso denominado MZ -Bolivia de 7 de noviembre de 2014. La Comisión recibió el 22 de noviembre de 2000 una denuncia presentada por la Oficina Jurídica para la Mujer, el Comité Latinoamericano y del Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) contra el Estado de Bolivia, invocando la responsabilidad internacional del Estado boliviano por violaciones a los derechos establecidos en el Artículo 1 (derecho a la integridad personal); Artículo 8 (garantías judiciales); Artículo 11 (protección a la honra y a la dignidad); Artículo 24 (igualdad ante la ley); Artículo 25 (protección judicial) consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención Americana"); así como a los artículos 3, 4, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante "Convención Belem do Pará"), en perjuicio de MZ.

De acuerdo a la petición, el 2 de octubre de 1994, MZ fue víctima de una violación sexual en su residencia ubicada en la ciudad de Cochabamba por parte del hijo de su arrendadora. Dicho hecho fue denunciado ante la justicia penal del Estado boliviano, con el fin de que fuera investigado y se sancionara debidamente al responsable, sin que a la fecha de presentación de la petición ante la Comisión eso hubiese sucedido, por cuanto mediante la sentencia de primera instancia de 19 de noviembre de 1996, el agresor fue declarado responsable del delito de violación sexual y condenado a una pena privativa de la libertad de 5 años, pena que de acuerdo a las peticionarias no guardaba proporción con el daño causado, MZ. El 13 de octubre de 1997, el Tribunal de apelación dictó sentencia de segunda instancia absolviendo al presunto responsable y dejando impune la violación sexual de la que MZ fue víctima. El 25 de abril de 2000, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró infundado el recurso de casación interpuesto por MZ y sus representantes, todo el proceso penal de acuerdo a lo señalado por las peticionarias estuvo plagado de estereotipos de género y discriminación contra la mujer por lo que acudieron al Sistema Interamericano. Una vez conocido el caso por la Comisión, el año 2004 las partes entraron en un proceso de negociación de solución amistosa. El 11 de marzo de 2008, se firmó un acuerdo de solución amistosa mediante el cual el Estado boliviano se comprometió a implementar medidas de reparación a favor de MZ por los daños ocasionados en contra de su persona, además de reconocer públicamente su responsabilidad debía adoptar entre otras las siguientes medidas:

Implementar en el plazo de 1 año, a través del Instituto de la Judicatura de Bolivia, una acción positiva que asegure que por lo menos el 15% del tiempo total de sus programas pedagógicos este dedicado a actividades enfocadas en la promoción y protección de los derechos humanos con enfoque de género, para lo que deberá asegurar la participación de personal especializado en el tema.

Incluir en el plazo de 6 meses explícitamente en la normativa que regula los procesos evaluativos de los/as jueces/zas en ejercicio la variable "grado de conocimiento en derechos humanos, en particular en cuestiones vinculadas con la discriminación de género".

¹³² Ibid., párrafo 153.

Implementar en un plazo máximo de 2 años, a través de un acto administrativo, la difusión en la página oficial de la red informática de la Judicatura y del Ministerio Público, la currícula de los candidatos seleccionados a ocupar las vacancias con el fin de garantizar la máxima publicidad. Dicha publicación deberá permanecer por un plazo razonable que posibilite a los particulares, los colegios profesionales, asociaciones que nuclean a sectores vinculados con el quehacer judicial, de los derechos humanos y otras organizaciones afines, presentar por escrito y de modo fundado y documentado a las autoridades administrativas autorizadas de la Judicatura y del Ministerio Público, las observaciones, objeciones, posturas y demás circunstancias que consideren pertinentes expresar con relación a los candidatos seleccionados.

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos, organizará durante el año 2008 una Conferencia destinada a funcionarios judiciales de la Corte Suprema de Justicia y Cortes Superiores de Distrito, de la Fiscalía General de la República, Fiscales de Distrito, Policía Nacional, así como abogados en el libre ejercicio de la profesión y de la defensa pública sobre los derechos de las mujeres y la Convención de Belém Do Para asegurando la participación de las organizaciones peticionarias del caso y del Ministerio de Justicia y Viceministerio de Género.

El Estado a través del Ministerio Público de la Nación, de conformidad al Art. 26 de la Ley 2033 sobre protección a víctimas de delitos contra la libertad sexual, creará en el plazo de 2 años, una Unidad Especializada para la atención de víctimas de violencia sexual como también para la investigación y el ejercicio de la acción penal pública respecto de esos delitos.

El Estado a través del Ministerio Público de la Nación -Instituto de Investigaciones Forenses- creará dentro del plazo de dos años una Unidad Especial para desarrollar los estudios científico-técnicos requeridos para la investigación de los delitos a la libertad sexual.

El Estado, a través del Ministerio Público de la Nación -Instituto de Investigaciones Forenses-, se compromete a realizar en un plazo máximo de 2 años los ajustes necesarios para que los espacios físicos en los que las víctimas de violencia sexual presten sus declaraciones guarden las condiciones de infraestructura necesarias para garantizar su privacidad.

El 7 de noviembre de 2014 la Comisión dio por cumplida la solución amistosa al referido caso¹³³.

Especial referencia al Femicidio

Su definición

En la década de 1970, surge el término femicidio, acuñada por Diana Russell, y surge como alternativa al término neutro de homicidio, con el objetivo de visibilizar la opresión, la desigualdad y la violencia sistemática contra la mujer¹³⁴.

¹³³ CIDH, Informe No. 103/14, Caso 12.350, Informe de Solución Amistosa M.Z. Bolivia, op. cit.

¹³⁴ OFICINA REGIONAL PARA AMÉRICA CENTRAL DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, ONU MUJERES, ÚNETE, Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio).

Posteriormente, Marcela Lagarde, acuñó el término feminicidio y lo definió como el acto de matar a una mujer sólo por el hecho de su pertenencia al sexo femenino, otorgándole un sentido político con la finalidad de denunciar la falta de respuesta del Estado en esos casos y el incumplimiento de sus obligaciones internacionales de garantía, incluso el deber de investigar a sancionar. Así, Marcela Lagarde considera que el feminicidio es un crimen de Estado, porque se favorece a la impunidad.

Los marcos normativos de los Estados de la región, utilizan indistintamente los términos femicidio y feminicidio para hacer referencia a la muerte violenta de mujeres por razones de género, distinguiéndose del concepto neutral en términos de género de homicidio.

En el Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), se define al feminicidio como: “La muerte violenta de mujeres por razones de género ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal en la comunidad, por parte de cualquier persona o que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes por acción u omisión”.

La Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer, clasifica las muertes violentas de mujeres por razones de género en dos categorías: las activas o directas y las pasivas o indirectas¹³⁵:

FEMINICIDIOS ACTIVOS O DIRECTOS
• Las muertes de mujeres y niñas como resultado de violencia doméstica, ejercida por la pareja en el marco de una relación de intimidad o de convivencia;
• El asesinato misógino de las mujeres;
• Las muertes de mujeres y niñas cometidas en nombre del “honor”;
• Las muertes de mujeres y niñas relacionadas con situaciones de conflicto armado (como estrategia de guerra, opresión o conflicto étnico);
• Las muertes de mujeres y niñas relacionadas con el pago de una dote;
• Las muertes de mujeres relacionadas con la identidad de género y orientación sexual (femicidios transfóbicos o lesbofóbicos);
• El infanticidio femenino y la selección de sexo basada en el género (feticidio); y
• Las muertes de mujeres y niñas relacionadas con el origen étnico y la identidad indígena

Nótese que entre los feminicidios activos o directos se encuentran las muertes de mujeres relacionadas con la identidad género y la orientación sexual, por lo que dentro del feminicidio se incluyen al feminicidio lesbofóbico, que “es la muerte de una mujer lesbiana en la que el victimario (o los victimarios) la mata por su orientación sexual, por el odio o rechazo de la misma” y el transfóbico, que es la muerte de una mujer transgénero o transexual y en la que el victimario (o los victimarios) la mata por su condición o identidad de género transexual, por odio o rechazo de la misma”¹³⁶

LOS FEMINICIDIOS PASIVOS O INDIRECTOS
• Las muertes debidas a abortos inseguros y clandestinos;
• La mortalidad materna;

¹³⁵ Tomado del Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), op. cit., p. 15.

¹³⁶ Ibid., p. 16.

- Las muertes por prácticas dañinas (por ejemplo, las ocasionadas por la mutilación genital femenina);
- Las muertes vinculadas al tráfico de seres humanos, al tráfico de drogas, a la proliferación de armas pequeñas, al crimen organizado y a las actividades de las pandillas y bandas criminales;
- La muerte de las niñas o de las mujeres por negligencia, por privación de alimento o maltrato; y
- Los actos u omisiones deliberadas por parte de funcionarios públicos o agentes del Estado.

Los estándares

Al igual que en los casos de violencia sexual, al feminicidio, también le son aplicables los estándares generales referidos a la violencia contra las mujeres; sin embargo, al ser el feminicidio la máxima expresión de la violencia de género, existen estándares que hacen énfasis en los deberes de los Estados, en especial respecto al deber de diligencia, conforme se explica a continuación.

Así, es necesario reiterar el caso paradigmático que mereció el pronunciamiento de varios órganos de protección de los derechos humanos, es decir, el caso “Campo Algodonero vs. México”, en el que si bien la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no calificó las muertes de mujeres en ciudad Juárez como feminicidios, la Corte, sobre la base del Informe de la Comisión Especial para Conocer y Dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana de la Cámara de Diputados, los Informes de la Comisión para Ciudad Juárez, el Observatorio Ciudadano, las ONGs Centro para el Desarrollo Integral de la Mujer y AC / Red Ciudadana de NO violencia y Dignidad Humana, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, así como también diferentes amicus curia, señaló que utilizaría la expresión “homicidio de mujer por razones de género”, también conocido como feminicidio. Concretamente la Corte refirió:

143. En el presente caso, la Corte, a la luz de lo indicado en los párrafos anteriores, utilizará la expresión “homicidio de mujer por razones de género”, también conocido como feminicidio.

144. Para efectos de este caso, la Corte considera que, teniendo en cuenta la prueba y argumentación sobre prueba obrante en el expediente, no es necesario ni posible pronunciarse de manera definitiva sobre cuáles homicidios de mujeres en Ciudad Juárez constituyen homicidios de mujeres por razones de género, más allá de los homicidios de las tres víctimas del presente caso. Por esta razón, se referirá a los casos de Ciudad Juárez como homicidios de mujeres, aunque entienda que algunos o muchos de éstos puedan haber sido cometidos por razones de género y que la mayoría han ocurrido dentro de un contexto de violencia contra la mujer¹³⁷.

En el referido caso la Comisión señaló que la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez “tiene sus raíces en conceptos referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres¹³⁸”.

A su vez, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su Informe relativo al caso, resaltó el hecho de que la violencia de género, incluyendo los asesinatos, secuestros, desapariciones y las situaciones de violencia doméstica e intrafamiliar no eran casos aislados,

¹³⁷ CORTE IDH, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México”, op. cit. párrs. 143 y 144.

¹³⁸ CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El derecho a no ser objeto de violencia y discriminación, Informe de 7 de marzo de 2003. Disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2002sp/cap.vi.juarez.htm>.

esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades” y que estas situaciones de violencia están fundadas “en una cultura de violencia y discriminación basada en el género”¹³⁹.

En el mismo sentido se pronunció la Relatora sobre la Violencia contra la Mujer de la Organización de Naciones Unidas que en el Informe sobre el citado caso señaló que la violencia contra la mujer en México sólo puede entenderse en el contexto de “una desigualdad de género arraigada en la sociedad”¹⁴⁰.

Con referencia a **la obligación general de los Estados Partes de respetar y garantizar los derechos humanos de las mujeres**, la Corte estableció que esta obligación tiene carácter reforzado en los casos de muerte violenta de mujeres.

186. La Corte también ha señalado que el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres.

187. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género. A menudo es difícil probar en la práctica que un homicidio o acto de agresión violenta contra una mujer ha sido perpetrado por razón de género. Dicha imposibilidad a veces deriva de la ausencia de una investigación profunda y efectiva por parte de las autoridades sobre el incidente violento y sus causas. Es por ello que las autoridades estatales tienen la obligación de investigar ex officio las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer, especialmente cuando existen indicios concretos de violencia sexual de algún tipo o evidencias de ensañamiento contra el cuerpo de la mujer (por ejemplo, mutilaciones), o bien cuando dicho acto se enmarca dentro de un contexto de violencia contra la mujer que se da en un país o región determinada.

Para la Corte es imprescindible que en los casos de feminicidio los Estados cumplan de manera reforzada con su deber de debida diligencia. Concretamente la Corte ha señalado:

188. (...) en casos de sospecha de homicidio por razón de género, la obligación estatal de investigar con la debida diligencia incluye el deber de ordenar de oficio los exámenes y pericias correspondientes tendientes a verificar si el homicidio tuvo un móvil sexual o si se produjo algún tipo de violencia sexual. En este sentido, la investigación sobre un supuesto homicidio por razón de género no debe limitarse a la muerte de la víctima, sino que debe abarcar otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como torturas y actos de violencia sexual. En una investigación penal por violencia sexual es necesario que se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, la investigación inmediata del lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia. En ese tenor, las primeras fases de la investigación pueden ser especialmente cruciales en casos de homicidio contra la mujer por razón de género, ya que las fallas que se puedan producir en diligencias tales como las autopsias y en la recolección y conservación de evidencias físicas pueden llegar a impedir u obstaculizar la prueba de

¹³⁹ COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, Informe de México..., op. cit., párr. 159.

¹⁴⁰ RELATORÍA SOBRE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, sus Causas y Consecuencias, op. cit., párr. 7. En el mismo sentido ha sido desarrollado este tema en: INTERNATIONAL BAR ASSOCIATION, Los Derechos Humanos en la Administración de justicia, op. cit., págs. 467-468.

aspectos relevantes, como por ejemplo, la violencia sexual. En cuanto a la realización de autopsias en un contexto de homicidio por razón de género, la Corte ha especificado que se debe examinar cuidadosamente las áreas genital y para-genital en búsqueda de señales de abuso sexual, así como preservar líquido oral, vaginal y rectal, y vello externo y púbico de la víctima. Asimismo, en casos de supuestos actos de violencia contra la mujer, la investigación penal debe incluir una perspectiva de género y realizarse por funcionarios capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género¹⁴¹.

La Corte Interamericana en el referido caso realizó una interpretación extensa tanto de la Convención Belem Do Para como de la propia Convención Americana, concluyendo que la violencia que padecen las mujeres de Ciudad Juárez se sustenta en la “discriminación estructural” que contra ellas existe en este país. En este orden el Estado mexicano como parte de la Convención Belem Do Para y de la Convención Americana está obligado a combatir dicha discriminación. Concretamente la Corte señaló:

- i) se deberá remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso;
- ii) la investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de esta Sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género;
- iii) deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad, y
- iv) los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del presente caso¹⁴².

En los casos de feminicidio, los Estados deben cumplir de manera reforzada con su deber de diligencia

Medidas para combatir la discriminación estructural de las mujeres:

1. Remover los obstáculos que impidan la debida investigación y el desarrollo del proceso, y usar todos los medios para que sean expeditos
2. Perspectiva de género en la investigación
3. Recursos humanos capacitados y materiales necesarios

2.1. La perspectiva de género en la administración de justicia¹⁴³

¹⁴¹ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de mayo de 2014, párrafos. 186,187 y 188. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf

¹⁴² Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, op. cit., párr. 455.

¹⁴³ Parte de este tema se toma del Protocolo para juzgar con perspectiva de Género, del Órgano Judicial.

Se ha visto en la anterior Unidad Didáctica (Derecho a la igualdad y a la no discriminación en la administración de justicia), que la igualdad y no discriminación se constituyen en el fundamento de los derechos humanos y que, desde una perspectiva material, implica generar las condiciones para que las poblaciones y grupos históricamente subordinados puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones.

Es precisamente a partir de la constatación de la discriminación y violencia estructural contra las mujeres, efectuada tanto por el sistema universal como interamericano de derechos humanos, que se exige a los Estados la adopción de medidas especiales –acciones afirmativas o medidas positivas– para lograr la igualdad material de las mujeres con relación a los varones. Es en ese marco que debe ser entendida la exigencia de una perspectiva de género en la administración de justicia que es una exigencia que –como se ha visto en el anterior tema– emana tanto del sistema universal (Recomendación 33 de la CEDAW) como interamericano de derechos humanos (Caso Campo Algodonero vs. México).

Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado de manera expresa que es preciso remover los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y que es necesario **incluir una perspectiva de género**. Entonces, los Estados están en la obligación adoptar todo tipo de medidas positivas para materializar el derecho a la igualdad, con la finalidad de eliminar los obstáculos que impiden el goce los derechos de las mujeres, en especial el derecho de acceso a la justicia, que se vinculada, además, con la garantía del debido proceso.

En ese marco, la perspectiva de género se constituye en una medida que, conforme se ha visto, permite visibilizar las relaciones de poder existentes fundadas en el sexo, género u orientación sexual y, a partir de dicha identificación analiza la arbitrariedad de una medida, de una decisión, resolución o norma jurídica, con la finalidad de eliminar la discriminación existente y las barreras para el goce igualitario de los derechos, en especial, el acceso a la justicia.

En el mismo sentido, desde la perspectiva interna, la Ley 348, Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, conforme se tiene señalado, consagra el principio de igualdad por la que se debe eliminar toda forma de distinción o discriminación; también consagra la atención diferenciada y de manera expresa contempla dentro de las garantías, **la adopción de decisiones judiciales ecuanímenes sin sesgos de género ni criterios subjetivos; de ahí la necesidad de comprender que la perspectiva de género en la función judicial se convierte en un mecanismo fundamental para lograr la igualdad sustantiva de las mujeres así como de las personas con diferente orientación sexual y de género y, por tanto debe ser entendida en el marco de los derechos humanos, pero además con un enfoque transformador de las prácticas androcéntricas y sexistas.**

Cabe aclarar que la metodología para juzgar con perspectiva de género, que está contenida en el Protocolo del Órgano Judicial, será estudiada en el Módulo Argumentación Jurídica.

TEMA 3

LAS NORMAS INTERNAS SOBRE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES

3.1. Introducción

Este tema está destinado a revisar las normas internas sobre el reconocimiento de los derechos de las mujeres. Así, se repasaran las normas constitucionales, la Ley 348, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, la Ley 243, Ley contra el acoso y violencia política hacia las mujeres, así como otras leyes que incorporan importantes normas para hacer efectivo el principio de igualdad y no discriminación hacia las mujeres y garantizar una vida libre de violencia; finalmente, se hará referencia al Protocolo para juzgar con perspectiva de género del Órgano Judicial cuyo contenido, ha servido de base para la elaboración de este texto guía.

También en este tema se compilará la jurisprudencia relevante que sobre el tema ha pronunciado la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental y la justicia constitucional.

3.2. Constitución Política del Estado

Se ha visto en anteriores unidades didácticas que la Constitución Política del Estado contiene normas generales vinculadas a la igualdad y no discriminación y también normas específicas orientadas a los derechos de las mujeres. Así debe recordarse que la igualdad es concebida como un valor del Estado (art. 8.II de la CPE), pero también es un principio que se encuentra previsto en el art. 14 de la CPE, norma que establece que todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por la Constitución, sin distinción alguna; añadiendo en el párrafo II que el Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada, **entre otras categorías sospechosas, en el sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras** que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

En cuanto a las normas específicas vinculadas a los derechos de las mujeres, las mujeres establece una protección reforzada en aquellos aspectos sensibles por la discriminación y violencia estructural existente, conforme se pasa a detallar:

A. Derecho a una vida libre de violencia

Se ha visto que a partir de la Convención Belem do Pará se reconoce el derecho de las mujeres a

una vida libre de violencia; derecho que se encuentra también reconocido en nuestra Constitución, que si bien se entiende a todas las personas, existe una mención especial a las mujeres. Efectivamente, el art. 15.II de la CPE dispone que **“Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad”**.

El mismo artículo 15, en armonía con las normas internacionales que han sido estudiadas en el Tema 2 de la presente Unidad Didáctica, establece que **“El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado”**.

El desarrollo de este derecho y las correspondientes obligaciones del Estado, han sido desarrollada por la Ley 348, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, que será revisada posteriormente, al igual que la jurisprudencia relevante que ha sido pronunciada sobre el tema.

B. Igualdad y no discriminación en el ejercicio de derechos políticos

El art. 26.I de la CPE, contenido en la Sección II, “Derechos Políticos”, del Capítulo III, Derechos Civiles y Políticos, sostiene que **“Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres”**.

Dando concreción a esta norma, el art. 147, contenido en el Capítulo Primero, “Composición y atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional”, del título I, “Órgano Legislativo”, de la Segunda parte de la Constitución, determina que **“...en la elección de asambleístas se garantizará la igual participación de hombres y mujeres”**.

Por su parte, el art. 172 de la CPE establece dentro de las atribuciones de la Presidenta o Presidente del Estado, **“22. Designar a las Ministras y a los Ministros de Estado, respetando el carácter plurinacional y la equidad de género en la composición del gabinete ministerial”**.

También cabe hacer mención al art. 210.II de la CPE, que se encuentran dentro del Capítulo Segundo, “Representación Política”, del Título IV, Órgano Electoral, que determina que la elección interna de las y los dirigentes, las y los candidatos de las agrupaciones ciudadanas y de los partidos políticos será regulada y fiscalizada por el Órgano Electoral Plurinacional, que **garantizará la igual participación de hombres y mujeres**.

El desarrollo de estas normas constitucionales, se encuentran en la Ley del Régimen Electoral, Ley N° 243 de 28 de mayo de 2012, “Ley contra el Acoso y Violencia Política hacia las mujeres”, que será revisada próximamente, al igual que la jurisprudencia relevante que ha sido pronunciada sobre el tema.

C. Derecho a la salud y a la seguridad social

Desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos, se hace énfasis en la eliminación de la discriminación de las mujeres en el ámbito de salud, incluidos los temas de salud

sexual y reproductiva; destacando el vínculo entre la salud materna de las mujeres y las formas de violencia contra las mujeres, por ejemplo, en casos en los que se niega la atención médica a mujeres cuando carece de la “autorización de su pareja”, supuesto común en casos de uso de métodos anticonceptivos, por ejemplo.

La Constitución Política del Estado, en el art. 45.V, sostiene que “Las mujeres tienen derecho a la maternidad segura, con una visión y práctica intercultural; gozarán de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo, parto y en los periodos prenatal y posnatal”, poniendo énfasis, precisamente en los supuestos de mayor vulnerabilidad de las mujeres en el sistema de salud.

La violencia en el ámbito de salud ha sido desarrollada por la Ley 348 en varios artículos, y a nivel de Resolución Ministerial se cuenta con el Modelo de Atención Integral a Víctimas de Violencia Sexual (RM N° 508 24 de noviembre de 2015). Por otra parte, la salud de las mujeres también ha merecido una prioritaria atención en la Ley 475, Ley de Prestaciones de Servicios de Salud Integral del Estado Plurinacional de Bolivia, de 30 de diciembre de 2013, que centra su atención en mujeres embarazadas, hasta seis meses posteriores al parto, mujeres en edad fértil respecto a atenciones en salud sexual y reproductiva, entre otros.

D. Derecho al trabajo

Desde la perspectiva internacional de los derechos humanos se hace énfasis en el principio de igualdad y no discriminación en el acceso al trabajo y en la remuneración en el mismo, pues muchas veces, el trabajo femenino es retribuido en menor proporción que la del hombre; desigualdad que también ha sido advertida por los movimientos de mujeres.

Por ello, nuestra Constitución, en el art. 48.V, establece que “El Estado promoverá la **incorporación de las mujeres al trabajo y garantizará la misma remuneración que a los hombres por un trabajo de igual valor**, tanto en el ámbito público como en el privado”; añadiendo en el párrafo VI que “**las mujeres no podrán ser discriminadas o despedidas** por su estado civil, situación de embarazo, edad, rasgos físicos o número de hijas o hijos. Se garantiza la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo, y de los progenitores, hasta que la hija o el hijo cumpla un año de edad”.

Nótese que la última parte de la norma no sólo tutela a las mujeres embarazadas o con hijo o hija menor a un año, sino también a los varones, lo que supone un avance muy importante en términos de igualdad y de protección del ser en gestación o del niño o niña.

Ahora bien, la violencia laboral se encuentra definida en la Ley 348, ley que además contiene normas vinculadas a la adopción de medidas para garantizar el respecto a los derechos de las mujeres en el ámbito laboral.

E. Educación

Otro de los derechos que desde la perspectiva internacional ha merecido atención especial, es el derecho a la educación, por cuanto muchas mujeres, en especial niñas y adolescentes, han truncado sus estudios para atender las tareas del hogar, asumiendo desde muy temprana edad un rol que la sociedad les asigna por el sólo hecho de ser mujeres. Pero además, también se ha incidido en la necesidad que la educación esté libre de estereotipos y que se pueda otorgar una

formación que no diferencie a partir de roles asignados a hombres y mujeres.

En nuestra Constitución también se plasma el principio de igualdad y no discriminación. Así, el art. 79 de la Constitución establece que la Educación fomentará el civismo, el diálogo intercultural y los valores ético morales. **Los valores incorporarán la equidad de género, la no diferencia de roles, la no violencia y la vigencia plena de los derechos humanos.**

En coherencia con dicha norma, la Ley 070 de 20 de diciembre de 2010, Ley Avelino Siñani, que entre los fines de la educación, contempla el del **“promover una sociedad despatriarcalizada, cimentada en la equidad de género, la no diferencia de roles, la no violencia y la vigencia plena de los derechos humanos”** (art. 4.6)

También cabe mencionar a la Ley 348, que dentro de las medidas preventivas de la violencia, hace referencia a medidas en el ámbito educativo (art. 19), entre ellas, incorporar el enfoque de género, el respeto pleno a los derechos humanos y la formación en resolución pacífica de conflictos en la currícula educativa en todos los niveles, incluidas las escuelas superiores de formación docente y universidades, formular y ejecutar una política de prevención del acoso sexual en el sistema educativo, prohibir como textos de estudio, materiales educativos con contenidos sexistas, mensajes violentos y discriminatorios hacia las mujeres, y promover la elaboración y difusión de material educativo con enfoque de equidad de género, en particular de igualdad de derechos entre mujeres y hombres.

F. Tierra y territorio.

Un tema que llama la atención es el vinculado a la tierra y el territorio, pues muchas veces su acceso y propiedad es negado a las mujeres, únicamente por razones de género. Por ese motivo, el art. 395 de la CPE, sostiene que las tierras fiscales serán dotadas a indígena originario campesinos, comunidades interculturales originarias, afrobolivianos y comunidades campesinas que no las posean o las posean insuficientemente; añadiendo que la “dotación se realizará de acuerdo con las políticas de desarrollo rural sustentable y **la titularidad de las mujeres al acceso, distribución y redistribución de la tierra, sin discriminación por estado civil o unión conyugal**”.

En el mismo capítulo, el art. 402.2 de la CPE establece que el Estado tiene la obligación de “Promover políticas dirigidas a eliminar **todas las formas de discriminación contra las mujeres** en el acceso, tenencia y herencia de la tierra”.

En coherencia con dichas normas, se debe hacer mención a la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, Ley 1715, de 18 de octubre de 1996, que en el art. 3.V, bajo el nombre de “Garantías Constitucionales”, señala que el Servicio Nacional de Reforma Agraria aplicará criterios de equidad en la distribución, administración, tenencia y aprovechamiento de la tierra en favor de la mujer, independientemente de su estado civil. Por otra parte, la modificación introducida por Ley N° 3545 de 28 de noviembre de 2006, Reconducción de la Reforma Agraria, señala en la Disposición Final Octava, bajo el nombre de “Equidad de Género”, sostiene que se garantiza y prioriza la participación de la mujer en los procesos de saneamiento y distribución de tierras. En caso de matrimonios y uniones conyugales libres o de hecho, los títulos ejecutoriales serán emitidos a favor de ambos cónyuges o convivientes que se encuentren trabajando la tierra, consignando el nombre de la mujer en primer lugar. Igual tratamiento se otorgará en los demás casos de copropietarios mujeres y hombres que se encuentren trabajando la tierra,

independientemente de su estado civil.

3.3. Ley 348, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia ¹⁴⁴

La Ley 348, de 9 de marzo de 2013, es una Ley Integral que tiene el objetivo de garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, dando concreción, así, al art. 15.II de la CPE, que señala que “todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad”.

Le Ley “redimensiona el problema de la violencia contra la mujer, superando la limitación de entenderla solo como violencia doméstica, tratándola más bien como violencia en razón de género que expresa un modo social con raíces históricas, culturales, económicas y una forma de comprender y asumir los roles del hombre y la mujer en la organización social, un orden donde el hombre es más y la mujer menos, donde una está subordinada al otro, una realidad que está siendo y debe ser transformada”¹⁴⁵.

La 348, es una Ley Integral porque de acuerdo al art. 2 tiene por objeto establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para vivir bien. En el marco de su carácter integral, es una Ley que, contiene normas vinculadas a políticas públicas e institucionales, prevención atención, protección y reparación a las víctimas, así como de persecución y sanción a los agresores, efectuando un tratamiento integral de la violencia, lo que debe ponderarse si se considera que la violencia, como lo han entendido los diferentes órganos de protección de derechos humanos, tanto del sistema universal como interamericano, es un problema estructural, social, político, económico y de salud pública, al ser la expresión de la sociedad patriarcal, en la que la violencia se ejerce para mantener el control de las mujeres, la desigualdad y la discriminación, mediante el daño, el sufrimiento, el miedo y el castigo, y está presente en diferentes espacios de la vida de las mujeres: en la clase, la escuela, el trabajo, etc.¹⁴⁶.

El Ministerio de Justicia, a través del Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención Sanción y erradicación de la Violencia en razón de Género (SIPASSE-RG), señala que la Ley 348 constituye la política estatal para erradicar la violencia en razón de género (VRG), que contiene, entre sus principales aspectos, los siguientes:

- Considera al acto de VRG como un hecho público y delictivo, que es responsabilidad del Estado y la sociedad, superando la visión limitante de considerarla solo violencia doméstica que debe ser resuelta entre cuatro paredes.
- Asume una mirada integral del problema de la VRG, propone atacar su multi causalidad en la multidimensionalidad en que pervive y se manifiesta.
- Propone un enfoque intersectorial y de responsabilidad compartida, influyendo en los sistemas de planificación vigente.

¹⁴⁴ Este tema ha sido tomado del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género del Órgano Judicial.

¹⁴⁵ MINISTERIO DE JUSTICIA, SIPPASE, Modelo Boliviano Integrado de Actuación frente a la Violencia en razón de Género (VRG), Diciembre, 2015, p. 16.

¹⁴⁶ ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA, et al, Conociendo mis derechos, Ley Integral para garantizar a las mujeres una Vida Libre de Violencia, s/d., p. 3. Disponible en: www.coordinadoradelamujer.org.bo/web/.../CartillaLeyintegral_paradifusin_115.pdf

- Un enfoque integral que articule diversos servicios, orientados a proteger y dar soluciones a la víctima de VRG y sancionar a los agresores.
- Una atención que considera a las mujeres como sujetos titulares de derechos a quienes se les debe respeto y buen trato.
- Una rectoría clara a través del Ministerio de Justicia y su Vice Ministerio de Igualdad de Oportunidades
- Reorganiza todo el sistema de atención integral a las víctimas de VRG a través del Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención Sanción y erradicación de la VRG (SIPPASE-VRG)¹⁴⁷.

Entre los aspectos anotados resalta el tratamiento penal que se da a los casos de violencia; que marca una diferencia sustancial con la Ley 1674 que mantenía los casos de violencia en la familia o doméstica en el ámbito familiar; ese cambio ha dado lugar a críticas, bajo el argumento que la Ley 348 se enmarca dentro del punitivismo, que se constituye en derecho penal simbólico y que, en definitiva, cabe interrogarse sobre si el derecho penal es la vía idónea para dar respuesta a la violencia¹⁴⁸. Frente a ello, es necesario señalar que, por un lado, el tratamiento que efectúa la ley no es únicamente penal sino que es de naturaleza integral y, por otro lado, la amenaza de la persecución penal “imparte señales a la sociedad que apuntan a la identificación clara de las conductas que no son aceptables”¹⁴⁹, que deben ser visualizadas a efecto de evidenciar los niveles de subordinación de las mujeres en la sociedad patriarcal; sin embargo, es cierto que si esos hechos no merecen la respuesta efectiva del sistema penal y los responsables no reciben la condena respectiva, las señales que se envíe a la sociedad respecto a las conductas que son inaceptables serán contradictorias¹⁵⁰, pues, en los hechos, continuará la sensación de impunidad respecto a los casos de violencia contra la mujer; de ahí la necesidad que la violencia sea efectivamente investigada, juzgada y sancionada, pues merecen el repudio del Estado y no así la negación del derecho de acceso a la justicia de las víctimas y su revictimización, que se da en los casos en que no se investigan los hechos denunciados o cuando se analizan las pruebas o se argumentan las resoluciones utilizando estereotipos, al extremo de culpabilizar a las mujeres por los hechos que ellas mismas denuncian¹⁵¹.

No corresponde efectuar un estudio y análisis íntegro de la Ley 348, sin embargo, se otorgará un panorama general y se incidirán en aquellos temas que generan mayor conflicto con los derechos de las víctimas, en especial, el derecho de acceso a la justicia.

La Ley 348 tiene cinco títulos:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES (arts. 1 al 7)
TÍTULO II POLÍTICAS PÚBLICAS E INSTITUCIONALIDAD (arts. 8 al 16)
TÍTULO III PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y PROTECCIÓN (arts. 17 a 41)
TÍTULO IV PERSECUCIÓN Y SANCIÓN PENAL (arts. 42 a 75)
TÍTULO V LEGISLACIÓN PENAL (arts. 76 a 100)

¹⁴⁷ Ibid

¹⁴⁸ ALMÉRAS, Diane, CALDERÓN MAGAÑA, Coral (coords.), op. cit., p. 133.

¹⁴⁹ Ibid., p. 125

¹⁵⁰ Ibid., p. 125.

¹⁵¹ Ibid., p. 137.

Se hará un breve resumen de los Títulos antes anotados, profundizándose en los Títulos y normas que tienen mayor vinculación con la actividad jurisdiccional:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

El primer título, desarrolla las “Disposiciones Generales”, vinculadas al marco constitucional, el objeto y la finalidad de la Ley, su alcance y aplicación. Así, el primer artículo declara que la Ley se basa en la Constitución y en las normas internacionales sobre derechos humanos; el segundo artículo, hace referencia al objeto y finalidad de la Ley, cual es “establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para vivir bien.

El art. 3 de la Ley establece que el Estado asume “como prioridad la erradicación de la violencia hacia las mujeres, por ser una de las formas más extremas de discriminación en razón de género”; por ello señala que los órganos del Estado y todas las instituciones públicas, deben adoptar las medidas y políticas necesarias, asignando los recursos económicos y humanos suficientes con carácter obligatorio; similar deber tienen las entidades territoriales autónomas en el marco de sus competencias, como establece el artículo citado en su parte final.

La Ley se basa en principios y valores como el vivir bien, la igualdad, inclusión, trato digno, complementariedad, armonía, igualdad de oportunidades, equidad social, equidad de género, cultura de paz, informalidad, despatriarcalización, atención diferenciada y especialidad (art.).

También es importante señalar, en cuanto al ámbito de aplicación de la ley previsto en el art. 5, que sus normas son aplicables a toda persona que por su situación de vulnerabilidad, sufra cualquier de las formas de violencia que la Ley sanciona, **independientemente de su género**; esto significa que, al contrario de lo que muchas personas sostienen, la Ley 348 no sólo es aplicable a mujeres, sino también a quienes por su situación de vulnerabilidad sufren violencia, sean de uno u otro sexo/género.

La Ley 348, define a la violencia como “cualquier acción u omisión, abierta o encubierta, que cause la muerte, sufrimiento o daño físico, sexual o psicológico a una mujer u otra persona, le genere perjuicio en su patrimonio, en su economía, en su fuente laboral o en otro ámbito cualquiera, por el sólo hecho de ser mujer” (artículo 6.1); y a la situación de violencia como “el conjunto de circunstancias y condiciones de agresión en las que se encuentra una mujer, en un momento determinado de su vida” (art. 62.).

También es importante señalar que la Ley 348 describe las diferentes formas de violencia (art. 7):

Violencia Física

Violencia Femicida

Violencia Psicológica

Violencia Mediática

Violencia simbólica y/o encubierta

Violencia Contra la Dignidad, la Honra y el Nombre

Violencia sexual

Violencia Contra los Derechos Reproductivos

Violencia en los servicios de salud
Violencia Patrimonial y Económica.
Violencia Laboral
Violencia en el Sistema Educativo Plurinacional
Violencia en el Ejercicio Político y de Liderazgo de la Mujer
Violencia institucional
Violencia en la familia
Violencia Contra los Derechos y la Libertad Sexual
Cualquier otra forma de violencia

Cabe aclarar que no todos los tipos de violencia anotados precedentemente constituyen delitos; sin embargo, los diferentes tipos de violencia pueden ser denunciados en la vía administrativa, labora, educativa, etc., para que se siga el proceso correspondiente.

TÍTULO II POLÍTICAS PÚBLICAS E INSTITUCIONALIDAD

TÍTULO III PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y PROTECCIÓN

El Título II de la Ley 348, hace referencia a las Políticas Públicas e Institucionalidad, el Título III, bajo la denominación de “Prevención, Atención y Protección”, está destinado a describir las diferentes medidas preventivas en el ámbito educativo, de salud, laboral, en los medios de comunicación; las medidas para la atención a mujeres en situación de violencia y, finalmente, las medidas de protección, que serán analizadas posteriormente en un punto independiente.

Una de las medidas más importantes en el ámbito de salud, que tiene repercusión tanto el proceso por violencia en razón de género, es la prevista en el art. 20.9 de la Ley 348, que establece que el “El Personal médico del Sistema de Salud Público, seguro social a corte plazo y servicios privados, **deberán extender de oficio, de forma obligatoria, gratuita y en papel corriente, un certificado médico a mujeres que requieran atención por daño físico o sexual emergente de actos de violencia**, debiendo derivarse a las instancias competentes la respectiva valoración del daño psicológico. **El médico forense con carácter prioritario deberá homologar los certificados médicos extendidos en casos de violencia contra las mujeres y establecer el grado de impedimento**”.

TÍTULO IV PERSECUCIÓN Y SANCIÓN PENAL

El título IV, bajo el nombre de **persecución y sanción penal**, consagra el primer capítulo a la denuncia, detallando las instancias ante las cuales es posible efectuar la denuncia, que son el Ministerio Público o la Policía Bolivia, pero también son competentes para promover la denuncia, tanto el servicio legal integral de los municipios (SLIM), como las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, los Servicios Integrados de Justicia Plurinacional, el Servicio Plurinacional de Defensa de la Víctima, y Autoridades indígena originario campesinas, cuando corresponda.

Es importante hacer mención, en este capítulo, a las garantías que tiene la víctima, que están previstas en el art. 45 de la Ley:

El acceso a la justicia de manera gratuita, real, oportuna y efectiva, mediante un debido proceso en el que sea oída con las debidas garantías y dentro un plazo razonable

La adopción de decisiones judiciales ecuanímes e independientes, sin sesgos de género o criterios subjetivos que afecten o entorpezcan la valoración de pruebas y la consiguiente sanción al agresor.

El acceso a servicios de protección inmediata, oportuna y especializada, desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de las autoridades ordinarias o indígena originario campesinas y afrobolivianas

Orientación y asistencia jurídica inmediata, gratuita y especializada.

Una atención con calidad y calidez, apoyo y acogida para lograr su recuperación integral a través de servicios multidisciplinarios y especializados.

El acceso a información clara completa, veraz y oportuna sobre las actuaciones judiciales, policiales y otras que se realicen con relación a su caso

La protección de su dignidad e integridad, evitando la revictimización y maltrato que pudiera recibir de cualquier persona responsable de su atención, tratamiento o de la investigación del hecho

La averiguación de la verdad, la reparación del daño y prevención de la reiteración de los actos de violencia.

Acceso a la atención que requieran para su recuperación física y psicológica; en los servicios públicos, seguro social a corto plazo y servicios privados, especialmente tratamiento profiláctico para prevenir infecciones de transmisión sexual, VIH/SIDA y anticoncepción de emergencia, de forma inmediata y oportuna.

Acceso a servicios de atención y protección inmediata, oportuna y especializada por parte de autoridades judiciales, policiales, Ministerio Público, administrativas, indígena originario campesinas, así como del personal de salud.

También cabe mencionar a la prohibición de conciliar prevista en el art. 46 de la Ley, sobre la cual volveremos en los siguientes párrafos, así como a la aplicación preferente de derecho (art. 47), norma según la cual en caso de conflicto o colisión entre derechos individuales y colectivos, **se dará preferencia** a los derechos para la dignidad de las mujeres; norma que es fundamental, especialmente, a la hora de analizar, posibles colisiones entre derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y los derechos de las mujeres; norma que se encuentra en sintonía con lo previsto en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que en el art. 21.2 establece que “Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los **ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas**”; en similar sentido, el art. 22.1 determina que:

“1. En la aplicación de la presente Declaración se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.

2. Los **Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación**”.

Similar razonamiento tuvo la SCP 1422/2012 que introdujo el criterio de interpretación intracultural favorable hacia la mujer, niños, niñas y adolescentes, en los supuestos en los que se alegare lesión a sus derechos o garantías a través de las acciones de defensa.

En el marco de lo anotado, debe precisarse que de acuerdo al art. 52 de la Ley 348 y lo previsto en la Ley del Deslinde Jurisdiccional, la jurisdicción indígena originaria campesina puede conocer los hechos de violencia contra la mujer previstos en la Ley 348, con las siguientes limitaciones previstas en esa Ley y en la del Deslinde:

1. El art. 52.I establece que “en caso de surgir conflictos de intereses se remitirá el caso a la jurisdicción ordinaria”. El conflicto al que se refiere esta norma se refiere al interés que puede tener la autoridad indígena originaria campesina en la resolución del caso, por ejemplo, que el agresor sea hijo de la autoridad que debe conocer el caso.

Ahora bien, en el ámbito del pluralismo jurídico igualitario diseñado en la Constitución Política del Estado, esta solución no parece ser la más adecuada al principio de igualdad jerárquica, pues en los casos en que exista un conflicto de intereses, es posible encontrar soluciones adecuadas al propio sistema indígena originario campesino, como por ejemplo, el que sea otra autoridad del mismo sistema indígena la que conozca el caso, previo planteamiento de conflicto de competencias a ser conocido por el Tribunal Constitucional Plurinacional, que es la solución que adoptó el Tribunal, por ejemplo, en la SCP 11/2017 de 12 de abril, que fue pronunciada dentro de un conflicto de competencias, que si bien no está referido a hechos de violencia contra las mujeres, sin embargo, es interesante e ilustrativa la solución a la que llega el Tribunal porque luego de constatar que la imparcialidad de la autoridad indígena originaria campesina estaba comprometida, dispuso que se otra autoridad –jerárquicamente superior- la que resolviera el caso¹⁵². Sobre este tema se volverá posteriormente en el Módulo sobre Pluralismo Jurídico.

2. El art. 52.II sostiene que en caso de surgir conflicto de competencias entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la ordinaria, será resuelto conforme a lo dispuesto en el código procesal constitucional, es decir, de acuerdo a las normas previstas en el art. 100 y ss de dicho Código, pues será el Tribunal Constitucional Plurinacional el que deberá definir qué jurisdicción es competente.
3. Los supuestos admitidos de conciliación en la jurisdicción indígena originaria campesina son los previstos en el art. 46 de la Ley 348.
4. El art. 10.II de la Ley del Deslinde Jurisdiccional excluye del ámbito de vigencia de la jurisdicción indígena originaria campesina, entre otras materias, a los “delitos cometidos en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio”; conforme a ello, la violencia ejercida contra menores de 18 años y las violaciones no podrían ser conocidas ni resuelta por la jurisdicción indígena originaria campesina

¹⁵² La SCP 11/2017 en el FJ. III. 5.3. Asimismo, concierne a este Tribunal velar por que las autoridades definidas para resolver el caso concreto, enmarquen su accionar en el pleno resguardo de las garantías constitucionales y en la defensa y resguardo del derecho al Juez Natural, en sus elementos competencia, independencia y principalmente imparcialidad, conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico III. 4 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, el pronunciamiento respecto al problema planteado, debe ser asumida por el Consejo de Ayllus y Markas de Cochabamba, toda vez que las autoridades IOC del Ayllu denominado “Parcialidad Urinsaya, Marka Sipe Sipe de la Nación Sura”, con la finalidad de no verse comprometido el principio de imparcialidad principalmente, aspectos que le impedirían mantener una posición objetiva al momento de decidir la controversia; en consecuencia, existiendo, autoridades jerárquicamente superiores para su juzgamiento, corresponde a la JIOC superior referida el conocimiento del caso concreto.

Sin embargo, para resolver estos temas y con el ánimo de conciliar los derechos de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos con los derechos de las mujeres es importante tomar nota de las recomendaciones del sistema universal de derechos humanos que han sido revisadas, con el ánimo de generar mecanismos de coordinación entre las diferentes jurisdicciones. Así, debe tomarse en cuenta la Recomendación 33 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas, sobre el “Acceso de las Mujeres a la Justicia” de 23 de julio de 2015, que tiene un acápite destinado a los “sistemas de justicia plural”, que efectúa importantes recomendaciones a los Estados sobre los derechos de las mujeres y la coordinación que debe existir entre los diferentes sistemas de justicia, entre ellas, **que los Estados aseguren que las mujeres puedan elegir, con un consentimiento informado, la ley y los tribunales judiciales aplicables en los que preferirían que se tramitaran sus reclamaciones, y que se fomente un diálogo constructivo y formalicen los vínculos entre los sistemas extraoficiales de justicia, incluso mediante la adopción de procedimientos para compartir información entre ellos.**

De acuerdo a lo anotado, tratándose de violencia contra las mujeres, la regla debería ser que son ellas las que decidan a qué sistema jurídico desean someterse, decisión que debe estar plasmada en un consentimiento informado, debiendo las autoridades judiciales ordinarias que tienen su asiento judicial próximo a pueblos indígenas, realizar reuniones de coordinación con las autoridades para fijar acuerdos en estos y otros temas; aspecto que también ser profundizado en el Módulo sobre pluralismo jurídico.

Entre las normas del Título IV también cabe resaltar al art. 53 de la Ley 348 que crea la Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia como organismo especializado de la Policía Boliviana encargado de la prevención, auxilio e investigación, identificación y aprehensión de los presuntos responsables de hechos de violencia hacia las mujeres y la familia, bajo la dirección funcional del Ministerio Público, en coordinación con entidades públicas y privadas.

De acuerdo a la Ley 348, la FELCV debe, de manera obligatoria, asistir, orientar y evaluar la atención y protección a las mujeres en situación de violencia a través de un equipo multidisciplinario, respetar y proteger la dignidad, la intimidad y los derechos de las mujeres en situación de violencia; evitar el contacto, careo o cualquier tipo de proximidad de la mujer con su agresor; evitar todo tipo de acción que implique revictimización, entre otras medidas obligatorias (art. 58)

Es importante señalar que la investigación debe ser seguida de oficio, independientemente del impuso de la accionante, por ende, aún exista desistimiento, o la víctima sólo hubiere presentado la denuncia sin efectuar seguimiento al caso, éste debe continuar (art. 59); aspecto fundamental, pues en muchos casos, en la práctica, los argumentos para rechazar las causas o para justificar una salida alternativa dentro de los procesos penales es la falta de pruebas o la inactividad de la víctima, cuando como se ha señalado, la investigación debe continuar de oficio y, por otra parte, como se verá la carga de la prueba, bajo ninguna circunstancia debe recaer en la víctima; aspectos que deben ser tomados en cuenta por las autoridades judiciales cuando conozcan los casos.

La misma norma (art. 59) también establece que cuando exista peligro inminente para la integridad física de las personas protegidas por la Ley, el cumplimiento de las formalidades no se convertirá en impedimento para la intervención oportuna de la policía; aspecto fundamental, porque uno de los principios contenidos en el art. 4 de la Ley, el implica que “todos los niveles de

la administración pública destinada a prevenir, atender, detectar, procesar y sancionar cualquier forma de violencia hacia las mujeres, **no se exigirá el cumplimiento de requisitos formales o materiales que entorpezcan el proceso de restablecimiento de los derechos vulnerados y la sanción a los responsables**".

En cuanto a la actuación del Ministerio Público, el art. 61 de la Ley 348, señala que además de las atribuciones comunes establecidas por la Ley Orgánica del Ministerio Público, deben adoptar, entre otras, las siguientes medidas:

Adopción de las medidas de protección que sean necesarias, a fin de garantizar a la mujer en situación de violencia la máxima protección y seguridad, así como a sus hijas e hijos, pedir a la autoridad jurisdiccional su homologación y las medidas cautelares previstas por Ley, cuando el hecho constituya delito.

Recolección de las pruebas necesarias, sin someter a la mujer a pruebas médicas, interrogatorios, reconstrucciones o peritajes que no sean los imprescindibles

En caso de requerirse peritajes técnicos, no deberán ser exigidos a la mujer. Si se trata de delito flagrante es el imputado el que tiene que correr con los gastos, así como del tratamiento médico y psicológico que la mujer requiera.

Requerir la asignación de patrocinio legal estatal a la mujer en situación de violencia carente de recursos económicos.

Requerir la interpretación o traducción cuando sea necesario.

De acuerdo al art. 63 de la Ley 348, las y los fiscales de materia contra la violencia hacia las mujeres deben contar con personal de apoyo especializado, y además, conforme al art. 64, deben designarse médicos forenses con especialidad en violencia de género. Una importante norma es la contenida en el art. 65 de la Ley 348, que establece que para establecer el estado físico de la mujer que hubiere sufrido una agresión física o sexual, cualquier profesional de salud que preste servicios en instituciones públicas o privadas **acreditadas deberá extender un certificado médico**, de acuerdo al protocolo único de salud integrado al formulario único que se establezca. **Para fines judiciales, este certificado médico se lo tendrá como un indicio respecto a los delitos establecidos en la presente Ley, una vez homologado, adquirirá valor probatorio. El certificado deberá ser homologado por un experto o una experta forense, quien deberá entrevistar en primera instancia a la o el profesional que extendió el certificado, y solamente en caso de que exista necesidad fundada e ineludible, podrá practicar otro examen médico a la mujer.**

Lamentablemente esta norma no ha sido cumplida en la práctica, pues, los médicos forenses, en muchos casos volvían a practicar un nuevo examen a la víctima, con la consiguiente revictimización. Por otra parte, los médicos en los hospitales, por temor a involucrarse dentro de un proceso tampoco quieren otorgar el certificado, lo que evidentemente genera un incumplimiento de la norma y deja a las víctimas sin un auxilio inmediato¹⁵³.

¹⁵³ El DS 2610 de 25 de noviembre de 2015 señala que "la homologación de certificado médico por una o un experto forense deberá realizarse en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas de haber recibido el certificado médico, y que el Médico Forense, para practicar otro examen médico al presentado por la víctima, debe remitir una informe al Ministerio Público, justificando la necesidad ineludible, de manera inmediata.

A lo señalado cabe agregar que el art. 95 de la Ley 348 establece dentro de la prueba documental al “Certificado médico expedido por cualquier institución de salud pública o privada, homologado por médico forense”.

Conforme a esas normas, los certificados expedidos por los médicos en los servicios salud, sólo tendrían una valora de indicio; sin embargo, cabe recordar que la jurisprudencia constitucional contenida en la SCP 122/2015-S3, ha establecido, de manera general, que la autoridad jurisdiccional, en el marco de la libertad probatoria, deberá valorar ya sea el certificado médico particular o el certificado médico forense, o ambos, pero en ningún caso podrá arbitrariamente negar la valoración del médico únicamente por el hecho de no estar avalado por un médico forense. Este es un avance fundamental, entre tanto no se modifique la Ley 348 en sentido de ya no exigir la homologación del certificado médico, que es lo que establecía el Código del Sistema Penal abrogado, recientemente abrogado.

En cuanto al área jurisdiccional, la Ley 348 modifica los arts. 57, 58, 68 y 72 de la Ley 025, Ley del Órgano Judicial, otorgando competencia a las Salas en materia Penal de los Tribunales Departamentales de Justicia para la sustanciación y resolución de los recurso de apelación de autos y sentencias de juzgados contra la violencia hacia las mujeres (art. 58 LOJ); asimismo, en cuanto a los juzgados de instrucción de materia contra la violencia hacia las mujeres, se modifica el art. 72 conforme a lo siguiente:

Art. 72. Las juezas y los jueces de Instrucción contra la violencia hacia las mujeres tienen competencia para:

1. El control de la investigación, conforme a las facultades y deberes previstos en la Ley;
2. Emitir las resoluciones jurisdiccionales y de protección que correspondan durante la etapa preparatoria y de la aplicación de criterios de oportunidad;
3. La sustanciación y resolución del proceso abreviado;
4. Resolver la aplicación del proceso inmediato para delitos flagrantes;
5. Dirigir la audiencia de preparación de juicio y resolver sobre las cuestiones e incidentes planteados en la misma;
6. Decidir la suspensión del proceso a prueba;
7. Decidir sobre las solicitudes de cooperación judicial internacional;
8. Conocer y resolver sobre la incautación de bienes y sus incidentes; y
9. Otras establecidas por Ley.

Por otra parte, la Ley 348 incorpora los arts. 72 bis y 72 ter, conforme a lo siguiente:

Artículo 72 bis (Competencia de juzgados de sentencia en materia de violencia contra las mujeres).

1. Conocer y resolver los juicios por delitos de acción pública que constituyan violencia contra las mujeres, sancionados con pena privativa de libertad cuyo máximo **legal sea de cuatro o menos años**;
2. Aplicar medidas de restricción y provisionales al agresor, y de asistencia y protección a la mujer en situación de violencia, cuando el **hecho no constituya delito**;
3. El procedimiento para la reparación del daño, cuando se- haya **dictado sentencia condenatoria**;
4. Imponer de oficio la aplicación desmedidas de protección, que permitan a las mujeres en situación de violencia su acceso a casas de acogida, separación temporal de los cónyuges y/o convivientes y prevención de nuevas agresiones y cualquier otra **destinada a resguardar sus derechos**;
5. Sancionar el incumplimiento de las órdenes o resoluciones judiciales, **emitidas por su juzgado**;
6. Sancionar a las y los servidores de apoyo judicial que incurran en maltrato o revictimización a **mujeres en situación de violencia y**;
7. **Otras establecidas por Ley.**

Artículo 72 ter. (Competencia de tribunales de sentencia en materia de violencia contra las mujeres).

1. Conocer la substanciación y resolución del juicio penal en todos los delitos de acción pública que constituyan violencia contra las mujeres, sancionados con pena privativa de libertad mayores a cuatro (4) años, con las excepciones establecidas en la Ley y;
 2. Otras establecidas por Ley.
-

Cabe señalar que la Ley 348 exige que las y los jueces, así como las y los funcionarios auxiliares de los juzgados en materia de violencia contra las mujeres tengan especialidad en materia penal y **conocimientos de género o, alternativamente, de derechos humanos**, además de certificado de suficiencia expedido por el Consejo de la Magistratura, de aptitud psicotécnica para el desempeño del cargo, que permita medir rasgos de personalidad, intereses y valores personales.

Es también importante señalar que de acuerdo al art. 75 de la Ley 348, las acciones constitucionales de defensa podrán ser interpuestas por las mujeres u otras personas en su nombre a fin de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

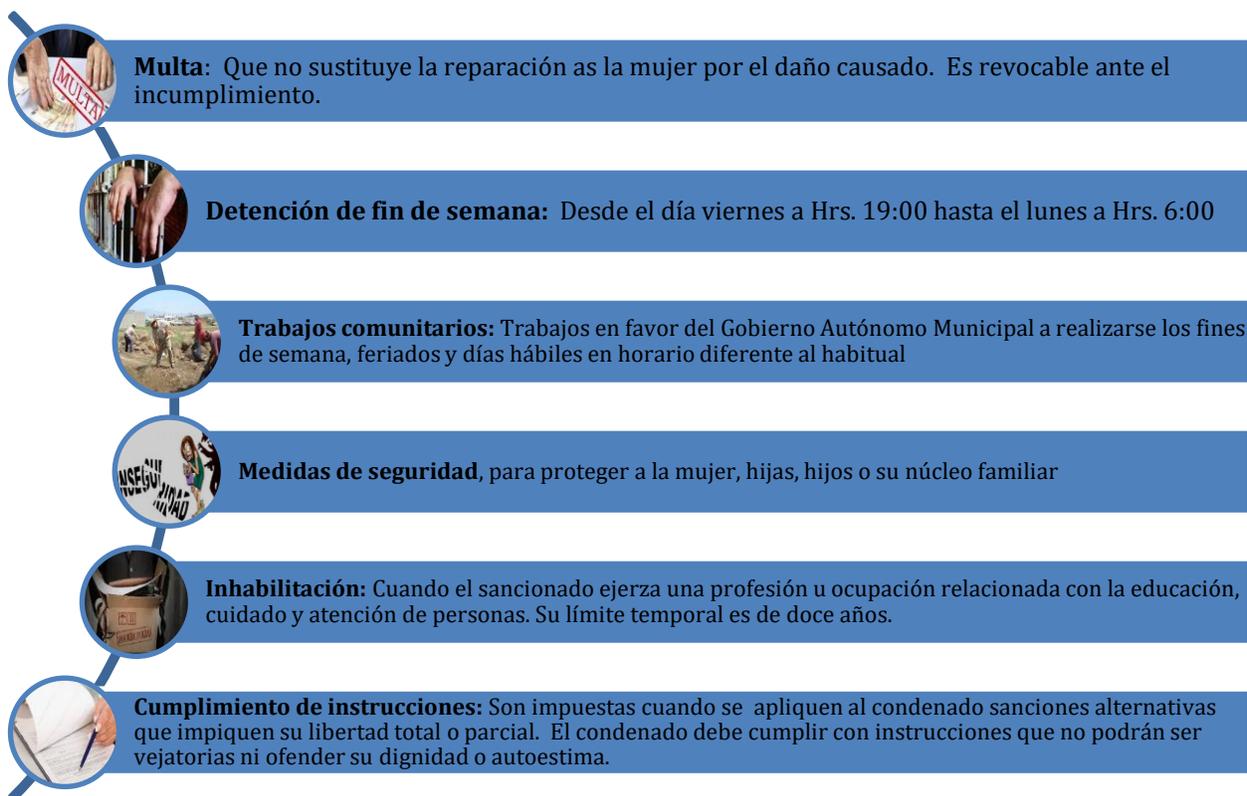
TÍTULO V LEGISLACIÓN PENAL

La Ley 348, en el primer capítulo del Título V, hace referencia a las sanciones alternativas, cuya aplicación resulta ineludible para lograr los fines de dicha Ley. Efectivamente, los pocos casos que llegan a juicio por violencia familiar o doméstica, generalmente reciben la suspensión condicional de la pena o el perdón judicial, y no se aplican la sanciones alternativas previstas en este capítulo, no obstante que el art. 76 de la Ley, señala dichas sanciones se aplican en delitos de violencia hacia las mujeres, siempre que el autor no sea reincidente, cuando:

1. La pena impuesta no sea mayor a tres años, en cuyo caso será reemplazada por una sanción alternativa.
2. A solicitud del condenado a pena privativa de libertad superior a tres años que hubiere cumplido al menos la mitad de ésta.

La misma norma establece que la autoridad judicial puede aplicar una sanción alternativa junto a otras cuando sea necesario para proteger a la mujer, hijos e hijas o al núcleo familiar en situación de violencia.

Las sanciones alternativas previstas en el art. 77 de la Ley 348 son las siguientes:



La Ley 348, en el Título V, art. 83, modifica los artículos 246, 254, 256, 267 bis, 270, 271, 272, 308, 308 bis, 310, 312, 313 del Código Penal, de la siguiente manera:

Art. 246. Substracción de un menor o incapaz: Se incorpora el último párrafo que agrava la pena al doble si el delito es cometido por uno de los progenitores con el objeto de ejercer contra el otro cualquier tipo de coacción.

Art. 254. Homicidio por emoción violenta: Modifica la redacción del delito, elevando la pena, pero además señalando expresamente que “Este tipo penal no procederá en caso de feminicidio”

Art. 256. Homicidio –Suicidio: Se incorporan dos párrafos al tipo penal:
“Cuando una persona cometa suicidio como consecuencia de una situación de violencia, la agresora o agresor será sancionado con privación de libertad de diez (10) años.
Si la víctima del delito en cualquiera de los casos del presente Artículo, resultare ser niña, niño o adolescente, la pena será agravada en dos tercios”

Art. 267 bis. Artículo 267 bis. Aborto Forzado. Quien mediante violencia física, psicológica o sexual contra la mujer le causare un aborto, será sancionado con reclusión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Art. 270. Lesiones gravísimas. Se modifica la redacción del delito, se agrava la pena, se introducen agravantes. El artículo, queda redactado de la siguiente manera, considerando, además, la modificación efectuada por la Ley 369 de 1 de mayo de 2013, Ley General de las Personas Adultas Mayores:

“Se sancionará con privación de libertad de cinco (5) a doce (12) años, a quien de cualquier modo ocasione a otra persona, una lesión de la cual resulte alguna de las siguientes consecuencias:

1. Enfermedad o discapacidad psíquica, intelectual, física, sensorial o múltiple.
2. Daño psicológico o psiquiátrico permanente.
3. Debilitación permanente de la salud o la pérdida total o parcial de un sentido, de un miembro, de un órgano o de una función.
4. Incapacidad permanente para el trabajo o que sobrepase de noventa días.
5. Marca indeleble o de formación permanente en cualquier parte del cuerpo.
6. Peligro inminente de perder la vida.

Cuando la víctima sea una niña, niño, adolescente o persona adulta mayor, la pena será agravada en dos tercios tanto en el mínimo como en el máximo.

Artículo 271. Lesiones graves y leves. Se modifica la redacción del delito, se agrava la pena, se introducen agravantes. El artículo, queda redactado de la siguiente manera, considerando, además, la modificación efectuada por la Ley 369 de 1 de mayo de 2013, Ley General de las Personas Adultas Mayores:

“Se sancionará con privación de libertad de tres (3) a seis (6) años, a quien de cualquier modo ocasione a otra persona un daño físico o psicológico, no comprendido en los casos del Artículo anterior, del cual derive incapacidad para el trabajo de quince (15) hasta noventa (90) días. Si la incapacidad fuere hasta de catorce (14) días, se impondrá al autor sanción de trabajos comunitarios de uno (1) a tres (3) años y cumplimiento de instrucciones que la jueza o el juez determine.

Cuando la víctima sea una niña, niño, adolescente o persona adulta mayor, la pena será agravada en dos tercios tanto en el mínimo como en el máximo”.

Art. 272. Agravante. Se cambia la redacción, no eliminan las atenuantes: “En los casos de los Artículos 267 bis, 270 y 271, la sanción será agravada en un tercio del máximo o mínimo, cuando mediaren las circunstancias enumeradas en el Artículo 252, exceptuando la prevista en el numeral 1”.

Art. 308. Violación. Se cambia la redacción, se agravan las sanciones.

Art. 308 bis. Violación de infante, niña, niño o adolescente. Se cambia la redacción, se agravan las sanciones.

Art. 310. Agravante. Se modifica la redacción, se establecen nuevas agravantes y se determina que la agravante es de cinco años.

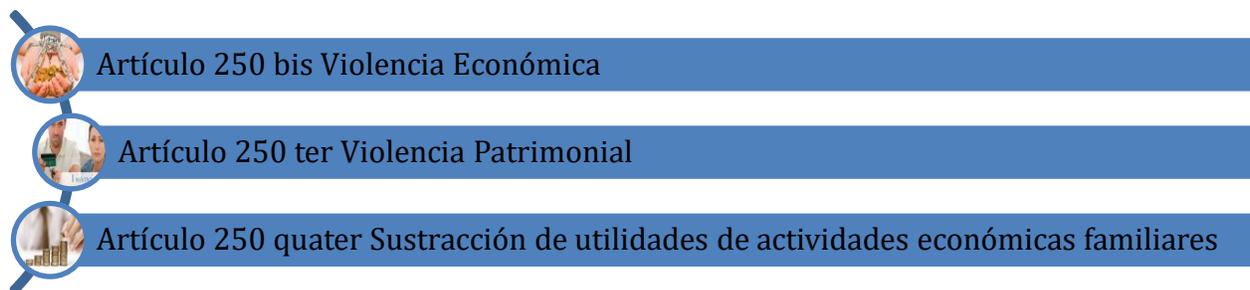
Art. 312. Abuso sexual. Se cambia el *nomen juris* (antes abuso deshonesto), se modifica la redacción, se agrava la pena, tanto en el mínimo como en el máximo.

Art. 313. Rapto. Se cambia el *nomen juris* (antes rapto propio), se modifica la redacción y se agrava la pena tanto en el mínimo como en el máximo (Se deroga el rapo impropio y el rapto con mira matrimonial).

La Ley 348, creó nuevos tipos penales:



La ley 348 incorpora un capítulo III “Delitos de violencia económica y patrimonial, al Título VII del Libro Segundo del Código Penal “Delitos contra la Familia”, introduciendo estos delitos:



La simplificación del procedimiento:

La Ley 348 introduce modificaciones al procedimiento penal común, tratándose de violencia en razón de género. Los cambios más importantes son los siguientes:

- ❖ Establece los principios procesales rectores en las causas de violencia contra las mujeres, a las que deben regirse “las juezas y jueces en todas las materias, fiscales, policías y demás operadores de justicia”:
 - Gratuidad
 - Celeridad

- Oralidad
- Legitimidad de la prueba
- Publicidad
- Inmediatez y continuidad
- Protección
- Economía procesal
- Accesibilidad
- Excusa
- **Verdad material**
- **Carga de la prueba**
- Imposición de medidas cautelares
- Confidencialidad
- Reparación

Todos los principios anotados son fundamentales para actuar con la diligencia debida y cumplir con los estándares internacionales que han sido estudiados; sin embargo, son esenciales los principios de verdad material, carga de la prueba. Por el primero, “Las decisiones administrativas o judiciales que se adopten respecto a casos de violencia contra las mujeres, debe considerar la verdad de los hechos comprobados, por encima de la formalidad pura y simple”, y de acuerdo al segundo, “En todo proceso penal por hechos que atenten contra la vida, la seguridad o la integridad física, psicológica y/o sexual de las mujeres, la carga de la prueba corresponderá al Ministerio Público”.

- ❖ La Ley 348 también establece las directrices para todo tipo de procedimientos: administrativos, judiciales e indígena originario campesinos (art. 87):

Procedimientos de conciliación que se sujetarán a lo establecido en el Artículo 46 de la Ley 348.

Aplicación de un protocolo único de recepción, registro y tramitación de la denuncia.

Disposición de medidas de protección para salvaguardar a mujeres en situación de violencia.

Obligación de investigar, proseguir y procesar hasta lograr la sanción de todos los hechos que constituyan violencia hacia las mujeres.

Disposición de terapias de rehabilitación para el agresor, que en ningún caso sustituirán la sanción.

Disposición de terapias de fortalecimiento para mujeres que están saliendo del ciclo de violencia.

Seguimiento y verificación del cumplimiento de sanciones y terapias dispuestas por la autoridad competente.

- ❖ **Atención permanente:** Las juezas y jueces de instrucción en materia de violencia hacia las mujeres, por turno, deben estar disponibles las veinticuatro horas para adoptar las medidas de protección y restricción necesarias (art. 88).
- ❖ **Reserva:** El proceso por hechos de violencia es reservado, salvo que la mujer solicite la total o parcial publicidad (art. 89)
- ❖ **Rebeldía:** el imputado será declarado rebelde cuando no se presente a la primera audiencia.
- ❖ **Prueba** (arts. 92 al 97):
 - Se admitirán como medios de prueba todos los elementos de convicción obtenidos

- que puedan conducir al conocimiento de los hechos denunciados.
- La mujer puede acogerse a procedimiento optativo para la presentación de la prueba, esto es, prestar declaración o presentar pruebas sin comparecer al juzgado; aportar pruebas en instancias judiciales sin encontrarse con el agresor.
 - Ninguna mujer debe tener la responsabilidad de demostrar judicialmente su situación de violencia, **es el Ministerio Público el que debe reunir las pruebas necesarias**.
 - Se admitirá como prueba documental: Certificado médico expedido por cualquier institución de salud, homologado por médico forense; sin embargo, conforme quedó expresado en párrafos precedentes, la SCP 122/2015-S3, estableció que todos los certificados, aún no sean homologados, deben ser valorados; Informe psicológico y/o de trabajo social, expedido por profesionales que trabajen en instituciones públicas o privadas especializadas en la temática; documentos de propiedad de bienes muebles e inmuebles en originales o fotocopias; minutas o documentos privados, cartas, mensajes de texto, correos electrónicos u otros, y cualquier otro documento que conduzca a al conocimiento de la verdad.
 - Las pruebas pueden ser presentadas junto a la denuncia, contestación, audiencia o antes de emitirse la resolución; la falta de prueba a tiempo de plantear la denuncia o demanda, no impedirá la admisión de la misma.

A continuación se analizarán algunos de los puntos más sensibles de la Ley 348 con relación al derecho de acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia.

3.4. La Ley 348 y el derecho de acceso a la justicia

El derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en el art. 115 de la CPE que determina que “toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos”. Sobre esta norma, el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 1898/2012 de 12 de octubre, estableció que este derecho comprende:

- 1) El acceso propiamente dicho a la jurisdicción, es decir, la posibilidad de llegar a la pluralidad de jurisdicciones reconocidas por la Constitución, sin que existan obstáculos, elementos de exclusión, limitación, que dificulten el ejercicio de dicho derecho tanto por el Estado como por los particulares; 2) Lograr un pronunciamiento judicial proveniente de las autoridades judiciales formales o las autoridades naturales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que solucione el conflicto o tutele el derecho, siempre que se hubieran cumplido los requisitos establecidos en la norma; y 3) Lograr que la Resolución emitida sea cumplida y ejecutada, debido a que si se entiende que se acude a un proceso para que se restablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida que el fallo no se ejecute, el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia no estará satisfecho.

Desde la perspectiva de género, acceder a la justicia es obtener una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres y personas con diferente identidad sexual y de género, que comprende, además, la obligación del Estado de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos y prevenir la impunidad¹⁵⁴.

¹⁵⁴DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ, Claudia, Acceso a la Justicia Penal: Una aproximación a los estándares de los derechos humanos desde la perspectiva de género, Universidad Autónoma de la ciudad de México, México, 2009. Disponible en www.equidad.scjn.bo.mx.

De esta manera, el acceso a la justicia comprende el acceso *de jure* y *de facto* a instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia, de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos, lo que significa que no es suficiente que los recursos estén previstos en la ley, sino que, en la práctica, se resuelvan las denuncias de lesión a los derechos de las mujeres y de las personas con distinta identidad sexual o de género. Este entendimiento fue adoptado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas.

En ese orden de ideas, a continuación se desarrollan algunas normas de la Ley 348 destinadas a garantizar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia y su comprensión a partir de los estándares para la adopción de buenas prácticas. Así, se hará referencia a las medidas de protección, la obligación del Ministerio Público de dirigir la investigación y la excepcionalidad de la conciliación, entre otras.

a. Las Medidas de Protección

La Ley 348 tiene como una de sus finalidades establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las víctimas de violencia, así como perseguir y sancionar a sus agresores, para de esta manera garantizar una vida digna y libre de violencia. En ese orden el art. 32 de la Ley 348 señala que las medidas de protección tienen por objeto “interrumpir e impedir un hecho de violencia contra las mujeres, o garantizar, en caso de que éste se haya consumado, que se realice la investigación, procesamiento y sanción correspondiente”, el segundo párrafo de dicho artículo establece que las medidas de protección son de aplicación inmediata, que impone la autoridad competente para **salvaguardar la vida, la integridad física, psicológica, sexual, derechos patrimoniales, económicos y labores de las víctimas de violencia y sus dependientes.**

Ahora bien, los tipos de medidas de protección se encuentran previstos en el art. 35 de la Ley 348, y se caracterizan por ser medidas integrales, pues no sólo están dirigidas a interrumpir o impedir la violencia física como tal, sino a otorgar los medios necesarios para afrontar la violencia e, inclusive, disponer de los medios económicos necesarios que les permitan cubrir sus propias necesidades y las de sus hijas e hijos. Entre estas medidas, podemos mencionar:

- i. Ordenar la salida, desocupación, restricción al agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima en situación de violencia,
- ii. La prohibición al agresor de enajenar, hipotecar, preñar, disponer o cambiar la titularidad del derecho propietario de bienes muebles o inmuebles comunes, disponer la asistencia familiar a favor de hijas e hijos,
- iii. Disponer la asistencia familiar a favor de hijas, hijos y la mujer.
- iv. Prohibir al agresor acercarse, concurrir o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, domicilio de las y los ascendientes o descendientes, o a cualquier otro espacio que frecuente la víctima,
- v. Restituir a la víctima al domicilio del cual hubiere sido alejada con violencia, prohibir al agresor comunicarse, intimidar o molestar por cualquier medio o a través de terceras personas a la víctima de violencia, así como a cualquier integrante de su familia, entre muchas otras.

De esta manera es evidente que las medidas de protección están encaminadas a proteger a las víctimas de violencia en razón de género de manera integral y, en ese sentido, las mismas deberían ser adoptadas inmediatamente por las autoridades competentes.

En ese ámbito, las medidas de protección deben ser asumidas a la luz de los estándares que han sido estudiadas, en especial, el deber de actuar diligentemente en casos de violencia contra las mujeres y la obligación de adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o propiedad (art. 7, Convención Belem do Pará, Recomendación 19 del Comité de la CEDAW y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como el Caso Campo Algodonero vs. México); así como los principios que guían la Ley 348 y que se encuentran previstos en el art. 4 de dicha Ley, entre ellos, el principio de trato digno (art. 4.4 de la Ley 348), el de informalidad (art. 4.11 de la Ley 348); atención diferenciada (art. 4.13 de la Ley 348) y especialidad (art. 4.14 de la Ley 348).

Conforme a ello, las medidas de protección deben ser adoptadas de manera inmediata a fin de garantizar la máxima protección y seguridad a la mujer víctima de violencia, así como a sus hijas e hijos, conforme establece el art. 61.1) de la Ley 348 y a los estándares internacionales, y así lo entendió el Tribunal Constitucional Plurinacional aún antes de la vigencia de la indicada Ley. Efectivamente, la SCP 0033/2013 de 4 de enero, dictada dentro de una acción de amparo constitucional en la que una mujer víctima de violencia por parte de su ex compañero sentimental solicitó la tutela a sus derechos a la vida, a la dignidad, a la salud, a la integridad física y psicológica, a la seguridad física y a la libre locomoción, ya que pese a haber sentido una denuncia penal en contra de dicha persona, no se adoptaron las medidas de protección a su favor, señaló que:

(...) el deber de los fiscales de otorgar protección a las presuntas víctimas de un delito no es potestativo sino se desprende de la gravedad y circunstancias del propio caso, ello porque por la naturaleza de la noble labor que aceptaron desempeñar se encuentran en posición de garantes respecto a las víctimas, por ello mismo, la adopción de medidas preventivas y de protección, deben ser de oficio, en este sentido, la falta de adopción de medidas preventivas y de celeridad en la investigación de casos de violencia en razón de género no sólo puede pesar en el éxito de la investigación sino provoca desconfianza y descrédito en la justicia, pudiendo incluso significar un mensaje inequívoco a los agresores de continuar la escalada de violencia, en este mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Gonzáles y otras vs. México sostuvo: “...La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia...”.

Para este Tribunal es claro que las autoridades fiscales no sólo deben buscar sancionar toda forma de violencia hacia las mujeres y el feminicidio sino prevenirlo independientemente a la gravedad del delito investigado que puede encubrir este tipo de problemática, además recuerda que nuestra Constitución y los Tratados de derechos humanos le obligan a otorgar la debida seriedad a toda denuncia que por irrelevante que parezca pueda encubrir violencia en razón de género pues “(...) los procesos de violencia en razón de género justamente son progresivos e invisibles y consumen muy lentamente a sus víctimas obligándolas inclusive en ciertos casos al suicidio, conductas respecto a las cuales las y los servidores públicos no deben acostumbrarse sino combatir”.

El Tribunal Constitucional, en el caso referido, concedió la tutela solicitada respecto a la autoridad fiscal que no otorgó las medidas de protección pertinentes a favor de la accionante, víctima de violencia, ordenando que dicha autoridad adopte las medidas solicitadas, exhortando, además a

la fiscal que “...en casos donde pueda existir violencia contra las mujeres proceda de oficio a evaluar la adopción de medidas preventivas, a realizar una investigación integral incluyendo hechos sobrevinientes relacionados al hecho principal, con la debida celeridad y conforme los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *González y otras* (“Campo Algodonero”) vs. México de 16 de noviembre de 2009.

En la misma Sentencia el Tribunal Constitucional Plurinacional exhortó al Fiscal General del Estado y a las Fiscalías Departamentales que en su posición de garantes en razón al poder de decisión con la que cuentan, adopten las medidas administrativas de capacitación en materia de protección a presuntas víctimas de violencia contra las mujeres de género e implementen “...programas permanentes de protección a... víctimas...” de violencia contra las mujeres conforme el art. 11.I de la LOMP.

Debe considerarse que una de las medidas de protección más importante es la asistencia familiar, por cuanto esta medida permite a la mujer tener los medios para su subsistencia y la de los hijos y continuar adelante con el proceso, pues una de las causas para el desistimiento e inclusive, la conciliación, es que la mujer carece de medios económicos y, por necesidad, desiste o concilia con el agresor.

En este punto cabe señalar que las juezas y jueces de instrucción de materia contra la violencia hacia las mujeres homologan las medidas de protección dispuestas por el Ministerio Público, pero también pueden disponer su aplicación cuando consideren que estas medidas son necesarias y que no fueron dispuestas oportunamente por la o el Fiscal, siendo fundamental su actuación como garantes de los derechos de las víctimas.

Por otra parte, debe aclararse que dentro de cualquier proceso, las juezas y los jueces, cuando tenga conocimiento de actos de violencia, tiene la obligación, bajo responsabilidad, de remitir antecedentes al Ministerio Público para su tramitación en la vía penal. Por otra parte, los jueces en materia familiar adoptarán las medidas de protección que consideren necesarias para salvaguardar los derechos de la mujer y de sus hijos o hijas, conforme lo determina el art. 34 de la Ley 348.

b. La Conciliación como excepción y no como regla – Salidas Alternativas

De acuerdo al art. 46 de la Ley 348, la conciliación tiene carácter excepcional y está limitada a los supuestos **en que no esté en peligro la vida y la integridad sexual de la víctima y siempre que sea promovida por ésta y por una única vez, no siendo posible en casos de reincidencia.**

Ahora bien, la Ley se limita establecer las condiciones y prohibiciones de la conciliación; empero no establece cuál es el efecto de la misma ni establece el procedimiento que se debe seguir. Esta falta de regulación ha ocasionado que las y los fiscales, así como jueces y juezas, interpreten en sentido que la conciliación, da lugar a la aplicación del criterio de oportunidad regulado en el art. 21 del CPP, utilizando criterios propios de esa salida alternativa que no respetan la esencia, las bases y los principios de la Ley 348.

El citado art. 46 de la Ley 348 establece que la conciliación no será posible en casos de reincidencia, sin embargo, no efectúa una definición de lo que debe entenderse por reincidencia, lo que obliga a los operadores de justicia a remitirse al art. 41 del Código Penal, que señala que “Hay reincidencia **siempre que el condenado en Bolivia o en el extranjero por sentencia ejecutoriada**, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido desde el cumplimiento de la condena

un plazo de cinco (5) años”.

En este sentido, para que se pueda hablar de reincidencia, la norma exige la existencia una sentencia condenatoria ejecutoriada; sin embargo, la generalidad de los procesos de violencia contra la mujer no concluyen con sentencia condenatoria y menos ejecutoriada, sino que, son rechazados o resueltos a través de una salida alternativa, lo que implica que, en los hechos no existan reincidentes en los términos del art. 41 del CP. Lo anotado implica que aún existan casos rechazados o resueltos con salidas alternativas, los mismos no serán considerados como reincidencia, a efectos de la aplicación de la conciliación prevista en el art. 46 de la Ley 348, lo que evidentemente no responde a la realidad de los datos de violencia contra la mujer, independientemente de la existencia o no de sentencia condenatoria ejecutoriada.

Así, es evidente que se precisan coadyuvantes en la administración de justicia que revelen la violencia estructural y desnaturalicen las prácticas de violencia, mostrando las diferentes alternativas que brinda la ley, sin mostrar a la conciliación como la única salida posible. Este entendimiento ha sido asumido por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 1961/2103 de 4 de noviembre que fue pronunciada dentro de una acción de libertad interpuesta por una mujer víctima de violencia, que solicitó la tutela de su derecho a la vida, al debido proceso, entre otros, porque tanto la trabajadora social como la psicóloga asignada a su caso le obligaron a mantener una audiencia de conciliación con su agresor, pese a sus reclamos y su negativa a conciliar. El Tribunal concedió la tutela invocada, y respecto a la conciliación expresamente señaló que:

(...) el accionar al margen del ordenamiento jurídico por parte de las servidoras públicas demandadas, amenazó el derecho a la vida de la accionante en sus vertientes integridad psicológica y física, pues independientemente de si evidentemente fue o no víctima de violencia intrafamiliar, al estar en curso una denuncia penal y medidas de seguridad impuestas, todas las autoridades públicas tienen el deber supremo de no arriesgar la vida ni la integridad física y emocional de las mujeres supuestamente agredidas; en esa dimensión al volver a citarla a efectos de reunirla con su agresor y crear nuevos escenarios angustiantes procurando una conciliación prohibida por la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, incurrieron en persecución indebida que eventualmente pone en riesgo el derecho a la integridad personal que conglojera al derecho a la integridad psicológica y en definitiva a la vida digna de la accionante; así cabe recordar lo estipulado por el art. 46 de la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, que establece que la conciliación está prohibida en cualquier hecho de violencia contra las mujeres, que comprometa su vida e integridad sexual. Ninguna institución receptora de denuncias ni su personal, podrá promover la conciliación ni suscripción de ningún tipo de acuerdo entre la mujer y su agresor, bajo responsabilidad.

Íntimamente relacionado con lo anterior, se debe señalar que la Ley 348, en ningún momento hace referencia a la aplicación de las salidas alternativas al ámbito de los procesos por violencia contra las mujeres; sin embargo, entendiendo que se trata de procesos penales, las autoridades fiscales y jurisdiccionales, aplican salidas alternativas sin respetar las particularidades de los procesos de violencia contra la mujer y el análisis de la perspectiva de género que necesariamente deben tener estos casos.

De esta manera, se aplica el criterio de oportunidad, forzando los requisitos contenidos en la norma para adecuar la conciliación a dicha salida alternativa; lo mismo sucede en los casos en

que se aplica la suspensión condicional del proceso; con el advertido que, en todos esos casos, las autoridades fiscales y jurisdiccionales fundamentan sus resoluciones en la pena prevista para el delito de violencia familiar o doméstica (de dos a cuatro años de reclusión), y, por ende, en la previsibilidad que se impondrá una pena que no sea superior a dos o tres años, para luego aplicar el criterio de oportunidad o la suspensión condicional del proceso.

Lo anterior determina que en los hechos, la tipificación penal de la violencia familiar o doméstica, no tenga mayor relevancia y que la mayoría de los casos, si no han sido rechazados, culmine con la aplicación de una salida alternativa, haciendo ilusorios los fines de persecución y sanción de los agresores, contenido en la Ley 348.

En ese ámbito, al no encontrarse regulado en la Ley 348 los límites de imposición de las salidas alternativas se está permitiendo que el derecho penal sea utilizado de manera simbólica, y que dichas salidas alternativas terminen legitimando la violencia contra la mujer bajo el pretexto de la intervención del sistema penal en la resolución de los casos.

Lo anotado implica que varias normas de la Ley 348 no tengan aplicación material, por ejemplo el título V de la Ley 348, referida a la Legislación penal, establece las **sanciones alternativas** que pueden ser aplicadas en delitos de violencia hacia las mujeres cuando la pena impuesta no sea mayor a tres años, sin embargo, estas regulaciones quedan únicamente en la Ley si se considera que, en los casos en que se prevea la imposición de penas de tres o inferiores a tres años, las autoridades judiciales aplican las salidas alternativas y, aún en los casos en que se llegue a imponer esa pena, el procedimiento penal tiene previsto el instituto de suspensión de la pena, que también es aplicado por las autoridades jurisdiccionales.

Estas malas prácticas indudablemente ocasionan el incumplimiento a los estándares universales e interamericanos, en especial, **el deber de investigar y sancionar la violencia contra las mujeres**; lo que ocasiona, por tanto, el incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado Boliviano. Cabe acudir a la jurisprudencia comparada argentina, cuyo máximo Tribunal de Justicia, que en la causa Góngora, Gabriel Arnaldo, N° 14.092 G.61.XLVIII, por Resolución de 23 de abril de 2013, pronunciada dentro de un recurso extraordinario federal formulado por el Fiscal General, alegando la existencia de cuestión federal originada con motivo de la controversia acerca de si la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer impide suspender el juicio a prueba. El Tribunal, tuvo el siguiente razonamiento, en los Fundamentos más importantes:

6) (...) Si examinamos las condiciones en las que se encuentra regulado ese beneficio en la ley de fondo resulta que, de verificarse las condiciones objetivas y subjetivas previstas para su viabilidad, la principal consecuencia de su concesión es la de suspender la realización del debate. Posteriormente, en caso de cumplir el imputado con las exigencias que impone la norma durante el tiempo de suspensión fijado por el tribunal correspondiente, la posibilidad de desarrollarlo se cancela definitivamente al extinguirse la acción penal a su respecto (cfr. artículo 76 bis y artículo 76 ter. del citado ordenamiento).

7) Teniendo en cuenta la prerrogativa que el derecho interno concede a los jueces respecto de la posibilidad de prescindir de la realización del debate, la decisión de la casación desatiende el contexto del artículo en el que ha sido incluido el compromiso del Estado de sancionar esta clase de hechos, contrariando así las pautas de interpretación del artículo 31, inciso primero, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados ("Regla general de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el

contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”). Esto resulta así pues, conforme a la exégesis que fundamenta la resolución cuestionada, la mencionada obligación convencional queda absolutamente aislada del resto de los deberes particulares asignados a los estados parte en pos del cumplimiento de las finalidades generales propuestas en la “Convención de Belem do Para”, a saber: prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer (cfr. artículo 7, primer párrafo).

En sentido contrario, esta Corte entiende que siguiendo una interpretación que vincula a los objetivos mencionados con la necesidad de establecer un “procedimiento legal justo y eficaz para la mujer”, que incluya “un juicio oportuno” (cfr. el inciso “P”, del artículo citado), la norma en cuestión impone considerar que en el marco de un ordenamiento jurídico que ha incorporado al referido instrumento internacional, tal el caso de nuestro país, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente.

Este impedimento surge, en primer lugar, de considerar que el sentido del término juicio expresado en la cláusula en examen resulta congruente con el significado que en los ordenamientos procesales se otorga a la etapa final del procedimiento criminal (así, cf. Libro Tercero, Título I del Código Procesal Penal de la Nación), en tanto únicamente de allí puede derivar el pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar esta clase de hechos exigida por la Convención.

Particularmente, en lo que a esta causa respecta, la concesión de la suspensión del proceso a prueba al imputado frustraría la posibilidad de dilucidar en aquél estadio procesal la existencia de hechos que prima facie han sido calificados como de violencia contra la mujer, junto con la determinación de la responsabilidad de quien ha sido imputado de cometerlos y de la sanción que, en su caso, podría corresponderle.

En segundo término, no debe tampoco obviarse que el desarrollo del debate es de trascendencia capital a efectos de posibilitar que la víctima asuma la facultad de comparecer para efectivizar el “acceso efectivo” al proceso (cfr. también el inciso “P” del artículo 7 de la Convención) de la manera más amplia posible, en pos de hacer valer su pretensión sancionatoria. Cuestión esta última que no integra, en ninguna forma, el marco legal sustantivo y procesal que regula la suspensión del proceso a prueba.

De lo hasta aquí expuesto resulta que prescindir en el sub lite de la sustanciación del debate implicaría contrariar una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la “Convención de Belem do Para” para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí considerados.

En este sentido, entonces, la decisión recurrida debe ser dejada sin efecto.

8) Amén de lo expresado, cabe además descartar el argumento esgrimido por el a quo y sostenido, antes, por la defensa al presentar el recurso de casación, mediante el que se pretende asignar al ofrecimiento de reparación del daño que exige la regulación de la suspensión del juicio a prueba (cfr. artículo 76 bis, párrafo tercero, del C.P.), la función de garantizar el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 7, apartado “g”, del instrumento internacional al que se viene haciendo mención.

Contrariando esa posición, es menester afirmar que ninguna relación puede establecerse entre ese instituto de la ley penal interna y las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de la norma citada en último término, referidas al establecimiento de mecanismos judiciales que aseguren el acceso efectivo, por parte de la mujer víctima de alguna forma de violencia, “a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”. Asegurar el cumplimiento de esas obligaciones es una exigencia autónoma, y no alternativa —tal como la interpreta la cámara de casación—, respecto del deber de llevar adelante el juicio de responsabilidad penal al que se refiere el inciso “F” de ese mismo artículo, tal como se lo ha examinado en el punto anterior.

9) Con fundamento en lo hasta aquí expuesto corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y revocar la resolución apelada”.

Entonces, en los casos de solicitud de aplicación de salidas alternativas o de conciliación, es fundamental el control que debe ser ejercido por las autoridades jurisdiccionales, quienes en todo caso deberán analizar, con una perspectiva de género, el contexto de violencia en el que vive la

mujer, deberán tomar en cuenta el círculo de violencia - como se ha visto, tiene una primera fase que es acumulación de tensión, una segunda fase, que es el episodio agudo, cuando explota la violencia, y una tercera fase de luna de miel, donde se produce el arrepentimiento del agresor, la necesidad que la mujer escape de ese círculo de violencia, entre otros aspectos. En síntesis, la autoridad jurisdiccional está en la obligación de garantizar los derechos de la víctima, ejerciendo el control sobre la actividad del Ministerio Público, para dar cumplimiento a los compromisos internacionales suscritos por el Estado Boliviano.

c. El deber del Ministerio Público de ejercer la acción penal de oficio

El Ministerio Público, conforme a las funciones constitucionales asignadas por el art. 225 de la CPE, debe ejercer la acción penal pública en el marco del principio de legalidad previsto en el art. 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, según el cual debe perseguir las conductas delictivas en el marco de lo previsto en la Constitución, los Tratados y Convenios Internacionales vigentes y las leyes, salvo los casos en los que, en virtud al principio de oportunidad, puedan solucionarse prescindiendo la persecución penal, siempre y cuando sea permitido legalmente y no exista afectación grave al interés de la sociedad, mediante la aplicación de las salidas alternativas al juicio oral.

Ahora bien, a partir de la Ley 348, todos los delitos contemplados en dicha Ley son de orden público (art. 90) y en ese ámbito, el Ministerio Público, en virtud al principio de legalidad antes referido, tienen la obligación de perseguir penalmente todos los delitos denunciados, considerando además que la Ley 348 fue precisamente sancionada y promulgada para garantizar a las mujeres una vida digna y libre de violencia, considerando los niveles alarmantes de violencia contra la mujer; en ese ámbito, dicha Ley reconoce como prioridad nacional la erradicación de la violencia hacia las mujeres, por ser una de las formas más extremas de discriminación en razón de género (art. 3.I de la Ley 348); en ese sentido, es evidente que la violencia contra la mujer se constituye en una conducta que afecta gravemente al interés de la sociedad, pues, a diferencia de la tradicional percepción de que la violencia es un asunto privado que debe quedar en el ámbito familiar, la misma debe ser entendida en el marco de la violencia estructural contra la mujer que si no es visualizada, combatida y erradicada, su práctica se naturaliza y se reproducen los niveles de violencia en toda la sociedad. De ahí que la aplicación de criterios de oportunidad de ninguna manera puede constituirse en la regla, desplazando al principio de legalidad, pues de ser así, los mismos fines de la ley serían meramente declarativos y, en los hechos, se continuaría en el tratamiento de la violencia en el ámbito privado, utilizando las herramientas propias del proceso penal para continuar con la naturalización de la violencia.

En este contexto, debe quedar claro que si bien la Ley 348 estableció, para el delito “Violencia familiar o doméstica”, la pena de reclusión de dos a cuatro años, empero, ello no significa que la pena en sí misma, prevista en abstracto, pueda justificar la aplicación de salidas alternativas; sino que éstas deben ser aplicadas de manera excepcional, en los límites establecidos por la misma ley; por ende, en los casos en que dichas salidas alternativas no sea aplicables, los operadores de justicia no deben forzar argumentos para aplicarlas a ultranza; pues con ello se desnaturalizan los fundamentos de la Ley 348, así como el deber de investigar y sancionar los actos de violencia, conforme a los estándares internacionales que han sido estudiados.

Debe recordarse que es la propia Ley la que establece otras medidas alternativas a la sanción penal, así el art. 76 determina que en los delitos de violencia, siempre que el autor no sea reincidente, se podrán aplicar sanciones alternativas a la privación de libertad cuando: 1. La pena

impuesta no sea mayor a tres años, en cuyo caso será reemplazada por una sanción alternativa de las señaladas en la presente Ley, y 2. A solicitud del condenado a pena privativa de libertad superior a tres años que hubiera cumplidos al menos la mitad de ésta.

Uno de los principios procesales contenidos en la Ley 348, es el de la “Carga de la prueba” (art. 86.12), que refuerza la oficiosidad con la que debe actuar el Ministerio Público, al señalar que “En todo proceso penal por hechos que atenten contra la vida, la seguridad o la integridad física, psicológico y/o sexual de las mujeres, la carga de la prueba corresponderá al Ministerio Público”.

En ese sentido, debe señalarse que una de las obligaciones del Ministerio Público contemplada tanto en el Código de procedimiento penal como en la Ley Orgánica del Ministerio Público y en particular en la Ley 348, **es recolectar las pruebas necesarias**, como responsable de la investigación de los delitos de violencia en razón de género (art. 61.2 de la Ley 348); última Ley que de manera expresa señala en el art. 94, bajo el nombre de “Responsabilidad del Ministerio Público”, que “ninguna mujer debe tener la responsabilidad de demostrar judicialmente aquellas acciones, actos, situaciones o hechos relacionados con su situación de violencia; será el Ministerio Público quien, como responsable de la investigación de los delitos, reúna las pruebas necesarias dentro del plazo máximo de ocho (8) días bajo responsabilidad ...”, añadiendo, en el tercer párrafo, que “la o el Fiscal deberá acortar todos los plazos de la etapa preparatoria hasta la acusación en casos de violencia contra la mujer por su situación de riesgo”.

Conforme a dichas normas, el Ministerio Público es el responsable de reunir las pruebas necesarias en el plazo de ocho días, no pudiendo recaer la responsabilidad de las mismas y menos fundar una resolución de rechazo en la inactividad de la víctima para la recolección de las mismas, pues, debe tenerse presente que uno de las garantías de las víctimas contenidas en el art. 45 de la Ley, es la averiguación de la verdad, la cual, conforme se ha señalado, es una obligación del Ministerio Público.

Esta obligación de investigar de oficio también ha sido resaltada, conforme se ha visto, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Campo Algodonero vs. México, en el que se fijó el estándar en sentido que las investigaciones deben ser iniciadas de oficio y sin dilación, llevando adelante una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos; así mismo, en la indicada sentencia, la Corte señaló que se debían “remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos”¹⁵⁵.

d. El sesgo de género en la administración de la justicia

Como se ha señalado, el derecho de acceso a la justicia contiene, fundamentalmente, tres elementos: el acceso propiamente a la jurisdicción sin que existan obstáculos para ello ni ningún elemento de exclusión o limitación que dificulte dicho ejercicio; lograr un pronunciamiento judicial en el que se tutele el derecho y, finalmente, que la resolución emitida sea cumplida y ejecutada, logrando las víctimas, además, una adecuada reparación.

¹⁵⁵ CORTE IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, op. cit., párr. 455.

En ese ámbito, tratándose de violencia contra las mujeres, se deben adoptar medidas positivas para efectivizar el acceso a la jurisdicción y, en ese sentido, se debe brindar la información pertinente, otorgar las medidas de protección necesarias y llevar adelante la investigación de manera diligente y dentro de un plazo razonable. Debe considerarse que, como parte de los obstáculos para el acceso a la justicia, que impide lograr un pronunciamiento sobre la vulneración de los derechos de las mujeres, se encuentra el sesgo de género en el que incurren las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la determinación de los hechos, la valoración de la prueba y la interpretación del derecho, pues, en muchos casos, la fundamentación y argumentación utilizada impide la protección de los derechos de las mujeres y reproduce estereotipos, llegando al extremo de culpabilizar a la mujer por las acciones del agresor.

En ese marco la Ley 348 establece principios y valores que están orientados a eliminar el sesgo de género en la fundamentación y argumentación de las decisiones jurisdiccionales y del Ministerio Público que resuelven los casos de violación a derechos de las mujeres, tales como el principio de igualdad, que establece que el Estado garantiza la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, eliminando toda forma de distinción o discriminación por diferencias de sexo, culturales o económicas, físicas, sociales o de cualquier otra índole; equidad de género, para eliminar las brechas de desigualdad para el ejercicio pleno de las libertades y los derechos de mujeres y hombres; la despatriarcalización, para la transformación de las estructuras, relaciones, tradiciones, costumbres y comportamientos desiguales de poder, dominio, exclusión, opresión y explotación de las mujeres por los hombres; atención diferenciada, que implica la atención de las necesidades y circunstancias específicas que demandan las mujeres, con criterios diferenciados que aseguren el ejercicio pleno de sus derechos.

Así también, debe mencionarse al art. 45.2) de la Ley 348 que establece que el Estado garantizará “la adopción de decisiones judiciales ecuanímenes e independientes, sin sesgos de género o criterios subjetivos que afecten o entorpezcan la valoración de pruebas y la consiguiente sanción al agresor”. Además, como una garantía a favor de las mujeres, el art. 47 establece, bajo el nombre de Aplicación preferente de derecho, que “En caso de conflicto o colisión entre derechos individuales y colectivos, se dará preferencia a los derechos para la dignidad de las mujeres, reconocidos en los tratados internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley”.

Es importante referirnos al principio de verdad material, según el cual, “las decisiones administrativas o judiciales que se adopten respecto a casos de violencia por género, debe considerar la verdad de los hechos comprobados, por encima de la formalidad pura y simple”; la carga de la prueba, que establece que en todo proceso penal por hechos que atenten contra la vida, la seguridad o la integridad física, psicológica y/o sexual, la carga de la prueba corresponderá al Ministerio Público; principio que se complementa con la norma que desarrolla la responsabilidad del Ministerio Público para la obtención de las pruebas.

De esta manera el derecho de las víctimas de violencia a que se valore sin prejuicios el contexto en que ocurrieron los hechos objeto de investigación y las pruebas existentes, así como la interpretación del derecho, es un tema vinculado directamente con el acceso a la justicia y el debido proceso que ha sido vinculado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el derecho a juez o tribunal imparcial. Así, en el caso *Usón Ramírez vs. Venezuela* la Corte ha señalado que:

117. El derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental

del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Al respecto, este Tribunal ha establecido que la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. La imparcialidad del tribunal implica que sus integrantes no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia. La imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona¹⁵⁶.

En el tema específico de los derechos de las mujeres, se han glosado los estándares vinculados a los estereotipos de género, siendo importante recordar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el Informe sobre Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas¹⁵⁷, ha constatado:

(...) la existencia y la persistencia de patrones y comportamientos socioculturales discriminatorios que obran en detrimento de las mujeres, que impiden y obstaculizan la implementación del marco jurídico existente y la sanción efectiva de los actos de violencia, a pesar que este desafío ha sido identificado como prioritario por los Estados americanos. El ritmo de los cambios legislativos, políticos e institucionales en las sociedades americanas ha excedido el avance de los cambios en la cultura de hombres y mujeres ante la violencia y la discriminación, y este problema se refleja en la respuesta de los funcionarios judiciales ante actos de violencia contra las mujeres.

Específicamente, con relación a la valoración de la prueba efectuada tanto por los órganos de investigación como por los jurisdiccionales, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

(...) la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales.¹⁵⁸

¹⁵⁶ Corte IDH. Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr.117. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_207_esp.pdf También Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 56 y Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párrs. 146 y 147.

¹⁵⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, 2007, op. cit.

¹⁵⁸ Ibid.

Razonamiento que fue aplicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el denominado caso “Campo Algodonero” donde además la Corte señaló expresamente que los estereotipos de género de los operadores de justicia a momento de conocer los casos de violencia contra las mujeres inciden en la falta de acceso a la justicia de las víctimas y la desconfianza en el sistema de justicia. Para la Corte es evidente que el uso de estereotipos de género a momento de la investigación, valoración de la prueba e interpretación del derecho, es una de las causas para la violencia contra las mujeres.

401. En similar forma, el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado (supra párr. 398), es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer¹⁵⁹.

De esta forma el sesgo de género en la administración de la justicia determina que el derecho de acceso a la justicia no pueda ser efectivizado, lo que decanta en la lesión de ese derecho por parte del Estado y, por otra parte, implica una clara lesión al art. 1 de la CADH y el art. 1 de la CEDAW, en la medida en que sobre la base de estereotipos se discrimina a la mujer restringiendo el derecho de acceso a la justicia y, por la falta de diligencia debida del Estado, se lesionan otros derechos conexos, como el derecho la integridad física o personal, la dignidad.

3.5. Ley No. 243 Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres (del 28 de mayo de 2012)

En el mismo orden de ideas y perspectiva, se subrayarán los aspectos más relevantes de la Ley 243, enfocando tres elementos que aportan al objetivo de protección de los derechos de las mujeres: a) el objeto y finalidad de la ley; b) las definiciones de acoso y violencia; y c) los nuevos delitos.

3.5.1. Objeto y finalidad de la ley No. 243

Esta ley es una herramienta normativa para garantizar la eficacia de los derechos políticos de las mujeres, siendo por tanto su finalidad, lograr la eliminación de la discriminación por razones de género, en el ámbito político-funcionario, conforme se extrae de los siguientes artículos de la Ley 243:

Artículo 2. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos de prevención, atención, sanción contra actos individuales o colectivos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos.

Artículo 3. (FINES). La presente Ley establece los siguientes fines:

1. Eliminar actos, conductas y manifestaciones individuales o colectivas de acoso y

¹⁵⁹ CORTE IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, op. cit., párrs. 400-401.

violencia política que afecten directa o indirectamente a las mujeres en el ejercicio de funciones político-públicas.

2. Garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas.

3. Desarrollar e implementar políticas y estrategias públicas para la erradicación de toda forma de acoso y violencia política hacia las mujeres.

3.5.2. Definiciones de acoso y violencia política contra las mujeres

La Ley No. 243 nos otorga definiciones fundamentales para comprender el ámbito de protección de esta ley:

Acoso Político. Se entiende por acoso político al acto o conjunto de actos de presión, persecución, hostigamiento o amenazas, cometidos por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político-pública o en contra de sus familias, con el propósito de acortar, suspender, impedir o restringir las funciones inherentes a su cargo, para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos. (Art. 7a)

Violencia Política. Se entiende por violencia política a las acciones, conductas y/o agresiones físicas, psicológicas, sexuales cometidas por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político-pública, o en contra de su familia, para acortar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo o para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos. (Art. 7b)

Además de las definiciones señaladas y en la misma línea lógica, el artículo 8 de la Ley No. 243 determina palmariamente y exhaustivamente los actos constitutivos de acoso o de violencia política. Eso resulta favorable para la mejor protección de los derechos, porque de eso se trata: de resguardar lo más amplia y detalladamente posible los derechos de las mujeres. Por su importancia, se transcriben los actos de acoso y/o violencia política descritos en el art. 8 de la Ley No. 243:

Son actos de acoso o violencia política hacia las mujeres, los que:

- a. Impongan por estereotipos de género, la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.
- b. Asignen responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.
- c. Proporcionen a las mujeres candidatas o autoridades electas o designadas información falsa, errada o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.
- d. Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.
- e. Proporcionen al Órgano Electoral Plurinacional, datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata.
- f. Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia

justificada.

- g. Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a reglamentación establecida
- h. Restrinjan o impidan el cumplimiento de los derechos políticos de las mujeres que ejercen función político-pública o que provengan de una elección con procedimientos propios de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y Afrobolivianos
- i. Restrinjan o impidan el uso de las acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos o eviten el cumplimiento de las Resoluciones correspondientes
- j. Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.
- k. Apliquen sanciones pecuniarias, descuentos arbitrarios e ilegales y/o retención de salarios.
- l. Discriminen por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce u ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por Ley
- m. Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo, parto o puerperio, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por Ley o los que le correspondan.
- n. Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.
- o. Divulguen información falsa relativa a las funciones político-públicas, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.
- p. Presionen o induzcan a las autoridades electas o designadas a presentar renuncia al cargo.
- q. Obliguen mediante la fuerza o intimidación a las autoridades electas o designadas en el ejercicio de sus funciones político-públicas, suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general.

De acuerdo a la Ley, en los actos de acoso y/o violencia política antes descritos, la víctima puede optar por la vía administrativa y denunciar el caso ante la misma institución a la que pertenece la o el agresor, con la finalidad de iniciar el proceso administrativo y aplicar las sanciones correspondientes (art. 16). Para el efecto, el art. 17 de la Ley establece faltas leves, graves y gravísimas. Las primeras son las establecidas en el art. 8, incisos a) al c), cuya sanción es de amonestación escrita, bajo registro. Las segundas, faltas graves, son las establecidas en el Artículo 8 de los incisos d) al h), y la sanción es amonestación escrita bajo registro y descuento de hasta el veinte por ciento (20%). Finalmente, son faltas gravísimas las establecidas en el Artículo 8, incisos i) al q) de la presente Ley, cuya sanción es la suspensión temporal del cargo sin goce de haberes hasta treinta (30) días.

De acuerdo con el art. 17.IV, si es que en el proceso interno administrativo se encuentran indicios de responsabilidad penal o cuando el acoso o la violencia política sea realizado por personas particulares o privadas, el hecho debe ser remitido al Ministerio Público. Por otra parte, la Ley aclara que la aplicación de las sanciones administrativa o disciplinarias se cumplirán sin perjuicio de la acción penal, cuando corresponda (art. 18)

Ahora bien también es posible que la víctima acuda a la justicia constitucional, como en efecto ha ocurrido, por ejemplo en la SCP 0257/2015-S1 de 26 de febrero pronunciada dentro de una acción de amparo constitucional en la que la accionante, Concejala titular por el Municipio de Chaquí, relata que solicitó licencia indefinida por su estado de embarazo, solicitud que fue concedida, sin embargo, cuando solicitó al Concejo su reincorporación, le negaron su pedido. El Tribunal entendió que se vulneraron los derechos políticos de la accionante, por cuanto no se presentaron ninguna de las causales para la suspensión de la accionante, con el advertido, además, la licencia solicitada bajo ninguna circunstancia puede ser considerada como una renuncia; concluyendo el Tribunal que la negativa de reincorporación es “un acto de discriminación, así como acoso y violencia política, de conformidad con el art 8 inc. f) de la Ley 243, que señala: “Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada”; a su vez el inc. m) indica que: “Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político - pública, por encontrarse en estado de embarazo, parto o puerperio, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por Ley o los que le correspondan”.

3.5.3. Delitos incorporados a los delitos contra la función pública del Código Penal

El art. 20 de la Ley incorpora en el Código penal los delitos de acoso y violencia política contra las mujeres, en el Título II Capítulo I “Delitos contra la Función Pública”, conforme al siguiente texto:

Artículo 148 Bis. (ACOSO POLÍTICO CONTRA MUJERES). Quien o quienes realicen actos de presión, persecución, hostigamiento y/o amenazas en contra de una mujer electa, designada o en el ejercicio de la función político-pública y/o de sus familiares, durante o después del proceso electoral, que impida el ejercicio de su derecho político, será sancionado con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años.

Artículo 148 Ter. (VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA MUJERES). Quien o quienes realicen actos y/o agresiones físicas y psicológicas contra mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político-pública y/o en contra de sus familiares, para acortar, suspender e impedir el ejercicio de su mandato o su función, será sancionado con pena privativa de libertad de tres (3) a ocho (8) años.

En casos de actos o agresiones sexuales contra las mujeres candidatos, electas, designadas o en ejercicio de la función político – pública, se sancionará conforme dispone este Código Penal.

Ambos delitos, de acuerdo al art. 21 de la Ley serán denunciados ante el Ministerio Público y sometidos a la justicia ordinaria, de acuerdo a la norma procesal penal, con el advertido que en estos casos está prohibida la conciliación (art. 23).

Finalmente, es importante señalar que el art. 24 de la Ley establece que para su aplicación, las candidatas electas y/o en el ejercicio de la función político - pública deberán presentar renuncia a su candidatura o titularidad del cargo que ejercen en primera instancia al Órgano Electoral Plurinacional. Sobre el punto, cabe recordar que la jurisprudencia constitucional estableció que la renuncia necesariamente debe ser personal, identificándose con la cédula de identidad (SSCC

748/2003-R de 4 de junio y 715/2003-R de 28 de mayo, 876/2004-R de 8 de junio. Este criterio fue asumido por la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales de 9 de enero de 2014, que en el art. 10 señala que “Toda renuncia de Alcaldesa o Alcalde, Concejala, se formalizará mediante la presentación personal de una nota expresa de renuncia ante el Concejo Municipal y el Órgano Electoral. De no cumplirse ambos requisitos, no se reconocerá como válida la renuncia”; añadiendo posteriormente que la nota de renuncia presentada por tercera persona no será considerada por ningún Órgano o Entidad Pública para la prosecución de la renuncia, ni surtirá efecto alguno; y en ese sentido se ha pronunciado, por ejemplo la SCP 149/2014-S3 y 1851/2014, entre otras.

Bibliografía

- ALMÉRAS, Diane, Calderón Magaña, Coral (coords.), *Si no se cuenta, no cuenta. Información sobre la violencia contra las mujeres*, Naciones Unidas, CEPAL, Santiago de Chile, 2012.
- ARCILA CANO, José Antonio, *La Declaración Americana y los Derechos de los Familiares de la Víctima*, American University International Law Review 25, N°1, 2009, págs.145-174. Disponible en: <http://digitalcommons.wcl.american.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1010&context=auilr>
- ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA, et al, *Conociendo mis derechos, Ley Integral para garantizar a las mujeres una Vida Libre de Violencia*, s/d., p. 3. Disponible en: www.coordinadoradelamujer.org.bo/web/.../CartillaLeyintegral_paradifusin_115.pdf
- BALBUENA, Patricia, *La justicia no tiene rostro de mujer. Obstáculos para el acceso a la justicia de las mujeres*, en *aportes Andinos* N° 12, Género y Derechos Humanos, Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador, Diciembre 2004. Disponible en <http://www.uasb.edu.ec/padh>.
- BARRAGÁN, Rossana, *El espíritu de la modernidad boliviana: Ciudadanía, infamia y jerarquía patriarcal*, Cit. por IRUZOQUI, Martha, *La conquista de la ciudadanía. Artesanos y clientelismo político en Bolivia, 1880-1925*, en *Revista Tiempos de América*, N° 3-4 (1999), pp. 99-117.
- BERMÚDEZ, Isabel Cristina, *El ángel del hogar: Una aplicación de la semántica liberal a las mujeres en el siglo XIX andino*.
- BERMUDEZ VALDIVIA, Violeta, “La violencia contra la mujer y los derechos sexuales y reproductivos: develando conexiones”, en *Reunión de Expertos sobre Población, Desigualdades y Derechos Humanos*, CEPAL, Chile, 26 y 27 de octubre de 2006, p. 4 y ss.
- BERNAL PULIDO, “Carlos, Racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en el control de constitucionalidad de las leyes”, en *El derecho de los derechos*, Universidad Externado de Colombia, 2005.
- BIRGIN, Haydée y GHERARDI, Natalia, Coord., *Reflexiones jurídicas desde la perspectiva de género*, Colección “Género Derecho y Justicia”, N° 7, México.
- BURGOS DÍAZ, Elvira, *Conflicto de paradigmas: “género y diferencia sexual”*. Disponible en: <http://institucional.us.es/revistas/themata/35/83%20burgos.pdf>
- COBO, Rosa, “Despatriarcalización y agenda femenina”, Ponencia presentada en el *Seminario Internacional Mujeres en diálogo: Avanzando hacia la despatriarcalización en Bolivia*, La Paz, 26 y 27 de septiembre de 2011.
- COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, SERVICIO PROFESIONAL EN DERECHOS HUMANOS, *Herramientas para una comprensión amplia de la igualdad sustancial y la no discriminación*, México, 2011.
- COMUNIDAD DE DERECHOS HUMANOS, *Conociendo la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*.

- CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 15 de enero de 2008. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6076.pdf>
- CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session19/A-HRC-19-41_sp.pdf
- CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL, COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, SUBCOMISIÓN DE PREVENCIÓN DE DISCRIMINACIONES Y PROTECCIÓN A LAS MINORÍAS, La violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud en tiempo de conflicto armado, informe final presentado por la Sra. Gay J. McDougall, Relatora Especial, pág. 18, párr. 60, E/CN.4/Sub.2/1998/13. Disponible en: <http://www.refworld.org/cgi-bin/tehis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4a5ca3ad2>
- Coordinadora de la Mujer, La participación de las mujeres en la historia, La Paz, enero de 2006.
- COTA-BERNAL, Andrea Catalina, *Incorporación del análisis interseccional en las sentencias de la Corte IDH sobre grupos vulnerables, su articulación con la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos*, Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad Nº 9, octubre 2015 – marzo 2016.
- DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ, Claudia, *Acceso a la Justicia Penal: Una aproximación a los estándares de los derechos humanos desde la perspectiva de género*, Universidad Autónoma de la ciudad de México, México, 2009.
- ESTRADA PONCE, Cecilia “Propuesta Feminista sobre el Patriarcado: Nudos para su desestructuración. Dilemas, estrategias y retos feministas en el proceso de cambio”, Ponencia presentada en el *Seminario Internacional Mujeres en diálogo: Avanzando hacia la despatriarcalización en Bolivia*, La Paz, 26 y 27 de septiembre de 2011.
- EXPÓSITO MOLINA, Carmen, *¿Qué es eso de la interseccionalidad? Aproximación al tratamiento de la diversidad desde la perspectiva de género en España*, Disponible en: [http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesMujer/Documentos/8.%20Exp%C3%B3sito,%20C.%20\(2012\),%20Qu%C3%A9%20es%20eso%20de%20la%20interseccionalidad.pdf](http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesMujer/Documentos/8.%20Exp%C3%B3sito,%20C.%20(2012),%20Qu%C3%A9%20es%20eso%20de%20la%20interseccionalidad.pdf).
- FACIO, Alda, El derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, p. 15. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a22083.pdf>.

- FERRAJOLI Luigi, Pasado y futuro del estado de derecho, Disponible en: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:filopoli-2001-17-0011&dsID=pdf>
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y PELAYO MOLLER, Carlos, “Part I- Deberes de los Estados y derechos protegidos”, en *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Konrad Adenauer Stiftung, Colombia, 2014.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional*. Editorial Civitas, S.A; 1982.
- GASCÓN ABELLÁN, Marina y GARCÍA FIGUEROA, Alfonso, *La Argumentación en el Derecho*, Editorial Palestra, Lima, 2005.
- GUASTINI, Ricardo, “Constitucionalización del ordenamiento jurídico: El caso Italiano”, en *Neoconstitucionalismos*, Editorial Trotta, España.
- HERNÁNDEZ VALLE Rubén, *La Incorporación de estándares internacionales y supranacionales en el derecho interno*, en *Revista Judicial*, Costa Rica, Nº 19, junio 2016.
- HITTERS, Juan Carlos, *¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte IDH?*, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, núm. 10, julio-diciembre 2008. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/usuario/mxrcelo/r25295.pdf>.
- INTERNATIONAL BAR ASSOCIATION, *Los derechos humanos en la administración de justicia: Un manual de para Jueces, Fiscales y Abogados*, Londres, 2010.
- IRUROZQUI, Martha, Ebrios, vagos y analfabetos. El sufragio restringido en Bolivia, 1826-1952, *Revista de Indias*, 1996, volumen LVI, num. 208, Madrid.
- JARAMILLO, Isabel Cristina, “La crítica feminista al derecho”, WEST, Robin, *Género y Teoría del Derecho*, Ediciones UNIANDES, Instituto Pensar, siglo del Hombre Editores, Colombia, 2004, p. 51-52.
- LAGARDE, Marcela, “Claves feministas para la despatriarcalización”, Ponencia presentada en el *Seminario Internacional Mujeres en diálogo: Avanzando hacia la despatriarcalización en Bolivia*, La Paz, 26 y 27 de septiembre de 2011.
- LAGUNA MAQUEDA, Óscar Emilio, *Construcción de las masculinidades y limitaciones a los derechos humanos de las personas de la diversidad sexual*, Disponible en: <http://www.revistas.una.ac.cr/index.php/mujer/article/viewFile/7481/7752>
- LAMAS, Marta, “Dimensiones de la diferencia”, en Rodolfo Vásquez y Juan A. Cruz Parceró, coords, *Género Cultura y Sociedad*, México: Fontamara-Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012.

- LEÓN FEOLI, Anabelle, Comisión de Seguimiento de la Cumbre Judicial Iberoamericana, Informe sobre la aplicación de las 100 Reglas de Brasilia por parte de la Cumbre Judicial Iberoamericana. Disponible en: http://www.cumbrejudicial.org/c/document_library/get_file?p_l_id=777898&folderId=904111&name=DLFE-6385.pdf
- LOPEZ PARDINA, Teresa, De Simone de Beauvoir a Judith Butler: el género y el sujeto. Disponible en <http://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/46341/101-107.pdf?sequence=1>
- LUGONES, María, Colonialidad y género. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=39600906>
- MENDEZ ALONSO, Almudena, El género como arma, el sexo como poder y un espejismo literario. Disponible en http://eprints.ucm.es/13900/1/Introd._proyeto2%2C_corregido.pdf
- MORILLO, Vicmar, Derechos de las Personas privadas de libertad, Marco teórico- Marco metodológico básico, Serie Aportes N° 10, PROVEA, Caracas.
- MINISTERIO DE JUSTICIA Viceministerio de Género y Asuntos Generacionales, *Plan Nacional para la Igualdad de Oportunidades*, La Paz, Bolivia, diciembre de 2008, pp. 20-21
- MINISTERIO DE JUSTICIA, SIPPASE, Modelo Boliviano Integrado de Actuación frente a la Violencia en razón de Género (VRG).
- MINISTERIO DE JUSTICIA DE BOLIVIA, Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos Bolivia para Vivir Bien, 2009-2013, 2008. Disponible en: <http://www.ops.org.bo/textocompleto/ley31655.pdf>
- O'DONNELL, Daniel, Derecho internacional de los derechos humanos, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Primera edición: Bogotá, abril de 2004, p. 55 y ss.
- OFICINA REGIONAL PARA AMÉRICA CENTRAL DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, ONU MUJERES, ÚNETE, *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (feminicidio/femicidio)*, Panamá
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, ÓRGANO JUDICIAL GUATEMALA C.A., Herramienta para la incorporación del enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género en la elaboración de Sentencias relativas a delitos de feminicidio y otras formas de violencia contra la mujer, Guatemala, Diciembre de 2015.

- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, Nacidos libres e iguales, Orientación sexual e identidad de género en las normas internacionales de derechos humanos, Naciones Unidas, Nueva York-Ginebra, 2012. Disponible en: http://www.ohchr.org/Documents/Publications/BornFreeAndEqualLowRes_SP.pdf
- ÓRGANO JUDICIAL, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, 2016.
- PRADA ALCOREZA, Raúl “Análisis de la nueva Constitución Política del Estado”. Crítica y emancipación: Revista latinoamericana de Ciencias Sociales. Año 1, no. 1 (jun. 2008). Buenos Aires: CLACSO, 2008. - ISSN 1999-8104.
- PRIETO SANCHIS, Luis, Neoconstitucionalismo y ponderación judicial, AFDUAM 5 (2001), pp. 201-228, p. 206.
- RIVERA CUSICANQUI, Silvia, “La noción de derecho o las paradojas de la modernidad poscolonial: Indígenas y mujeres en Bolivia”, en *Violencias (re) encubiertas en Bolivia*. La mirada Salvaje, La Paz, 2010.
- RIVERA CUSICANQUI, Silvia, La noción de “derecho” o las paradojas de la modernidad postcolonial: Indígenas y mujeres en Bolivia, en Revista Aportes Andinos, Octubre 2004, Universidad Andina Simón Bolívar, octubre 2004.
- SAMOS OROZA, Ramiro, Apuntes de Derecho de Familia, Tomo I, Editorial Judicial, 1992, Sucre-Bolivia.
- SCOTT, Joan, “El género: una categoría útil para el análisis histórico”, en *Historia y género: las mujeres en la Europa moderna y contemporánea*, Valencia: Alfons el Magnanim, 1990.
- STEINER, Christian, URIBE, Patricia, Editores, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Konrad Adenauer Stiftung, Bolivia, junio de 2014.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*, México DF, 2013.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género*, México, D. F. 2015.
- TAMAYO LEÓN, Giulia, “Marco teórico conceptual, normativo e institucional de los derechos de las mujeres”, en *Nuevas Líneas de Investigación en Género y Desarrollo*, Estefanía Molina y Nava San Miguel, Coords., Universidad Autónoma de Madrid, España, 2009.
- TARRÉS, María Luisa, A propósito de la categoría género: leer a Joan Scott,. Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/598/59830136001.pdf>
- VARELA, Nuria, *Feminismo para principiantes*, Ediciones B, S. A., para el sello B de Bolsillo, Barcelona, 2008.
- VILLAMOR LUCÍA, Fernando, La codificación penal en Bolivia, Editorial Popular, La Paz, Bolivia, 1997.